

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P

Nro .de Estado 172

Fecha 24/10/2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020230006800	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	DORA INELDA TORO ACEVEDO	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE ABEJORRAL	Auto rechaza demanda RECHAZA RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	23/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05034311200120230016301	Verbal	OLGA CECILIA JARAMILLO MESA	SOCIEDAD JAMESA S.A.S.	Auto rechaza demanda RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN.LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	23/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05042318900120140002701	Verbal	INVERSIONES FRANCO CATAÑO	HEREDEROS DE MARIA ERNESTINA CATAÑO LASTRA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. CONDENA EN COSTAS A CARGO DE LA PARTE RECURRENTE. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	23/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05042318900120140002701	Verbal	INVERSIONES FRANCO CATAÑO	HEREDEROS DE MARIA ERNESTINA CATAÑO LASTRA	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIA EN DERECHO A CARGO DEL DEMANDANTE POR VALOR DE 1 SMLLV. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	23/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300120130064201	Verbal	NICOLAS ALBERTO ZULUAGA AGUELO	IPS COOSALUR	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	23/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120150200401	Verbal	PEDRO NEL SALAZAR BUITRAGO	JHON JAER ALZATE AGUDELO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA IMPUGNADA. SIN CONDENA EN COSTAS. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	23/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05045400300220230072801	Conflicto de Competencia	AGUAS REGIONALES EPM S.A.	ELVIA VIVARES RODRIGUEZ	Auto pone en conocimiento ASIGNA EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO AL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE APARTADÓ. OREDENA REMITIR EL EXPEDIENTE. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	23/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05101311300120180010901	Verbal	SANTIGO DE JESUS AGUDELO SOLIS	RICARDO PUERTA PUERTA	Auto concede recurso NO REPONE AUTO RECURRIDO. CONCEDE RECURSO DE QUEJA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	23/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05101311300120220004801	Ejecutivo Singular	JOSE IGNACIO CANO ECHAVARRIA	GLORIA ELENA DE MARIA SALDARRIAGA POSADA	Auto resuelve sustitución poder ALLEGA SUSTENTACIÓN RECURSO Y RECONOCE PERSONERÍA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	23/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05209318900120230007901	Verbal	COOPESUR	COOPESUR	Auto resuelve concesión recurso apelación INADMITE, DECISIÓN NO APELABLE. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	23/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440311300120160093601	Verbal	FRANCISCO HUMBERTO HENAO GOMEZ	ERNESTINA CEBALLOS CIRO	Sentencia revocada REVOCAR PARCIALNTE, MODIFICA Y ADICIONA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	23/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440311300120160093601	Verbal	FRANCISCO HUMBERTO HENAO GOMEZ	ERNESTINA CEBALLOS CIRO	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENIA EN DERECHO POR 1 SMMLV A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.	23/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05495408900120230011301	Ordinario	ANA ISABEL MONTIEL SANTANA	HEREDEROS MANUEL JOSE LOPEZ TAMAYO	Auto pone en conocimiento ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA A LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	23/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120230017301	Verbal	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE AGUAS CLARAS DEL CARMEN DE	LIOMAR ANTONIO LLANO PAVAS.	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA.LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	23/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300220200011201	Ejecutivo Singular	JHON BYRON ORBEGOZO PELAEZ	LUZ ENITH REMUY DASILVA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA. CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	23/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300220210028001	Verbal	ALEJANDRO ORTIZ GALLEGO	NUEVA EPS	Auto admite recurso apelación ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACIÓN. DISPONE TRAMITAR SEGÚN ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TÉRMINO SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	23/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05679318400120220012701	Verbal	LUZ ENIT MEJIA CEBALLOS	VANESA CASTAÑEDA MEJIA	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	23/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05679318900120200001701	Verbal	INERSIONES ALVAREMONS	TECSOCONS	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	23/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05686318400120170016502	Ordinario	ESMERALDA DEL SOCORRO GIRALDO YEPES	GUILLERMO LEON MEDINA ARROYAVE	Sentencia confirmada CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA. CONDENA EN COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	23/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05686318400120170016502	Ordinario	ESMERALDA DEL SOCORRO GIRALDO YEPES	GUILLERMO LEON MEDINA ARROYAVE	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIA EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE POR LA SUMA DE 1 SMMLV. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	23/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05890318900120190011402	Verbal	ANGELIS MARIA ROLDAN HENAO	RAMON OCARIS RUIZ HENAO	Auto declara desierto recurso DEISPONE LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBÓ. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	23/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**

Proceso	: Ejecución
Asunto	: Apelación Sentencia
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Sentencia	: 54
Demandante	: Jhon Byron Orbezo Peláez
Demandado	: Luz Enith Remuy Dasilva
Radicado	: 05615310300220200011201
Consecutivo Sría.	: 743-2021
Radicado Interno	: 190-2021

### **ASUNTO A TRATAR**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada frente a la sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro el 30 de junio de 2021 dentro del proceso ejecutivo que se sigue entre Jhon Byron Orbezo Peláez y Luz Enith Remuy Dasilva.

### **EL MANDAMIENTO DE PAGO**

En auto de 16 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago contra Luz Enith Remuy Dasilva por: (i) la suma de \$148.264.005, por concepto de capital incorporado en el pagaré n.º 612-3563, visible a folios 4-5 del expediente<sup>1</sup>; (ii) más los intereses de mora causados sobre el capital desde el 13 de junio de 2020 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.<sup>2</sup>

### **HECHOS**

1. Jhon Byron Orbezo Peláez y Luz Enith Remuy Dasilva integraron una unión marital de hecho con sociedad patrimonial, la cual fue liquidada de consuno mediante escritura pública n.º 1789 de 3 de agosto de 2020. Allí se repartieron en

---

<sup>1</sup> Archivo 001 del expediente digital, págs. 3-6.

<sup>2</sup> Archivo 008 exp. digital.

igual fracción una obligación común por valor de \$296.528.010, correspondiéndole a cada uno asumir el pasivo individual de \$148.264.005.

2. No obstante, Orbegozo Peláez es quien ha asumido el pago de la deuda.

3. Con el ánimo de garantizar el pago de la deuda repartida, Remuy Dasilva accedió a suscribir el pagaré objeto de cobro y su respectiva carta de instrucciones el 12 de junio de 2020.

4. Remuy Dasilva incumplió el pago de lo llenado e incurrió en mora desde el mismo día de la suscripción del título valor.

### **TRÁMITE Y RÉPLICA**

1. Se libró mandamiento ejecutivo *ut supra*.

2. Remuy Dasilva fue notificada personalmente<sup>3</sup> y ejerció oportuna defensa frente al mandamiento ejecutivo.

Bien que no disputó la veracidad de los hechos ni la formalidad del pagaré, se opuso a lo librado bajo el aserto de que la sociedad patrimonial fue liquidada al amaño del ejecutante y con exclusión de los activos comunes, cuya valuación es suficiente para cubrir la deuda pretendida. Sobre esta base, formuló las defensas de «*enriquecimiento sin causa*», «*cobro de lo no debido*» y «*mala fe*».<sup>4</sup>

3. Fenecido en silencio el traslado de las excepciones, se efectuó el decreto de pruebas y se convocó a la audiencia concentrada que se llevó a cabo el 30 de junio de 2021.<sup>5</sup>

Una vez cumplido el trámite procesal correspondiente, y agotado el debate probatorio sin más que los interrogatorios de ambas partes, el Juez Segundo Civil del Circuito de Rionegro dictó sentencia en que desestimó las defensas por pasiva y ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento, salvo que puso a correr los intereses moratorios desde el 4 de agosto de 2020.<sup>6</sup>

### **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA**

Se sintetizan de la siguiente forma:

1. La tesis principal es que debe sí seguirse adelante la ejecución, pero con intereses moratorios en una fecha posterior a la pedida.

<sup>3</sup> Archivos 019-021 exp. digital. La notificación se surtió en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

<sup>4</sup> Archivo 023 exp. digital.

<sup>5</sup> Archivo 029 exp. digital.

<sup>6</sup> Archivos 041 y 042 exp. digital.

2. Entre los primeros folios del expediente reposa el pagaré objeto de cobro junto con su relativa carta de instrucciones. Aquel fue llenado en capital por monto de \$148.264.005, y en vencimiento con fecha del 12 de julio de 2020.

3. Está probado y no se discute que el pagaré derivó de una obligación que aparece en la escritura pública n.º 1789 de 3 de agosto de 2020, mediante la cual se liquidó de común acuerdo la sociedad patrimonial entre las partes. Allí se pactó que los pasivos sociales debían ser asumidos por partes iguales, correspondiendo a cada uno la suma de \$148.264.005. De este modo, el llenado del capital cumplió con las instrucciones de la creadora del título.

4. No parece razonable que el instrumento haya sido llenado con una fecha de vencimiento anterior a la de la escritura pública que le sirvió de sostén. En este punto es incompatible el llenado del pagaré con la carta de instrucciones.

5. La discrepancia entre lo instruido y lo llenado no comporta la automática pérdida de mérito ejecutivo del pagaré, sino que impone la adecuación de la fecha en la que deben comenzar los intereses moratorios. Ausente la prueba de un pacto más especificador, cabe acudir al día siguiente de la escritura.

6. La parte demandada no desconoció la validez formal del negocio jurídico que fundamentó el pagaré. Si bien era posible esgrimir las excepciones derivadas del negocio causal, en el presente caso no se impugnó la validez de lo consignado en la escritura pública de liquidación social. Comoquiera que no se alegó ninguna causal de nulidad absoluta o relativa, el juez ejecutivo carece de competencia para inmiscuirse en tales asuntos; antes bien, debe atenerse a la fuerza que emana del artículo 1602 del Código Civil y 622 del Código de Comercio.

7. Las costas incumben a la parte demandada por haber salido vencida del presente proceso, según el numeral 1.º del artículo 365 del estatuto adjetivo.

## REPAROS Y SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Apeló oportunamente el vocero de la parte demandante, quien expuso sus reparos concretos por escrito<sup>7</sup> dentro del triduo. Admitida la apelación, se presentó escrito de sustentación en términos asimilables al de los reparos.<sup>8</sup>

El motivo de disenso se hizo consistir en lo siguiente:

1. Sin dejar de aceptar que *«debe seguir adelante con la ejecución de este proceso, y que el título valor de 148.264.005.00, es claro, expreso y exigible»*, no era factible disponer el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal porque el título valor viene

<sup>7</sup> Este asunto fue objeto de previo requerimiento por parte del despacho del Magistrado Sustanciador. Archivo 003 del expediente de segunda instancia; y 037 del de primera.

<sup>8</sup> Archivo 007 exp. segunda instancia.

apoyado sobre una liquidación de sociedad patrimonial en que se omitió relacionar los activos comunes de los compañeros.

La sociedad patrimonial es una figura que genera prestaciones económicas recíprocas para la pareja. Comoquiera que los activos omitidos cubren la totalidad de la deuda aquí puesta en cobro, según los avalúos de los inmuebles y vehículos que conformaban dicho acervo patrimonial, se está generando un enriquecimiento injustificado a favor del demandante y en desmedro de la demandada.

2. Es procedente la intervención del Tribunal para que ordene al ejecutante liquidar su crédito de manera justa y equitativa, ajustándolo a los valores verídicos de los bienes comunes.

3. Las costas del proceso deben correr a cargo de la parte activa, en cuanto procura obtener un incremento patrimonial torticero.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

Revisada la actuación de ambas instancias, la Sala no advierte ningún vicio o irregularidad que impida proferir sentencia definitiva.

### **2. Facultad decisoria del Tribunal en segunda instancia**

Los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso restringen la órbita funcional de la Sala a los reparos de la parte recurrente. Es por ello que no revisará el fondo de la decisión de seguir adelante la ejecución por el capital cobrado, sino que se ceñirá a lo reprochado respecto de los intereses moratorios.

### **3. Problema jurídico**

Corresponde al Tribunal determinar si puede seguirse el cobro de intereses moratorios, a la tasa máxima, sobre el capital del título valor que respaldó la deuda repartida por las partes al liquidar de mutuo acuerdo su sociedad patrimonial.

### **4. Sobre los intereses en los títulos valores**

El principio de literalidad hace que el creador de un título valor quede sujeto al tenor literal del mismo. Si incorpora un derecho crediticio con expresa mención de intereses, el tenedor está legitimado para exigirlos y el suscriptor está obligado a pagarlos con la sola exhibición del título (C. Co., arts. 619, 624, 625 y 793).

El cobro de intereses incorporados en un título valor no tiene más limitación que la consagrada en los artículos 884 del Código de Comercio y 72 de la Ley 45

de 1990. Mientras el tenedor de un título valor no trasgreda tales límites, conserva su derecho a cobrar intereses en caso de mora y a partir de ella.

### **5. Sobre las excepciones derivadas del negocio causal**

Si bien es verdad que el tenedor de un título valor se legitima en su derecho crediticio con la exhibición del título, igual es verdad que el suscriptor puede hacer oposición con fundamento en las circunstancias del negocio que rodeó la creación del instrumento negociable (C. Co., art. 784-12).

En ello asume la exigente carga probatoria de constatar: (i) las condiciones del negocio causal; (ii) la discrepancia entre éstas y el tenor literal del instrumento puesto en marcha, verificando que tenga la importancia suficiente para lesionar el carácter autónomo y la exigibilidad del derecho incorporado al título. Toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al ejecutado que exceptúa.

Si se alega que esa discrepancia redunde en un enriquecimiento sin causa para uno de los involucrados, es obvio que el lesionado no pudo haber contribuido voluntariamente al origen de la misma. La vieja doctrina del *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* le impide argüir que su propio obrar es injusto.

En tal supuesto, debe prevalecer el derecho autónomo y literal que sí probó el ejecutante con la simple exhibición del título (CGP, art. 167).

### **6. Sobre la liquidación voluntaria de la sociedad patrimonial**

La legislación permite a los compañeros permanentes disolver y liquidar su sociedad patrimonial por mutuo acuerdo, siempre que lo eleven a escritura pública debidamente protocolizada (L. 54/1990, arts. 5-c y 7 || C. C., arts. 1820-5).

Se requiere la formalidad de la escritura para revestir de seriedad el trabajo liquidatorio y darle publicidad en el protocolo. De acuerdo con las reglas generales del notariado, los otorgantes del instrumento público deben afirmar expresamente que las informaciones allí vertidas son correctas (D. 960/1970, art. 9, 14 y 35).

De ahí que sus declaraciones en escritura pública ostenten los efectos que señalan los artículos 250 y 257 del Código General del Proceso, a saber, «*la prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que se tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato*».

En tratándose de un acto consensuado, se tiene que el mérito de aquellas declaraciones sólo puede ser desvirtuado mediante la invalidación del instrumento que las contiene. Para tal efecto, la parte lesionada cuenta con todo el abanico de

remedios contractuales que consagra la legislación: la nulidad absoluta, la nulidad relativa por fuerza o dolo, la simulación, etc.<sup>9</sup>

Mientras la escritura pública de liquidación conserve plena validez, la parte demandada no puede sustraerse de los efectos de sus propias declaraciones para sustentar una excepción de la sustancia escritural. Por el contrario, debe atenerse a la fuerza sustantiva del artículo 1602 del Código Civil y a la probatoria del canon 250 del Código General del Proceso.

Bajo el mismo rasero, los precedentes contractuales o proyectos abortados podrían servir para ilustrar la voluntad final de las partes, pero en ningún momento para restarle validez o eficacia al acuerdo solemne definitivo.

## 7. Hechos probados

(i) La parte demandada suscribió un pagaré con carta de instrucciones en favor de la parte demandante. Allí consta que se obligó a pagar una suma total de \$148.264.005 «*más los intereses señalados en la cláusula tercera de este pagaré o al máximo permitido por la ley y/o la Superintendencia Bancaria*». <sup>10</sup>

(ii) La parte demandada no controvertió la validez formal del pagaré ni de la carta adjunta de instrucciones. Más aun, los alegatos de conclusión e impugnación de su apoderado son abiertamente señaladores de que la obligación cambiaría sí deviene exigible en los términos literales del título (mins. 45:00). <sup>11</sup>

(iii) Las partes liquidaron voluntariamente su sociedad patrimonial mediante la escritura pública n.º 1769 de 3 de agosto de 2020, ante la Notaría Segunda del Círculo de Rionegro. En el acápite correspondiente se anotó que «*no existen activos o bienes susceptibles de ser objeto de inventario y adjudicación*». En el acápite de pasivos se enunciaron ocho rubros que montaban a \$296.528.010. Seguidamente, la hoja de liquidación dividió los pasivos por partes iguales y anotó: «*no habiendo activos que distribuir entre los excompañeros, el pasivo social relacionado será adjudicado acorde [con] lo expuesto en procedencia (sic), es decir, que dichas obligaciones relacionadas en el acápite [de pasivos], se adjudicarán en iguales porcentajes a [cada parte]*». <sup>12</sup>

(iv) La parte demandada no ha cuestionado la validez formal de la escritura liquidatoria ni ha excepcionado por fuerza o dolo. En su interrogatorio, la opositora reconoció haber firmado a instancia de un abogado que, a su parecer, no gestionó lo que primero había prometido (mins. 23:10 y 26:55). <sup>13</sup>

<sup>9</sup> Esta enunciación es meramente ilustrativa, puesto que no le incumbe a la Sala hacer una lista exhaustiva sobre los remedios eventualmente factibles para el caso concreto.

<sup>10</sup> La cláusula tercera del pagaré no prevé una tasa o condición especial de interés, pues se dejó en blanco.

<sup>11</sup> Archivo 041 exp. digital.

<sup>12</sup> La escritura fue otorgada por el abogado José Nicanor Marín Bedoya como representante de ambas partes.

<sup>13</sup> *Ibidem*. El abogado en cuestión es el de la nota precedente.

(v) Consta que el abogado aludido por la parte demandada había elaborado una minuta o proyecto de liquidación que sí contenía una extensa relación de ocho activos comunes. Es obvio que se trató de un borrador porque no fue suscrito por las partes ni está depurado de notas marginales con lápiz.

(vi) La escritura pública, empero, manifestó que la liquidación allí extendida es definitiva y que los excompañeros renunciaron a cualquier tipo de reclamación «por aparecer otros bienes o alguna deuda, o cualquier pretensión [...] encaminada a modificar o desconocer en todo o en parte, la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho».

## 8. Caso en concreto

8.1. El juez de primera instancia halló que la parte ejecutada no controvertió la validez de la escritura pública y que, de consiguiente, debía atenerse a la fuerza vinculante que fluía del mutuo acuerdo. De ahí concluyó que el pagaré había sido diligenciado con apego al contenido de la liquidación, incluidos los intereses, salvo en lo relativo a su fecha de inicio.

La parte recurrente insiste en que la escritura pública contiene una falsedad ideológica frente a la ausencia de activos, por manera que se está incurriendo en un enriquecimiento injustificado en favor del demandante al ordenar intereses por la máxima tasa legal permitida.

Estima la Sala que el juez *a quo* acertó al apearse al contenido del pagaré y del instrumento de liquidación, pues la recurrente no confutó su validez.

8.2. La parte demandada otorgó poder a un abogado para que liquidara su sociedad patrimonial sin activos para ninguno de los compañeros. Si opinaba que el demandante había sustraído maliciosamente los bienes o que el abogado había actuado con fraude o ejerciendo fuerza, le incumbía promover la nulidad o adición a través del escenario procesal adecuado.

Comoquiera que la validez del instrumento público no fue controvertida, las declaraciones que allí vertió la demandada constituyen una prueba indivisible aun en lo meramente enunciativo, merced a los artículos 250 y 257 del Código General del Proceso. No puede ahora sustentar su defensa con que su dicho era falso, ya que *nemo propriam turpitudinem allegare potest*.<sup>14</sup>

El borrador que incluía activos no resiste una confrontación con el proyecto final de la liquidación. La voluntad definitiva y solemnizada de las partes prevalece por sobre las meras tratativas que, amén de transitorias, no reflejan un inequívoco consentimiento. Podría, a lo sumo, servir de elemento probatorio para apoyar una

---

<sup>14</sup> Nadie puede alegar su propia culpa.

eventual impugnación contra la formalidad de la escritura, pero por sí solo deviene insuficiente para derruir los alcances probatorios del documento público.

Los argumentos relacionados con al valor de los supuestos activos carecen de sentido ante la solidez de lo que consta en el instrumento público, esto es, que no había ninguno susceptible de liquidación.

8.3. El contenido del pagaré y de la carta de instrucciones está en perfecta armonía con el de la escritura pública de liquidación. En unos y otros se referencia el fraccionamiento por partes iguales de la deuda social, correspondiéndole a cada compañero el pago de \$148.264.005.

Además de la supuesta omisión de activos, la parte recurrente no desplegó ningún otro conato probatorio para demostrar una discrepancia entre lo registrado en el pagaré y lo convenido en el negocio causal. De esta manera, no se comprobó el elemento esencial de las excepciones propuestas.

Es así que en ningún yerro pudo haber incurrido el juez *a quo* al sentenciar en favor del extremo ejecutante, quien sí satisfizo su carga probatoria al abrigo del artículo 167 del Código General del Proceso.

8.4. Comoquiera que la literalidad del título valor sí incluía la generación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida, no hay ningún motivo legal para limitar la cobranza en este punto (C. Co., arts. 619 y 625).

8.5. La preocupación de la parte recurrente sobre la inequitativa liquidación del crédito es asunto que escapa de la presente atención de la Sala. Corresponde esto al juez de primera instancia en una etapa posterior de la ejecución, la cual es susceptible de otros medios de impugnación (CGP, art. 446).

Es de resaltar, además, que la parte ejecutada retiene la facultad de allegar su propia liquidación en los términos del precitado artículo.

8.6. Tampoco existe razón para alterar la condena en costas que se impuso contra la parte demandada, en tanto obedeció al hecho objetivo de su vencimiento en primera y –ahora– en segunda instancia (CGP, art. 365-1). No sobra considerar que el triunfo de la pretensión ejecutiva implica la ausencia de mala fe o temeridad desde la orilla activa.

## **9. Conclusión**

En abreviatura, se concluye que el juez de primera instancia acertó al darle pleno alcance al tenor literal del pagaré y de la escritura pública de liquidación que le sirvió de fundamento, toda vez que el extremo demandado no confutó su validez ni acreditó una discrepancia entre uno y otro documento. Por estos motivos habrá de confirmarse íntegramente la sentencia apelada.

## 10. Costas

Las costas de ambas instancias correrán contra la parte demandada por lo fallido de su alzada (CGP, art. 365-1). Las agencias en derecho se fijarán en auto posterior del magistrado sustanciador (ibíd., arts. 35 y 366-3).

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## FALLA:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia pronunciada el 30 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro dentro del proceso ejecutivo que Jhon Byron Orbezo Peláez promovió contra Luz Enith Remuy Dasilva.

**SEGUNDO:** Se condena en costas procesales de una y otra instancia a la parte demandada. En función del artículo 366 del Código General del Proceso, las agencias en derecho se fijarán mediante auto del magistrado ponente.

**TERCERO:** En firme esta sentencia, devuélvase el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 409

Los Magistrados,



**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**(Ausencia justificada)**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	: Responsabilidad civil contractual
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Consecutivo Auto	: 197
Demandante	: A.U. Acueducto de Aguas Claras del C.V.
Demandado	: Liomar Antonio Pavas
Radicado	: 05615310300120230017301
Consecutivo Sec.	: 1873-2023
Radicado Interno	: 487-2023

### ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, arribó a este Tribunal el expediente del proceso verbal con pretensiones de responsabilidad civil contractual que instauró la Asociación de Usuarios del Acueducto de Aguas Claras del Carmen de Viboral contra Liomar Antonio Llano Pavas, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto de 7 de septiembre hogño, por medio del cual se negó una medida cautelar.

### ANTECEDENTES

1. La asociación promotora pretende que se declare la responsabilidad civil de Liomar Antonio Llano Pavas por sus manejos «*como presidente de [su] junta directiva y representante legal*», los cuales, según el juramento estimatorio, ocasionaron daños económicos por la suma de \$1.034.930,538.<sup>1</sup>

2. Con fundamento en el «*artículo 590 del C.G.P. numeral 1 literal b*», la promotora solicitó el «*embargo y retención de los salarios devengados*» por el demandado mediante su cuenta bancaria de ahorros; y, al mismo tiempo, el «*embargo, secuestro y retención del inmueble*» que se identifica con la matrícula inmobiliaria n.º 020-60742.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Expediente digital: archivos 002 y 004.

<sup>2</sup> También se invocó, como fundamento jurídico, «*lo preceptuado en el Libro Cuarto del Código General del Proceso, artículo 599 y siguientes*». Archivo 002, pág. 12.

3. En proveído del 7 de septiembre hogaño, después de que la demandante prestase caución por el 20% de lo pretendido, la juez de primera instancia resolvió decretar la inscripción de la demanda sobre el inmueble y negar la medida relativa a los salarios del demandado. En sustento subrayó que el literal b) del numeral 1.º del artículo 590 del Código General del Proceso sólo autoriza la inscripción, siendo inaplicable lo normado por el artículo 599 para los procesos ejecutivos.<sup>3</sup>

4. Frente a la determinación precedente, el extremo activo interpuso recurso de reposición y apelación subsidiaria.<sup>4</sup> La juez *a quo* guardó su decisión y concedió la alzada en auto del 10 de octubre corriente.<sup>5</sup>

## EL RECURSO DE APELACIÓN

Los impugnantes sustentaron su inconformidad así:

1. La juez *a quo* omitió pronunciarse sobre la medida cautelar de secuestro que se solicitó respecto del inmueble con matrícula n.º 020-60472.

2. Las cautelas de embargo y retención son procedentes como innominadas al abrigo del literal c) del artículo 590 del estatuto adjetivo. Comoquiera que la parte gestora es una entidad sin ánimo de lucro que adelanta la distribución de agua en la región, y dado que los malos manejos del demandado afectaron sustancialmente su patrimonio, aquellas medidas tornan necesarias, proporcionales y eficaces para garantizar –en últimas– la adecuada prestación del servicio acuoso.

## CONSIDERACIONES

1. La apelación sometida al análisis de esta Sala Unitaria es procedente en virtud del numeral 8.º del artículo 321 del Código General del Proceso.

2. En vista de lo precedente, cumple establecer si el rechazo de las medidas cautelares está ajustado a derecho. Más particularmente, debe determinarse si las medidas de embargo y secuestro proceden en juicios declarativos.

3. La potestad cautelar tiene por finalidad “...evitar que el daño producido por la inobservancia del derecho resulte agravado por este inevitable retardo del remedio jurisdiccional (*periculum in mora*), (...); la cual, mientras se esperan las providencias definitivas destinadas a hacer observar el derecho, provee a anticipar provisoriamente sus previsibles efectos.”<sup>6</sup>, y se soporta a partir de los principios de legalidad (*no existe medida cautelar sin una*

<sup>3</sup> Archivo 009.

<sup>4</sup> Archivos 011 y 012.

<sup>5</sup> Archivo 013.

<sup>6</sup> Cfr. CALAMANDREI, Piero. En “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-América (Buenos Aires Argentina). Pág. 157. A su vez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado: “El fin principal de las medidas cautelares es garantizar la efectiva ejecución de la providencia impidiendo que el perjuicio ocasionado al derecho sustancial se haga menos gravoso, o que no haya manera de cumplir la obligación que declare la sentencia por desaparecer o disminuir los bienes que fueron parte del patrimonio del deudor.” SC5680-2018

*ley previa que la autorice*), apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y peligro de mora judicial (*periculum in mora*)<sup>7</sup>.

No obstante su finalidad tuitiva, el uso de las medidas cautelares encuentra firmes límites en la norma adjetiva, pues el legislador ha ejercido su amplia libertad configurativa para definir *ex ante* los casos en los que procede su solicitud, decreto y práctica (CGP, arts. 7 y 13).

En tratándose de procesos declarativos, el artículo 590 del Código General del Proceso consagra las siguientes reglas:

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...)*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (...).*

Los dos primeros literales contienen las medidas que reciben la clasificación de *nominadas*, es decir, aquellas que el legislador ya contempló para ciertos casos específicos. El último toca a las *innominadas*, o sea, aquellas que el legislador dejó confiadas al criterio concreto del juez por ser difíciles de prever en abstracto.

4. En el *sub examine* se persigue la revocación del auto de 7 de septiembre hogaño, con el que se rechazó una medida cautelar de embargo y secuestro dentro del proceso declarativo seguido entre la Asociación de Usuarios del Acueducto de Aguas Claras del Carmen de Viboral y el señor Liomar Antonio Llano Pavas.

<sup>7</sup> "LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" (2014).

Argumenta la impugnante que tales medidas procedían como innominadas al abrigo del literal c) del numeral 1.º del artículo 590 del estatuto adjetivo.

Para la Sala, empero, su reproche está destinado al fracaso, pues pretende hacer que una medida nominada valga como innominada por fuera de su supuesto legalmente habilitante.

4.1. Lo primero que ha de enfatizarse es que en ninguna equivocación pudo haber incurrido la juez originaria al denegar la medida de embargo y secuestro con sustento en el literal b) del numeral 1.º artículo 590, siendo esta la disposición que justificó la petición cautelar. La parte demandante no pidió ni mucho menos arguyó que se diera aplicación al régimen de las medidas innominadas, algo que sólo llegó a solicitar como sucedáneo de lo rechazado.<sup>8</sup>

4.2. No es cierto, entonces, que la juez *a quo* haya omitido proveer respecto del secuestro del inmueble. El auto impugnado puso por delante que en tratándose de procesos declarativos lo procedente era la inscripción de la demanda dentro del folio inmobiliario, para lo cual, en efecto, bastaba transcribir el literal b) *eiusdem*, con lo que quedó cerrada la vía del secuestro.

4.3. Presto se descubre que, ante el desenfoque de su primitiva solicitud, la impugnante quiere hacer pasar por innominadas las medidas cautelares que tienen una nominación y regulación específica dentro del compendio procesal.

El supuesto normativo del literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso es otro: se trata de “...[c]ualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...”. Significa ello que su solicitante no puede valerse de una medida cautelar que ya existe en la reglamentación procesal, haciéndola ver como innominada, simplemente porque es aplicable a otros procedimientos.

Bien que en la norma referida se lee *“cualquier otra medida que el juez encuentre razonable”*, tal aserto guarda atinencia con medidas diferentes a las puntualizadas expresamente en el estatuto adjetivo, puesto que, por razones obvias, el legislador sólo procuró suplir el vacío dejado en los casos que no pudo o no quiso prever.

4.4. Como bien señaló la juez *a quo* al resolver la reposición, para esta Sala es notoriamente improcedente la invocación de las medidas cautelares efectuadas por la promotora, en cuanto la norma procesal en cita le confiere al juez la potestad de decretar aquellas que no estén expresamente desarrolladas por la normatividad procesal civil; de modo que, cuando se eleva una petición precautoria *innominada* dentro de un proceso declarativo, la misma no puede equivaler a las otras medidas

<sup>8</sup> Obviamente, la invocación de los «*artículos 599 y siguientes*» resultaba manifiestamente improcedente para este proceso de talante declarativo, lo cual fue rectamente advertido por la juzgadora de primer grado.

cautelares que sí imperan en otro tipo de pretensiones, porque, sencillamente, por el principio lógico de no contradicción «es imposible que algo sea y no sea al mismo tiempo y en el mismo sentido».<sup>9</sup>

Justamente sobre esta temática la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil<sup>10</sup>, en sede de tutela, ha sentado que:

*[A]tendiendo la preceptiva del artículo 590 del Código General del Proceso, literal c), cuando autoriza “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, los requisitos establecidos para el decreto de las innominadas no pueden ser extensivos para aquéllas existentes con categorización e identidades propias (inscripción de la demanda, embargo y secuestro); amén de la clara autonomía que dimana del numeral 1º del art. 590 del C. G. del P, en relación con cada uno de los literales: a), b) y c). (...)*

*Esta Sala, exaltó las diferencias entre las cautelas expresamente consagradas y las que carecían de denominación, adocinando:*

*‘(...) [U]no de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle’.*

*‘Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.)’.*

*‘Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas’ (...)*<sup>11</sup>  
(Subrayas de la Sala).

4.5. Por lo demás, e incluso bajo la hipótesis de que las medidas nominadas sí procedieran como innominadas, se concluiría que la argumentación de la actora es insuficiente en torno a la necesidad y proporcionalidad de la medida, requisitos indispensables para consentir al decreto de las cautelas atípicas.

<sup>9</sup> Este ha sido el precedente horizontal de esta Sala Unitaria (cfr. auto 27 sep. 2023, rad. n.º 2023-00194-01).

<sup>10</sup> STC4557-2021

<sup>11</sup> STC1813-2018

En lo que hace al secuestro del inmueble, nada indicó por qué era necesario ir más allá de la inscripción y hacerse con el control anticipado del bien a través de secuestro, cuando la simple inscripción garantiza la futura posibilidad de embargar y secuestrar el bien en caso de triunfo. De hecho, la parte demandante no extendió ninguna razón para inferir un *periculum in mora* a pesar de la inscripción.

Lo relativo al embargo y retención de los salarios cae en similar insuficiencia argumentativa: primero, porque no se explicó la necesidad de acumular tal cautela con la inscripción; y segundo, porque no se justificó la proporcionalidad de congelar los salarios devengados por el demandado antes de que existiese una condena en su contra (CST, arts. 154 y 155).

4.6. Bajo esta lógica, cumple relieves que no anduvo errada la juzgadora del primer nivel al rechazar las medidas solicitadas de conformidad con el literal b) del numeral 1.º del artículo 590 del Código General del Proceso.

5. **Conclusión.** Se confirmará el auto que dictó el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro el 7 de septiembre de 2023. No correrán costas porque no se evidencian causadas.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha, origen y contenido descritos en el introito de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas, dada su no causación

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a su despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Firmado Por:

**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56e09da7e72f02386523534e802ab3b2d204989f054fe46ae60935efdf64b1**

Documento generado en 23/10/2023 08:49:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	: Imposición de servidumbre
Asunto	: Conflicto de competencia
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Auto Inter.	: 194
Demandante	: Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P.
Demandado	: Elvia Vivares Rodríguez y otros
Radicado	: 05045400300220230072801
Consecutivo Sría.	: 1863-2023
Radicado Interno	: 485-2023

Se decide el conflicto de competencia<sup>1</sup> suscitado entre los Juzgados Primero y Segundo Civil Municipal de Apartadó; y Promiscuo Municipal de Sopetrán y San Jerónimo, para conocer de la demanda de imposición de servidumbre de alcantarillado promovida por **Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P.** contra Elvia Vivares Rodríguez y los herederos determinados e indeterminados de Cecilio Ruiz y Laura Rodríguez Macías.

### ANTECEDENTES

1. El 23 de septiembre de 2022, Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P. formuló pretensión de imposición de servidumbre de servicios públicos de alcantarillado contra los titulares de dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 029-126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, ubicado en la parte urbana del municipio de San Jerónimo. El valor catastral del bien es de \$30.004.666.

2. La demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil Municipal de Apartadó, quien por auto del 28 de abril de este año rehusó de su conocimiento, tras señalar que el predio objeto de *litis* se encuentra ubicado en el municipio de Sopetrán; en consecuencia, a la luz del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, remitió las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad.

---

<sup>1</sup> El asunto de la referencia fue repartido al magistrado ponente el pasado 19 de octubre (Acta de Reparto – Secuencia 1863)

3. El Juez Promiscuo Municipal de Sopetrán, por decisión del 5 de mayo hogaño, dispuso enviar las actuaciones al estrado judicial de la municipalidad de San Jerónimo, aduciendo que era en esa localidad donde estaba ubicado el inmueble.

4. Por proveído del 26 de junio del corriente, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Jerónimo rechazó el escrito inaugural, aduciendo que la entidad pública pretensora tiene su domicilio principal en esa localidad, por lo que así se determinaba el factor territorial (Numeral 10, artículo 28, Código General del Proceso).

5. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Apartadó remitió las diligencias ante este Tribunal, a través de auto del 13 de septiembre de esta anualidad, acotando que desde un principio el juzgador de Sopetrán así debió haber obrado, teniendo en cuenta el mandato del canon 139 del Estatuto Procesal vigente.

### CONSIDERACIONES

1. El conflicto de competencias en cualquiera de sus dos modalidades ocurre cuando dos o más jueces de la misma categoría y especialidad se disputan el conocimiento de un proceso o se apartan de él; si ese fenómeno acontece, corresponde al superior de éstos resolver cuál de los enfrentados debe conocer del asunto.

2. En ese orden, según los parámetros establecidos en el artículo 139 del Código General del Proceso, le corresponde a esta Corporación en la especialidad civil, dirimir el conflicto de competencia que se presenta entre los Juzgados Primero y Segundo Civil Municipal de Apartadó; y Promiscuo Municipal de Sopetrán y San Jerónimo. Todos ellos perteneces a diferentes circuitos, empero se incardinan en el Distritos Judicial de Antioquia.

3. Entrado el Despacho en materia y con miras a dirimir la colisión de competencia, es pertinente acotar que, de conformidad con el numeral 10°, del artículo 28 del Código General del Proceso, *“en los procesos contenciosos en que sea parte **una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad...** Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”*.

Esta regla de derecho fue objeto de unificación de interpretación por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, en estos términos:

---

<sup>2</sup> Auto AC140 de 2020. Recientemente citado en AC2468-2023

“[E]n los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso”.

Pues bien. De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P, su domicilio principal está ubicado en el municipio de Apartadó; y, conforme a su composición accionaria, disponible en su página web, no llama a duda que su naturaleza jurídica es la de una empresa de servicios públicos oficial (Art. 14, Ley 142 de 1994), en orden a que su capital está compuesto en un ciento por ciento (100%) por recursos públicos. A saber<sup>3</sup>:

COMPOSICIÓN ACCIONARIA  
AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.

NIT	Accionista	N° Acciones	% Participación
890904996-1	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.	60,289	67.2508%
890900286-0	Departamento de Antioquia	13,554	15.1191%
890980095-2	Municipio Apartadó	2,575	2.8723%
811041199-4	EPM Inversiones S. A.	2,250	2.5098%
890981138-5	Municipio Turbo	1,545	1.7234%
890980998-8	Municipio Chigorodó	1,416	1.5795%
890985316-8	Municipio Carepa	644	0.7184%
	<b>Total</b>	<b>89,648</b>	<b>100.00%</b>

Llegado a este punto, juzga la Sala que la sede judicial competente para conocer del libelo declarativo en cuestión es el Juzgado Primero Civil Municipal de Apartadó, en atención a la regla de competencia consagrada en el numeral 10°, del artículo 28 del Código General del Proceso; aplicable por entendimiento unificado de la Rectora de la jurisprudencia civil. Por consiguiente, se ordenará remitir el expediente en forma inmediata a esa agencia judicial para que continúe con el trámite admisorio del proceso puesto a su conocimiento.

En ese orden, al advertir la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que en los eventos en los que estuvieran en juego los foros privativos de los que tratan los numerales 8 y 10 de artículo 28 de Código General del Proceso, debía dársele prelación al primero, equivocó el camino el juzgador primero civil municipal de Apartadó, al no acoger dicho foro de estirpe subjetivo.

Por secretaría, se informará de esta decisión a los demás estrados judiciales involucrados. No obstante, se hace un llamado a los juzgadores de conocimiento en cuestión a que, en caso de reiterarse conflictos de competencias como el aquí decidido, obren bajo la lógica normativa del artículo 139 del Estatuto Procesal Civil, y no reiterando, *Ad infinitum*, la remisión de la demanda ante otros despachos judiciales, por cuanto ello no responde al trámite legal aplicable, y de paso, compromete el acceso a la administración de justicia de las partes (Art. 2, *eiusdem*), al postergar la determinación del juez natural injustificadamente. Es

<sup>3</sup> <https://www.grupo-epm.com/site/Portals/1031/Anexo%203%20Participaci%C3%B3n%20Accionaria.pdf?ver=2020-11-28-135618-887>

más, la unificación jurisprudencial cuya tarea correspondió a la Corte, es menester seguirla y aplicarla, precisamente, para evitar reeditar discusiones ya definidas, y dar así pronto y cumplido acceso al derecho a la administración de justicia.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ASIGNAR** el conocimiento de este asunto al Juez Primero Civil Municipal de Apartadó, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que a la mayor brevedad posible se remita este expediente a esa Agencia Judicial, previa información de lo aquí decidido a los Juzgados Segundo Civil Municipal de Apartadó; y Promiscuo Municipal de Sopetrán y San Jerónimo.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb976543238b3154cae64d1c87618cedf5963a6a16aa649cd65e182c9792f75**

Documento generado en 23/10/2023 08:45:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**

Proceso	: Impugnación de acta de asamblea
Asunto	: Reposición de auto
Demandante	: Olga Cecilia Jaramillo Mesa
Demandado	: Inversiones JAMESA S. A. S.
Radicado	: 05034311200120230016301
Consecutivo Sec.	: 1629-2021
Radicado Interno	: 378-2021

Mediante auto de 17 de octubre de 2023 se resolvió el recurso de apelación que el apoderado de Olga Cecilia Jaramillo Mesa formuló contra el auto que rechazó *in limine* su demanda<sup>1</sup>.

En memorial del 20 del mismo mes, el aludido mandatario solicitó la «reposición» del auto que decidió la apelación con el argumento de que se profirió en contravía del debido proceso, pues, a su juicio, faltó convocar a la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso.

Pues bien. Dicho remedio es manifiestamente improcedente por tres razones, a saber:

1. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelven otro anterior de apelación (CGP, art. 318).
2. Los proveídos que resuelven apelaciones no admiten ningún tipo de recurso para los efectos del parágrafo del artículo 318 (ibíd., arts. 35 y 331).
3. Merced a la norma especial, la alzada de autos se resuelve «*de plano y por escrito*» (ibíd., art. 326), por lo que nunca hubo necesidad de recurrir a la audiencia del canon 327 ni a la «*analogía*» del 12 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden, se advierte que el recurso en comento debe ser rechazado de plano al abrigo del numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Expediente digital: arch. 003 cdno. 2.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

**RESUELVE**

**ÚNICO: RECHAZAR de plano** el recurso que formuló el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 17 de octubre de 2023.

En consecuencia, prosígase con la devolución del expediente que dispuso el tercer apartado resolutivo del mentado auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e192e38a56cf8ff46e70bec9f32a06669ff536779046715ad599db12eee6661**

Documento generado en 23/10/2023 08:45:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA.

**Medellín, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**

Asunto	: Recurso extraordinario de revisión
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Auto Inter.	: 195
Demandante	: Dora Inelda Toro Acevedo
Estrado judicial	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral
Radicado	: 05000221300020230006800
Consecutivo Sría.	: 0612-2023
Radicado Interno	: 014-2023

Procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión incoado por Dora Inelda Toro Acevedo.

### ANTECEDENTES

1. El 17 de abril pasado, el extremo activo radicó demanda contentiva del recurso extraordinario de la referencia, bajo el amparo del numeral 8° del canon 355 del Estatuto Procesal vigente, acusando la sentencia proferida el 13 de abril de 2021 por el aludido estrado judicial del circuito, de contener deficiencias sustanciales y haberse cercenado su debido proceso<sup>1</sup>.

2. Por auto del 12 de mayo hogaño, se inadmitió el libelo inaugural, exigiendo de la parte: i) aclarar la fecha de ejecutoria del fallo rebatido; ii) argumentar de forma clara y concreta la configuración de la causal invocada; y iii) ajustar la demanda a los requisitos formales del canon 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. La impulsora presentó escrito de subsanación tempestivamente, donde resaltó que la causal de revisión se configuraba, porque en la sentencia dictada el juzgador: a) vulneró su debido proceso, al resolver sobre la nulidad absoluta del contrato de compraventa, cuando ello no fue reclamado por las partes; b) aplicó indebidamente los artículos 1741, 1934 y 1950 del Código Civil; y c) realizó una interpretación irracional e incongruente, *“al atribuir la responsabilidad de esta nulidad a la falta de control de la titular de la Notaría del Círculo de Abejorral”*.

---

<sup>1</sup> Misma que fue objeto de solicitud de aclaración, que sólo fue resuelta por el despacho judicial por auto del 9 de diciembre de 2021 (notificado por estados del 14 de diciembre siguiente – Cfr. Fls.9 y ss. Archivo 008), rechazándola de plano por extemporánea. Art. 302 Código General del Proceso: *“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. (...)”*

## CONSIDERACIONES

1. A voces de los artículos 354 y siguientes del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de revisión procede “*contra las sentencias ejecutoriadas*”, y únicamente puede plantearse a la luz de las causales previstas en el canon 355 *ibídem*. A su vez, la demanda que se promueva debe contener, según la regla 357 *ejusdem*, “*los hechos concretos que le sirven de fundamento*” a las causales invocadas.

2. Tratándose de la causal prevista en el numeral 8° del artículo 355, concerniente a que exista “*nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso*”, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil<sup>2</sup> ha indicado:

*“En concordancia con lo anterior, en fecha reciente la Sala explicitó los motivos que, en línea de principio, pueden dar lugar a la nulidad originada en la sentencia, mencionando los siguientes: “a.-) cuando se dicta en un proceso terminado por desistimiento, transacción o perención, hoy parcialmente sustituida por el llamado ‘desistimiento tácito’, regulado por la Ley 1194 de 2008; b.-) se adelanta estando el litigio suspendido; c.-) se condena a una persona que no tiene la calidad de parte; d.-) si por la vía de la aclaración se reforma la misma; e.) se dicta por un número de magistrados menor al establecido por el ordenamiento jurídico; f.-) se resuelve sin haber abierto a pruebas el pleito; g.-) se desata sin correr traslado para que los litigantes aleguen en los eventos que así lo dispongan las normas procesales y h.-) la que tiene ‘deficiencias graves de motivación’” (Sentencia de 1º de junio de 2010, Exp. 2008-00825- 00). (CSJ SC 8 abr. 2011, rad. 2009-00125-00, reiterada entre otras en SC12559-2014 y SC12377-2014)”.*

3. Sub examine: En criterio de la Sala, la fundamentación fáctica de la demanda extraordinaria carece de claridad y concreción, toda vez que no ostenta una carga argumentativa que enrostre las presuntas falencias anulatorias del fallo cuestionado, sino que la reclamante busca imponer su propio criterio sobre lo resuelto.

Nótese que la causa basilar de la pretensión se posa sobre juicios de valoración probatoria y normativa de la providencia dictada, y no propiamente sobre alguno de las irregularidades constitutivas de nulidad, previstas en el ordenamiento procesal, siendo indispensable que “*del relato del combatiente fluyan los requisitos consagrados en el precepto 135 ibídem y demuestre que el vicio correspondiente se estructuró en el fallo atacado, y no antes*”<sup>3</sup>.

Tampoco puede inferirse que la motivación de la sentencia acusada está siendo reprochada de forma nítida. Véase que la pretensora sólo aduce razones para diferir del criterio normativo adoptado, reclamando la supuesta incongruencia del fallo, lo que, a su juicio, representa una afrenta a su debido proceso.

---

<sup>2</sup> AC2268-2023

<sup>3</sup> *Ibidem*

Es así como, en estrictez, la promotora no individualiza la estructuración de una irregularidad procesal (Art. 133, *ejusdem*) generada a la hora de proferir decisión de mérito, lo cual se torna indispensable en este medio de impugnación extraordinaria, ya que, siguiendo el criterio esbozado por la Rectora de la jurisprudencia civil<sup>4</sup>,

*“La causal 8ª de revisión (nulidad originada en la sentencia), apunta en esencia a la constatación de un vicio in procedendo, en donde no tienen cabida críticas probatorias o jurídico-sustanciales (vicios in iudicando), por lo cual la ausencia de motivación de la sentencia no puede servir de pretexto para ventilar defectos o vicios de juzgamiento, esto es, atinentes al entendimiento y aplicación de preceptos sustanciales o a la apreciación del caudal probatorio y su mérito persuasivo o legal. Dicho de otro modo, argüir equivocada apreciación o falta de valoración de unas pruebas no son propiamente hechos concretos que sirven de fundamento y apunten a la estructuración de la invocada nulidad a que se refiere la causal octava de revisión, dado que, como se ha dicho en multitud de oportunidades (v. gr. cfr. CSJ SC-6998 de 5 de junio de 2014, Rad. n.º. 11001-02-03- 000-2012-01382-00; AC006-2017 de 12 de enero de 2017, rad. n.º 73411-31-03-001-2009-00042-01) los defectos o irregularidades constitutivos de estas nulidades son de carácter estrictamente procesal”.*

Abreviando, el escrito genitor no supera los requisitos formales que debe superar este recurso extraordinario, especialmente la ilustración de los acontecimientos precisos que dan lugar a la causal de revisión invocada. La carga argumentativa de la parte no fue superada, pese a que se concedió el término de subsanación para ese fin, no quedando otro camino que rechazar la demanda incoada.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**RESUELVE:**

**ÚNICO: RECHAZAR** el recurso extraordinario de revisión promovido por Dora Inelda Toro Acevedo, en atención a la falta de superación de los requisitos consagrados en el numeral 4, del artículo 357 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

---

<sup>4</sup> AC1710-2023. Reiterado criterio en: AC2490-2018; AC4353-2019 y AC3721-2022

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80efa2d5e63b1a59420e1e0c8639c09e9648e82b851297869e8973bbe51f36b8**

Documento generado en 23/10/2023 08:45:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Referencia Proceso: Verbal Sociedad de Hecho**  
**Asunto: Remite al competente.**  
**Radicado: 05495 40 89 001 2023 00113 01**  
**Auto Nro. 307**

**Medellín**, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En razón a que el presente conflicto de competencia se suscita entre el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO (ANT.), el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAUCASIA (ANT.), y el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NECHÍ (ANT.), que corresponden a diferentes distritos judiciales, el Tribunal Superior de Antioquia, carece de competencia para resolverlo, toda vez que el superior común de los despachos en él indicados, es la H. Corte Suprema de Justicia, según lo dispuesto por los artículos 139 del CGP y 16 y siguientes de la Ley 270 de 1996.

En las circunstancias descritas, lo procedente es, como en efecto se ordena, enviar estas actuaciones, a la H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

Por la secretaría, procédase como corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8d71c828119086eb9e5def5a4b68ebee4bfe3729d83fff43be35c6788fd417**

Documento generado en 23/10/2023 01:51:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
**MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Referencia:** RECUPERACIÓN EMPRESARIAL  
**Solicitante:** COOPESUR  
**Asunto:** INADMITE, DECISIÓN NO APELABLE.  
**Radicado:** 05209 31 89 001 2023 00079 01  
**Auto No.:** 306

**Medellín**, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver la alzada propuesta por la Cooperativa de Caficultores del Suroeste - Coopesur, contra el auto proferido el 22 de agosto de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia, mediante el cual declaró su incompetencia para conocer del proceso de recuperación empresarial promovido por la recurrente, si no fuera porque se advierte que este tipo de asuntos no es susceptible de control de legalidad vertical, como pasa a explicarse.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.-** En providencia del 22 de agosto de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia, rechazó la demanda presentada por la Cooperativa Coopesur, mediante la cual solicitó la *“Validación del Acuerdo de Reorganización como consecuencia del procedimiento de*

*recuperación empresarial que se adelantó ante la Cámara de Comercio de Medellín*", y dicha judicatura remitió las diligencias, por competencia, a la Superintendencia de Sociedades, con fundamento en el parágrafo del artículo 3° del Decreto Legislativo 842 de 2020 y en el inciso 1° del canon 6° de la Ley 1116 de 2006; ello, tras colegir que la interesada en el trámite es una "*cooperativa con fines comerciales*", lo que conduce a que sea la autoridad de destino a la que corresponde asumir el rito de "*reorganización empresarial*".

**2.-** Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial de la impulsora del trámite, interpuso recurso de apelación, en pro de su revocatoria, señalando que la demanda no versa, como lo consideró el *A quo* para desprenderse de la atribución legal, de una reorganización empresarial; sino de una validación judicial de su acuerdo de recuperación, "*procedimiento este que se encuentra íntegramente regulado dentro del Art. 11 del Decreto 842 de 2020*", y que fue surtido "*con absoluto éxito*" ante la Cámara de Comercio de Medellín, realidad que permite dar a las normas que sustentan la decisión refutada un entendimiento para radicar la competencia en los jueces civiles del circuito, sin discriminar si las cooperativas son "*sujetos exentos o no de la Ley 1116 de 2006*".

**3.-** Mediante proveído del 30 de agosto de 2023, la referida sede judicial concedió, en el efecto suspensivo, la alzada que ocupa ahora la atención de la Sala.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.-** La permisión de recurrir verticalmente un auto aflora estrictamente excepcional y, por tal razón, ha de ser expresa y contundente en la norma, como se vislumbra en la específica enunciación que trae el canon 321 del actual ordenamiento procesal civil, norma aplicable al presente asunto, sin que puedan ser admitidas interpretaciones extensivas para hacer aparecer como apelable una decisión que de suyo no lo es. En tal sentido, ha sostenido la doctrina nacional, "*vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deban ser apelables*" (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I. Pág. 764.

En este orden de ideas, es deber del juez abstenerse de conceder la apelación de un auto no susceptible de este remedio, pues es obligación del superior, juez o magistrado, según el caso, verificar tal circunstancia para efectos de admitir o no la impugnación, labor que no se opone al principio de la doble instancia, como quiera que éste no es absoluto, sino que está restringido a los casos en los que el legislador lo autorice por la necesidad que advierta respecto a que un determinado asunto se ventile en la sede de mayor grado.

**2.-** En el presente asunto, el auto recurrido, a través del cual rechazó la solicitud de "*validación del acuerdo de recuperación empresarial*" incoada por la Cooperativa apelante fue dictado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia, que además dispuso su remisión, por competencia, a la Superintendencia de Sociedades.

El artículo 321 del Código General del Proceso, enlistó taxativamente los autos susceptibles de ser recurridos en apelación y entre ellos no incluyó como apelable el que aquí se ataca. **Además, la parte final del inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso, expresamente señala que las decisiones que rodean la declaratoria de incompetencia de un funcionario judicial y que son susceptibles de revisarse a través de la figura jurídica del conflicto de competencia "no admiten recurso".**

En las condiciones descritas, considera la Sala que el proveído atacado no es susceptible del recurso vertical, dado que es ajeno a la taxatividad de la norma citada, y a que tampoco se verifica otra disposición que permita interponer tal medio impugnatorio, pues como acaba de verse, no es apelable el auto donde el funcionario judicial declara su incompetencia para conocer de un asunto y ordena su remisión a otra autoridad, a quien valga decirse, le corresponde pronunciarse. Motivo por el que resulta forzoso, inadmitir el remedio de alzada aquí traído.

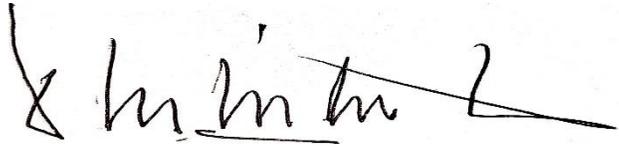
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación formulado contra el auto del 22 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia, según lo motivado.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el copiado al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a large flourish at the end.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e403193ca91407caccdef0636fe77094b66fff37172d8306051e9c8433bbdfc0**

Documento generado en 23/10/2023 01:52:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**

Proceso	: Privación de patria potestad
Asunto	: Apelación de sentencia
Consecutivo Auto	: 192
Demandante	: Luz Enit Mejía Ceballos
Demandado	: Vanessa Castañeda Mejía
Radicado	: 05679318400120220012701
Consecutivo Sec.	: 529-2023
Radicado Interno	: 127-2023

En auto de 10 de julio de 2023 se admitió el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 22 de marzo del mismo año, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara.<sup>1</sup>

Allí se concedió a la recurrente un término de cinco (5) días para sustentar la apelación, según el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza así:

*El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.*

Vista la constancia que obra en el expediente<sup>2</sup>, corroborada igualmente por la consulta del Sistema de Gestión Siglo XXI, se deduce que la parte demandante no sustentó la alzada dentro del término previsto en el artículo transcrito.

<sup>1</sup> El auto de admisión fue notificado por estado n.º 113 del 11 de julio de 2023.

<sup>2</sup> La Secretaría pasó el expediente a despacho con esta anotación: «transcurrido, en silencio, el término concedido para sustentar la alzada». Expediente digital: arch. 004 cdno. 2.

Era imperativo que la parte inconforme cumpliera con la carga de sustentar la apelación ante esta Corporación, pues, más allá de manifestar su inconformidad frente a la examinación probatoria que desestimó las pretensiones, debía ilustrarla con los argumentos en que apuntalaba su desacierto. La norma es expresa sobre la consecuencia procesal de la inactividad: la deserción del recurso.

No desconoce este Despacho el precedente constitucional vigente en torno a la sustentación anticipada de la apelación, que se condensa así:

*... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 [perfectamente aplicable a lo reglado en la Ley 2213 de 2022], si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente **expone de manera completa** los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación; de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada (CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021 y en STC2479-2022). Resaltado a propósito.*

Presto se advierte, empero, que el vocero judicial de la impugnante no hizo un verdadero desarrollo argumentativo de los reparos presentados ante el juez de primera instancia. Su intervención verbal<sup>3</sup> se limitó a notar lo siguiente:

*Por la parte demandante invoco el recurso de alzada frente a la decisión. (...) Indebida valoración de la prueba, especialmente frente a la historia clínica como un documento médico legal; (...) e indebida valoración de los presupuestos para que se concediera la patria potestad a mi representada.<sup>4</sup>*

Es evidente que entre tan escasas frases no anida una línea argumentativa certera y suficiente que pueda habilitar –y demarcar– la competencia funcional del Tribunal. La inconformidad probatoria deviene incierta porque el uso del adverbio «*especialmente*» sugiere la indebida apreciación de elementos distintos a la historia clínica; y de paso insuficiente en lo que hace a este documento médico, pues nada se precisó sobre su contenido o mérito persuasivo en el caso concreto.

Tampoco hay suficiencia ni especificidad argumentativa en relación con los presupuestos para la concesión de la patria potestad, toda vez que no se indicaron cuáles eran o cómo habían sido desconocidos por el juez originario.

Comoquiera que el inconforme, en puridad, no sustentó su recurso vertical como se lo requería el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ni como se lo autorizaba benignamente la jurisprudencia constitucional, ha de declararse desierto.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

<sup>3</sup> No se presentaron o ampliaron reparos por escrito dentro de los tres días siguientes a la audiencia.

<sup>4</sup> Expediente digital: arch. 67 cdno. 1 – parte 2 (mins. 28:45-29:35).

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación** que interpuso la demandante contra la sentencia emitida el 22 de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a su despacho de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1914e8c0c19792cb4cdadb746ed29f4c86fe58bb1a053aa857b611548e7ae5b7**

Documento generado en 23/10/2023 08:45:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

**Medellín, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**

Proceso	: Ejecutivo
Demandante	: José Ignacio Cano Echavarría
Demandados	: Luz Marina Saldarriaga Posada y otra
Radicado	: 05101311300120220004801
Consecutivo Sec.	: 210-2023
Radicado Interno	: 052-2023

La parte ejecutante allegó con su escrito de sustentación del recurso de alzada, poder especial conferido al profesional del derecho Leonardo Morales Rendón, portador de la T.P. Nro. 176075 del CS de la J<sup>1</sup>.

En ese orden, entiéndase tácitamente revocado el mandato judicial otorgado al abogado Juan Pablo López Morales, portador de la T.P. Nro. 197696 del CS de la J, de acuerdo con el inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

A su vez, se reconoce derecho de postulación al togado Morales Rendón, en los términos del canon 73 *ejusdem*, quien en lo sucesivo agenciará los intereses del demandante José Ignacio Cano Echavarría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Fl. 1 Archivo 006 - CdoTribunal

<sup>2</sup> Se destaca que por auto del 4 de agosto hogaño, no se aceptó la renuncia al poder adosada por este abogado, debido a que no se cumplían los requisitos del artículo 76 del CGP.

**Firmado Por:**  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debeeddcf2da04a95e4bcd9e7a3b35d20100d8352c24cb1698fa0b6677ecbf0f**

Documento generado en 23/10/2023 08:45:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**

Proceso	: Responsabilidad civil médica
Demandante	: Ana María Jaramillo Gallego y otros
Demandados	: Nueva EPS S.A.
Radicado	: 05615310300220210028001
Consecutivo Sec.	: 1641-2023
Radicado Interno	: 382-2023

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro el pasado 8 de septiembre, dentro de este proceso declarativo promovido por Ana María, Bibiana María, Natalia Cristina y Mónica Janet Jaramillo Gallego; y Alejandro Ortiz Gallego, contra Nueva EPS S.A.; y donde las entidades Fundación Hospitalaria San Vicente De Paul y Seguros del Estado S.A. fungen como llamadas en garantía.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica al recurrente que, el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

Se advierte que en caso de que los recurrentes no presenten en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que se esbozaron ante la juez de primera instancia, toda vez que se avizora que se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De la sustentación que se presente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.<sup>1</sup>

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación<sup>2</sup>.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia> Hipervínculo: TRASLADOS

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Estados

**Firmado Por:**  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec3a60d2b2d8ba9bd47899f999df2b181b2a4d50331d0d4c271e8c6cca7c52d**

Documento generado en 23/10/2023 08:45:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**

Proceso	: Responsabilidad civil contractual
Asunto	: Apelación de sentencia
Consecutivo Auto	: 193
Demandante	: Tecsocons S. A. S.
Demandado	: Inversiones Alvaremons S. A. S.
Radicado	: 05679318900120200001701
Consecutivo Sec.	: 1231-2021
Radicado Interno	: 302-2021

En auto de 10 de octubre de 2023 se ajustó el trámite del recurso formulado por la parte actora contra la sentencia del 17 de septiembre de 2023, pronunciada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara.<sup>1</sup>

Allí se concedió a la recurrente un término de cinco (5) días para sustentar la apelación, según el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza así:

*El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.*

Vista la quietud del expediente, corroborada igualmente por la consulta del Sistema de Gestión Siglo XXI, se deduce que la parte demandante no sustentó la alzada dentro del término previsto en el artículo transcrito.

---

<sup>1</sup> El auto de admisión fue notificado por estado n.º 113 del 11 de julio de 2023.

Era imperativo que la parte inconforme cumpliera con la carga de sustentar la apelación ante esta Corporación, pues, más allá de manifestar su inconformidad frente a la examinación probatoria que desestimó las pretensiones, debía ilustrarla con los argumentos en que apuntalaba su desacierto. La norma es expresa sobre la consecuencia procesal de la inactividad: la deserción del recurso.<sup>2</sup>

No desconoce este Despacho el precedente constitucional vigente en torno a la sustentación anticipada de la apelación, que se condensa así:

*... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 [perfectamente aplicable a lo reglado en la Ley 2213 de 2022], si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente **expone de manera completa** los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación; de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada (CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021 y en STC2479-2022). Resaltado a propósito.*

Presto se advierte, empero, que el vocero judicial de la impugnante no hizo un verdadero desarrollo argumentativo de los reparos presentados ante el juez de primera instancia. Su intervención verbal se limitó a notar lo siguiente:

*Esta apelación se circunscribe básicamente a alguna valoración probatoria digamos un poco precaria que no comparte esta parte procesal. En este caso su señoría también podríamos decir que manifiesta el despacho en la sentencia que fueron 51 lotes, según el hecho tercero de la demanda, pero que realmente son 26, realmente fueron 51 lotes los que se dividieron en el proyecto Mirador de Versailles. En cuanto a los presupuestos para la responsabilidad civil contractual, este servidor hace énfasis nuevamente en la sentencia SC-2501 de 2021, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en el sentido de que las prestaciones sean proporcionales y recíprocas. También en el caso el señor Jaime Isaza Gómez sí ha sufrido un menoscabo en su patrimonio con las conductas realizadas por la parte accionada, en el marco del contrato firmado, al que como bien se dijo hace unos minutos no se dio la valoración probatoria acorde. También en cuanto al acta de acuerdo no conciliatorio frente al tema del juramento estimatorio, por eso se allegó el acta de acuerdo del Colegio Antioqueño de Abogados, para que se tuviera en cuenta el valor de las pretensiones allí plasmada. En este caso también como se dijo que las obligaciones siempre recayeron en la parte demandante, por lo que consideramos que hubo una desequivalencia en las prestaciones.<sup>3</sup>*

Y en escrito allegado dentro de los tres días siguientes al fallo, se anotó:

*Se insiste de manera respetuosa a contrario sensu al honorable fallador de instancia, que al presente asunto se le dio el trámite adecuado, esto es, un proceso verbal de responsabilidad civil contractual por cuanto la doctrina y jurisprudencia han dicho entre otras<sup>4</sup>*

<sup>2</sup> Esta consecuencia también fue advertida en el segundo apartado resolutivo del auto que ajustó el trámite.

<sup>3</sup> Expediente digital: arch. 05 cdno. 2 audiencias – mins. 34:45 y ss.

<sup>4</sup> Sigue una cita de Javier Tamayo Jaramillo (Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, p. 32) y otra de la sentencia SC1008 de 2010, en las que se define el concepto y origen de la responsabilidad civil contractual.

*Se le dio una precaria valoración probatoria a los contratos arrimados en el libelo genitor y a los testimonios de los testigos de esta parte procesal.*<sup>5</sup>

Es evidente que dentro de lo transcrito anidan los principios de varias líneas argumentativas, pero ninguna se desarrolla con los ribetes de certeza, suficiencia y especificidad que podrían habilitar –y por ahí mismo demarcar– la competencia funcional del Tribunal en sede de apelación.

El reproche probatorio carece de certeza y especificidad argumentativa en el punto de cuáles contratos y testimonios fueron tergiversados por la falladora de primera instancia, pues no se precisó el mérito persuasivo de ninguno.

La supuesta discrepancia en lo que toca al número de lotes divididos no es certera ni suficiente porque el vocero no justificó la razón de su aserto ni el alcance decisorio del mismo.

Lo concerniente a los supuestos de la responsabilidad civil contractual y la proporcionalidad de las prestaciones recíprocas entre los contratantes cae en una similar imprecisión, ya que no se precisó qué obligaciones o conductas resultaban desproporcionadas. Esta falta de especificidad también toca al reparo relacionado con el supuesto desequilibrio contractual en desmedro de la parte actora.

También quedó argumentativamente corta la mención del acta conciliatoria frente al *«tema del juramento estimatorio»*, por cuanto hay un enorme salto lógico entre la desestimación total de las pretensiones y la determinación de su cuantía.

Es inespecífico y obscuro el cargo relativo al trámite del proceso verbal con pretensiones de responsabilidad civil contractual, en cuanto las citas trascritas por el inconforme no relevan por sí solas qué posición está defendiendo o qué postura desea ver asumida por el Tribunal, y puesto que la sentencia atacada sí valoró su caso a la luz de la responsabilidad civil contractual.

La simple invocación de jurisprudencia o doctrina no identifica la extensión del embate ni releva a la parte de explicar las posiciones que está esgrimiendo en base a tales elementos de autoridad.

Fluye de lo expuesto que no hay una clara línea argumentativa que permita a la Corporación descargar su función. Ante el silencio del recurrente, tendría que proceder a tientas y recurrir a conjeturas para tratar de llenar los abismos que dejó la inactividad del propio interesado.

En puridad, entonces, ha de declararse desierta la alzada que el recurrente no sustentó como se lo requería el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ni como se lo autorizaba benignamente la jurisprudencia constitucional.

---

<sup>5</sup> Expediente digitalizado: archivo 04, pp. 12-13.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación** que interpuso la parte demandante contra la sentencia emitida el 17 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a su despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85db93571d565463958a4f6e27381f9c0dd005ca17f6bd705a93bcb4359b7e85**

Documento generado en 23/10/2023 08:45:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

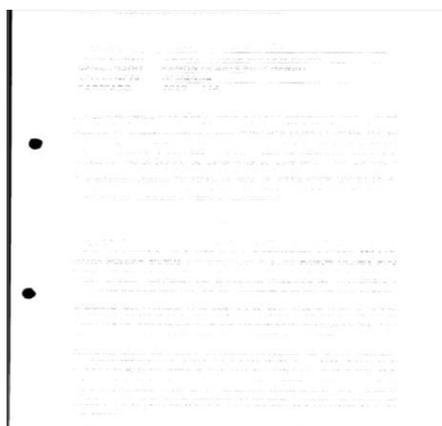
**Medellín, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**

Proceso	: Verbal - Simulación
Demandante	: Angelis María Roldán Muñoz
Demandados	: Ramón Ocaris Ruiz Henao
Radicado	: 05890318900120190011402
Consecutivo Sec.	: 1650-2023
Radicado Interno	: 387-2023

1. Sería del caso proveer sobre la admisibilidad del recurso de alzada propuesto por la parte pasiva, sino fuera porque la conformación del expediente digital así lo impide.

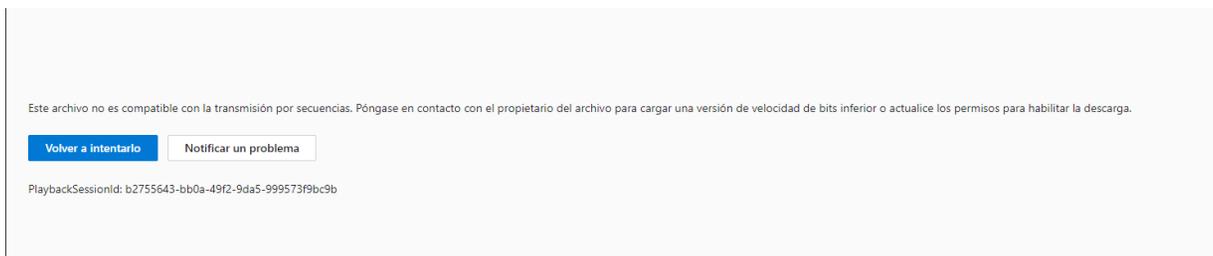
Tras confrontar el contenido del dossier remitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, se encuentra que éste no cumple con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente electrónico, previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en la Circular PCSJC20-27<sup>1</sup>. Concretamente:

- 1.1. Existe un deficiente escaneo de las piezas procesales. Verbigracia, el archivo denominado “009SubsanaRequisitos” es ilegible, tal y como se ilustra:



<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2339481/54523351/C-27.pdf/1b232626-2849-4650-9982-b5779e1fb87d> y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2339481/54523351/C-27+ANEXO+1+ProtocoloExpElectrDigitaliz.pdf/a3549db7-3685-4abe-8837-48915a2ab2de>

- 1.2. Los archivos 004 y 005, adjuntos en formato mp4, no permiten su reproducción, ya que arrojan el siguiente error:



- 1.3. Únicamente reposan los audios de la diligencia pública adelantada el día 11 de marzo de 2021 (Archivos 002-003), faltando los archivos de las audiencias subsiguientes, agotadas en fechas: 16 de junio de 2022 (Archivo 028) y 21 de julio de 2023 (Archivo 045). De manera que no obra registro de la sentencia proferida oralmente, ni de la apelación planteada por la parte recurrente.

En ese contexto, el expediente remitido no supera los criterios de *Autenticidad; Integridad; Fiabilidad; y Disponibilidad*, por los que propende el "PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES".

Por tal motivo, se ordena la devolución del expediente de la referencia ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó para que, en el término de la distancia, organice y complemente su contenido, de acuerdo al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente electrónico, conforme a los protocolos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura. De igual forma, los cambios a los que haya lugar deberán reflejarse en el respectivo índice electrónico. Por Secretaría, procédase de conformidad.

2. Se exhorta a la Secretaría de la Sala Civil-Familia del Tribunal a que, previo a surtir el INGRESO de expedientes al Magistrado asignado por reparto, a través del aplicativo *OneDrive*, despliegue labores de verificación del contenido digital de los legajos, de tal suerte que se superen los criterios exigidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para su conformación.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER** la devolución inmediata del expediente remitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, quien, en el término de la distancia, deberá organizar y complementar su contenido, de acuerdo con lo expuesto. Por Secretaría, procédase de conformidad.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la Secretaría de la Sala Civil-Familia del Tribunal a que, previo a surtir el INGRESO de los legajos al Magistrado asignado, a través del aplicativo *OneDrive*, despliegue labores de verificación de su contenido digital, de tal suerte que se superen los criterios exigidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para su conformación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46c656e243342b619568b22244a9f03f5e7f17258c4436eaf29dbf92efdff66**

Documento generado en 23/10/2023 08:45:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	: Simulación relativa
Asunto	: Resuelve reposición – Concede queja
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Consecutivo Auto	: 196
Demandante	: Santiago de Jesús Agudelo Solís
Demandado	: María Rosalba Sánchez de Álvarez y otros
Radicado	: 05101311300120180010901
Consecutivo Sec.	: 0504-2020
Radicado Interno	: 0122-2020

### ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el “*recurso de súplica*” interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 30 de agosto hogaño, por medio del cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación.

### ANTECEDENTES

1. Por auto del 30 de agosto pasado, esta Sala Unitaria negó el medio de impugnación extraordinario de casación planteado por el extremo pasivo, sobre la sentencia del 14 de agosto hogaño, proferida por este Tribunal, dado que no se superó el interés para recurrir.

2. El recurrente en sede extraordinaria presentó el recurso de “*súplica*” insistiendo en la superación del *quantum* casacional. La Secretaría del Tribunal impartió traslado de este y, tras fenecer, fue remitido a la magistrada siguiente en turno.

3. La funcionaria, por proveído del 3 de octubre pasado, dispuso rechazar por improcedente el medio de réplica elevado, resaltando que, a partir del párrafo único del artículo 318 del Código General del Proceso, el precedente era el de queja.

## EL RECURSO PROPUESTO

La parte recurrente sustentó su inconformidad, argumentando que el informe pericial realizado en el año 2018 tuvo en cuenta el valor de 5 cargas por cada hectárea; sin embargo, subrayó que, según el informe de la Gerencia Técnica de la Federación Nacional de Cafeteros, al 31 de diciembre de 2022 –el cual calificó como hecho notorio–, la producción promedio de lotes cafeteros es de 9.53 cargas por hectárea, lo que variaría el interés para recurrir en casación, superándose, a partir de esta regla de cálculo, el monto de \$1.160.000.000 exigido por la norma procesal.

## CONSIDERACIONES

1. Como exordio a la resolución del problema jurídico, vale la pena indicar que el recurso de súplica propuesto por el extremo recurrente es improcedente, toda vez que el auto que deniega la concesión del recurso de casación no es susceptible de este remedio impugnatorio, ya que no es por esencia “apelable” (Art. 331 Código General del Proceso).

No obstante, teniendo en cuenta que, “[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” (parágrafo único, Art. 318 *ibídem*), es del caso entender que el cuestionamiento enarbolado por la parte pasiva debe ser examinado tanto como recurso de reposición, como de queja (Art. 352 *ejusdem*).

Ahora, si bien la disposición procesal que reglamenta la interposición del recurso de queja establece que, por regla general, el mecanismo indicado debe ser propuesto de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria<sup>1</sup> (Art. 353 *ibídem*); no puede marginarse que el fiel propósito de los impugnantes es que se conceda el recurso extraordinario de casación, lo que también corresponde ser definido por la Sala de Casación Civil.

Una interpretación diferente implicaría un frontal desconocimiento del acceso a la administración de justicia y al criterio hermenéutico *pro homine*<sup>2</sup> y pro-recurso, que ha sido prohijado en innumerables providencias de la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria, como forma de garantizar, al extremo, el

<sup>1</sup> AC8251-2017

<sup>2</sup> El principio *pro persona*, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental” Cfr. Sentencia C-438 de 2013.

muy caro e importante derecho al debido proceso, que contiene ese otro a la impugnación de las providencias judiciales.

Sumado a ello, no puede olvidarse que el juzgador al interpretar la norma procesal *“deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”* (Art. 11, *ibíd*).

Por ello, entonces, lo que en principio se enunció como *“súplica”* a la decisión que dispuso no ceder el recurso de casación interpuesto oportunamente contra el fallo de segundo grado, menester es darle el cauce de una reposición, que en caso de no prosperar, ha de dar lugar a la queja para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia en su correspondiente Sala casacional.

2. Superado lo anterior, y en lo que al mecanismo horizontal corresponde, cumple señalar que la decisión adoptada por esta Sala Unitaria no será variada, toda vez que el recurrente con su descontento procura añadir datos que la experticia elaborada en el año 2018 no incluyó.

Téngase en cuenta que, según el artículo 339 del Estatuto Procesal Civil, el justiprecio para recurrir en casación se determina a partir de *“los elementos de juicio que obren en el expediente”*. De allí que, si la prueba técnica estableció que el fundo cafetero producía un total de 5 cargas por hectárea, no puede ahora variarse ese criterio cuantitativo en aras de forzar el cálculo del límite pecuniario, para que el medio extraordinario de casación sea concedido. En otras palabras: es abiertamente improcedente que se busque mutar el valor asignado al total de cargas por cada fracción de terreno; cuando la experticia no contempló esta variable en el tiempo, contrario a lo que concierne al monto del café por cada periodo.

Si los opugnantes resguardaban el ánimo de acudir al remedio casacional, bien contaban con la oportunidad de adosar una nueva prueba pericial para ese fin, y no sugerir, como ahora lo realizan, que los medios de convicción que militan en el expediente sean interpretados bajo supuestos que éstos no contemplan.

Recuérdese que, según el criterio del Órgano de Cierre en materia civil<sup>3</sup>,

*“[p]ara la determinación del mencionado interés, la nueva regulación procesal prevé que ‘...su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión’ (artículo 339). Se trata pues de dos maneras para determinar el justiprecio del interés para recurrir, o bien se establece con los elementos de juicio que obren en el expediente; o bien, el recurrente*

<sup>3</sup> AC5527-2021

*tiene la facultad de aportar un dictamen pericial. No de otra manera puede entenderse los vocablos 'podrá' y 'si lo considera necesario' que tiene la norma transcrita. Por lo que la carga ya no recae en el Tribunal quien, en principio, no estaría convocado a decretar una prueba de tal linaje para esos fines. Ahora, de optar el recurrente por no aportar un dictamen pericial que determine el interés para recurrir, se somete entonces al escrutinio que sobre el particular pueda hacer el ad quem con los elementos de juicio que obren en el expediente. (...) Finalmente, en la actual ley de enjuiciamiento civil, el Cuerpo Colegiado de Jueces, no está compelido para suplir la deficiencia probatoria del recurrente en casación. Al respecto, «el recurrente es quien debe satisfacer la carga de demostrar los supuestos necesarios para que el asunto pueda ser objeto de ese control extraordinario, entre ellos la cuantía requerida para poder acceder a esa vía». (CSJ AC 1146-2021)».*

3. Así las cosas, no se repondrá el auto confutado; de manera que, de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de queja, que se entiende, bajo benigna y garantista interpretación, formulado en subsidio.

Para tal efecto, se ordenará a la Secretaría remitir digitalmente la totalidad del dossier de la referencia ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, para lo que se deberá acatar el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente electrónico, previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en la Circular PCSJC20-27.

4. **Conclusión.** Por los argumentos jurídicos expuestos *ut supra*, esta Sala de decisión unitaria, no repondrá lo decidido en auto del 30 de agosto del corriente año. En consecuencia, de conformidad con el canon 353 del Código General del Proceso, concederá el recurso de queja ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

## DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 30 de agosto del corriente año, por medio del cual se denegó el recurso extraordinario de casación a la parte demandada.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. De conformidad con el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, remítase digitalmente la totalidad de las piezas procesales del sumario de la referencia, acatándose el protocolo para la gestión de

documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente electrónico, previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en la Circular PCSJC20-27.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d18d157577c034e461f5bd2bcee666e5bafbbec28cfbc8d67be48424a2cc591**

Documento generado en 23/10/2023 08:45:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
**MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Declarativo – Ocultamiento de bienes  
**Demandantes:** Esmeralda del Socorro Giraldo Yepes  
**Demandados:** Guillermo León Medina Arroyave  
**Asunto:** Confirma la sentencia apelada: De los presupuestos axiológicos de la pretensión sancionatoria contemplada en el Art. 1824 del C.C.  
**Radicado:** 05 686 31 84 001 2017 00165 01  
**Sentencia No.:** 058

**Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida el **2 de mayo de 2019**, por el **Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos -Ant.**, dentro del proceso declarativo de ocultamiento y/o distracción de bienes, promovido por **Esmeralda del Socorro Giraldo Yepes**, en contra de **Guillermo León Medina Arroyave**.

### **I. ANTECEDENTES**

1. A través de apoderado judicial, la actora, señora **Esmeralda del Socorro Giraldo Yepes**, solicita, de manera principal, que la jurisdicción declare el ocultamiento o distracción de los bienes que conforman la sociedad

conyugal que se conformó entre ella y el señor **Guillermo León Medina Arroyave**.

De forma consecencial, peticona la accionante, se imponga la sanción contemplada en el Art. 1824 del C.C., que estima en la suma de **\$182´000.000,00**.

2. Como sustento fáctico de sus pretensiones, indicó la impulsora de este juicio, que ante el **Juzgado Promiscuo de Yarumal -Ant.**, adelantó el trámite de cesación de efectos civiles del matrimonio católico que ella celebró con el demandado y que como fruto de tal actuación, la sociedad conyugal que se había conformado entre ella y el extremo pasivo quedó disuelta ( el **3 de febrero de 2016** fue proferida por el mencionado Juzgado la sentencia judicial que puso fin al vínculo marital -fl. 16 frente y vuelto del C.1-), por lo que el demandado procedió a instaurar el respectivo trámite de liquidación.

De igual modo, adujo la pretendiente, que el **1 de septiembre de 2016** se llevó a cabo una audiencia de inventarios y avalúos, con fundamento en la cual fueron adjudicados, tanto a ella, como al demandado, los activos y pasivos que habían sido objeto del referido trámite liquidatorio.

Agregó la actora, que en los inventarios y avalúos efectuados al interior del referido tramite liquidatorio, el demandado no incluyó unos bienes que en efecto, hicieron parte del haber social, los cuales, a su vez, fueron especificados, ocultados y/o distraídos de la siguiente manera:

(i) Un vehículo – taxi-, identificado con la placa **TSE 985**, que ha estado en manos del demandado, desde el año 2014 y “(...) *Aparece puesto a nombre del demandado en fecha 12/09/2016, esto es, 11 días luego de la liquidación de la sociedad, por sospechosa compra a FREDY ARTURO ARROYAVE MADRIGAL (...)*”.

(ii) Una camioneta (buseta) de servicio público, identificada con la placa **TTG-746**, que es poseída por el extremo pasivo desde el año 2012 y es conducida por “(...) *JORGE MORALES QUIEN FUE SU DUEÑO ANTERIOR Y CONTINUÓ COMO CONDUCTOR AL SERVICIO DE GUILLERMO LEON MEDINDA ARROYAVE* (...)”.

(iii) Un vehículo – taxi-, con placa **TOD 856**, que ha sido poseído por el demandado desde el año 2013, “(...) *habiendo aparecido a nombre del Sr. GUILLERMO MEDINA según el certificado del Tránsito desde el 12/09/2016, esto es, a los 11 de días de la liquidación de la sociedad, por sospechosa compra a ALVARO JAVIER BUILES RESTREPO* (véase su historial). **LO CONDUCE RIGOBERTO ZABALA** (...)”.

(iv) Un vehículo, identificado con la placa **FBO 774**, que había estado en poder del demandado durante un año y medio, y fue vendido por éste al señor **Hernán Darío Piedrahita**, con posterioridad a la respectiva liquidación.

(v) Dinero depositado en el **Banco de Bogotá** de Yarumal, en una cuenta a nombre del hijo menor del demandado (**Jey Medina Giraldo**) y de este último.

(vi) Dinero que reposa en la cuenta **No. 50364943-11** del **Banco Bancolombia**, cuyo titular es el demandado y posee consignaciones que ascienden a un total de **\$ 140´000.000.00**.

(vii) Dieciséis reses de ganado que se encuentran en la finca del señor **Omar Rojas**, la cual está ubicada “(...) *por la Estación cerca al mismo pueblo* (...)”.

3. La demanda fue admitida por el **Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal Ant-**, mediante auto del **9 de marzo de 2017** (fl. 39 del C.1).

4. Posteriormente, y con ocasión del impedimento invocado por la titular del **Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal - Ant.** (fl. 66 del C.1), el **Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos - Ant.**, mediante proveído del **20 de septiembre de 2017**, asumió el conocimiento de la presente causa (fls. 69-70 del C.1).

### **5. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:**

El señor **Guillermo León Medina Arroyave**, se opuso a las pretensiones de la demanda (fls. 49-51 del C.1), con sustento en los siguientes argumentos:

El demandado manifestó que en efecto, los bienes referidos en la demanda no se incluyeron en los inventarios y avalúos que se presentaron al interior del respectivo trámite sucesoral, debido a que no eran de su propiedad.

Sobre el particular, el accionado puntualizó que los vehículos identificados con las placas **TSE 985** y **TOD 856** fueron adquiridos por él con posterioridad a la liquidación de la sociedad conyugal, es decir, el **12 de septiembre de 2016**. En igual sentido, el demandado señaló que compró los referidos automotores con dineros procedentes de una rifa y un préstamo que hizo en la **Cooperativa Yarumal** por un valor de **\$ 70´000.000,00**, y en virtud del cual los aludidos bienes se encuentran pignorados.

Respecto al vehículo de placa **TTG 746**, el demandado aseveró que aquel no es, ni ha sido suyo.

Frente al automotor que se identifica con la placa **FBO 774** , la parte resistente refirió que sí lo vendió, pero no en calidad de propietario, sino de comisionista.

En torno a la cuenta del **Banco de Bogotá**, el opositor manifestó que ella sí existe, que no se ha negado y que no se incluyó en los inventarios porque carecía de fondos.

Respecto a la cuenta del **Banco Bancolombia**, el resistente adujo que es cierto que ella existe, pero que no es verdad que él posea en tal cuenta la suma de **\$140´000.000,00**.

Con relación al ganado reseñado en la demanda, el demandado negó la existencia de éste en cabeza suya.

Finalmente, y con fundamento en lo anterior, el accionado aseveró que la actora, al interponer su demanda, ha actuado temerariamente y de mala fe.

**6.** Continuando la secuencia procesal correspondiente, fueron decretadas y practicadas las pruebas que se recaudaron, en la medida en que las partes tuvieron interés.

**7.** Finalmente y luego de que se escuchasen los respectivos alegatos de conclusión, -en audiencia- fue proferida la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

## **II. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La *A quo* negó las pretensiones elevadas con relación a los vehículos automotores distinguidos con las placas **TSE 985 y TOD 856**, bajo el argumento de que la parte actora no logró demostrar que ellos hubiesen sido adquiridos por el extremo pasivo durante la vigencia de la sociedad conyugal o cuando ésta se encontraba en estado de disolución.

En ese sentido, la Juez concluyó que la compra de los referidos activos, por parte del demandado, y con posterioridad a la liquidación del acervo social, obedeció al ejercicio de un derecho legítimo que radica en cabeza de éste y por ende, no reflejó la existencia de un acto doloso o defraudatorio; ello, con independencia de que la respectiva adquisición se hubiese hecho a los pocos días de haberse liquidado la masa marital, especialmente, si se tiene presente que las partes de este litigio y vía conciliación, acordaron en el respectivo trámite liquidatorio cuáles serían los bienes que se iban a adjudicar a cada una de ellas.

Por otro lado, y con relación a los vehículos identificados con las placas **TT6 746 y FBO 774**, la Juez aseveró que ellos no son de propiedad del demandado, razón por la cual deben desestimarse las peticiones esgrimidas frente a los mismos.

### **III. LA APELACIÓN**

**a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia.** La parte actora impugnó en la respectiva audiencia el fallo de primera instancia, manifestando los siguientes reparos:

La apelante adujo que la Juez de primera instancia no valoró en debida forma las pruebas allegadas al expediente y puntualmente, los testimonios de los señores **Álvaro Javier Builes, Alba Patricia Sánchez y Piedad Cecilia Mejía Arroyave**, los cuales, y a juicio de la impugnante, dan

cuenta de la ocultación de los vehículos identificados con placas **TSE 985** y **TOD 856**.

Por último, la recurrente manifestó que la funcionaria del primer grado no analizó debidamente los indicios a partir de los cuales es posible inferir que la realidad jurídica de los automotores referidos con antelación fue disfrazada, es decir, no tuvo en cuenta que la prueba indiciaria permitía colegir que los aludidos carros fueron comprados por el extremo pasivo durante la vigencia de la sociedad conyugal.

En este punto, ha de precisarse que la *A quo* negó la concesión de la apelación interpuesta por la demandante frente a su providencia, argumentando, para el efecto, una indebida sustentación de los reparos concretos. No obstante, tal negativa fue dejada sin efecto, en virtud de la orden emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia proferida el pasado 15 de agosto de 2019, al interior de una acción de tutela que promovió la aquí demandante (fls. 144-151 del C.1).

**b) De lo actuado en segunda instancia.** Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandante sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia. Sin embargo, la parte apelante no presentó ninguna sustentación, **lo cual, y tal y como fue advertido en el auto que admitió la apelación, no impidió la continuidad de la actuación, como quiera que la impugnación fue suficientemente sustentada en primera instancia.**

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de

inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. Artículo 328 del C.G.P.

2. En el caso que se somete a su consideración, no encuentra la Sala reparo respecto de los presupuestos procesales, ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la demandante como la demandada tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, no existen vicios que impidan resolver de fondo el litigio y además, la Juez que conoció el asunto está investida de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional de la Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

**3. Problema jurídico:** En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si la sentencia de primer nivel debe mantenerse, modificarse o revocarse y expulsarse del ordenamiento jurídico, lo cual hace necesario resolver los siguientes interrogantes:

¿En el *sub júdice* se cumplieron los requisitos axiológicos que dan prosperidad a la acción?; esto es, se configuraron los presupuestos contemplados en el Art. 1824 del C.C. para la imposición de la sanción allí regulada y puntualmente, se acreditó la naturaleza social de los vehículos identificados con las placas **TSE 985** y **TOD 856**, únicos activos a los que alude la pretensión impugnativa, así como el ocultamiento doloso que se atribuye al demandado?

**4. Del ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal.** El Art. 1824 del C.C. establece que “*Aquel de los dos cónyuges o sus herederos,*

*que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.”.*

Dicha disposición normativa ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que entre muchas, en sentencia **SC2379-2016, del 26 de febrero de 2016**, con ponencia de la **Magistrada Margarita Cabello Blanco**, precisó que “(...) *“La disposición citada propugna por garantizar la exactitud y la buena fe en la elaboración del inventario de los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial al momento de su disolución, en pos de lo cual contempla una drástica sanción pecuniaria civil, contra el cónyuge o los herederos (no frente a terceros), que oculten o distraigan de manera dolosa elementos del activo patrimonial de aquella. La conducta de «ocultar» puede alcanzar su realización, verbi gratia, cuando se esconde o disfraza o encubre la realidad de la situación jurídica de un determinado bien, a fin de evitar que se conozca puntualmente el activo real de la sociedad conyugal o patrimonial que se ha disuelto, y el comportamiento de «distraer» bienes sociales, se puede concretar, por ejemplo, a través de acciones fraudulentas, o de desvío de tales cosas, para impedir que sean incorporados a la masa partible, ya sea mediante actos o negocios jurídicos de disposición que hagan dispendiosa o imposible su recuperación. (...) En caso de estructurarse alguno de los mencionados supuestos, al culpable del ocultamiento o distracción **dolosa** de uno o varios bienes sociales, se le sanciona decretando la pérdida de la porción o cuota a que tuviere derecho en ellos, y además se le obliga restituir a la víctima doblemente los mismos, esto es, mediante la devolución material de la cosa y una suma equivalente a su valor comercial en dinero, y si tales elementos del activo patrimonial, ya no existen, o es imposible su recuperación, el reintegro comprende el doble de su precio en la moneda de curso legal.”* (Negritillas y subrayas ajenas al texto original).

**5. Del dolo y el estado de disolución de la sociedad conyugal.** De conformidad con el precepto normativo citado y según lo ha entendido la jurisprudencia nacional, en uno u otro caso, esto es, cuando ocurre la distracción o el ocultamiento, el cónyuge o los herederos han debido

actuar de manera dolosa para que se habilite la vía sancionatoria, es decir, han de obrar con la intención de desmejorar o menoscabar los derechos legítimos del otro cónyuge o de sus causahabientes. Al respecto, oportuno resulta traer a colación lo señalado en **sentencia del 10 agosto de 2010, Rad. 1994-04260-01**, en la que, valiéndose de otros referentes jurisprudenciales, la Corte expresó: *“La disposición, cuya ratio legis, se orienta a preservar y tutelar la plenitud, igualdad e integridad de los cónyuges en lo atañadero a sus derechos en la sociedad conyugal formada por el vínculo matrimonial, sanciona el acto doloso de ocultamiento o distracción de los bienes sociales celebrado o ejecutado por uno de ellos o por sus herederos y presupone para su aplicación la plena demostración fáctica, clara e inequívoca con pruebas oportunamente allegadas al proceso y sujetas a contradicción, no sólo de la calidad jurídica del sujeto, del bien social y de la ocultación o distracción, sino del dolo, o sea, el designio de defraudar, perjudicar o causar daño, y éste igualmente debe probarse porque sólo se presume en los casos expresamente disciplinados por el ordenamiento (artículo 1516 Código Civil). Es menester, en consecuencia, la diáfana conciencia en el cónyuge o sus herederos sobre la naturaleza social de la cosa, esto es, la pertenencia del bien, derecho o interés a la sociedad conyugal, así como su intención de generar un daño o perjuicio al otro consorte con el acto de ocultación o distracción, más aún si se procura ‘reprimir aquella conducta dolosa del cónyuge con la que se busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales, valiéndose ya de actos u omisiones que se acomodan al significado de la ocultación, u ora distrayendo bienes, esto es, alejándolos de la posibilidad de ser incorporados en la masa partible, como se puede considerar todo acto de disposición de los mismos que conduzca a disminuir la masa de bienes sociales o a hacer dispendiosa o imposible su recuperación por parte del cónyuge afectado’ (cas. civ. sentencia de 14 de diciembre de 1990), y por ello ‘es necesario probar la ocultación o la distracción intencional de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal’ (cas. civ. sentencia de 1° de abril de 2009, exp. 11001-3110-010-2001-13842-01). Por esto, la sola disposición de bienes llamados a integrar el haber social, por sí y ante sí, no es indicativa de un acto doloso de ocultamiento, distracción o fraude a la sociedad conyugal, por cuanto podrá hacerse sin el designio maduro de causar daño, cada*

*consorte antes de la disolución tiene la libre administración y legitimación dispositiva de los que figuran a su nombre (art. 1º Ley 28 de 1932), sin perjuicio de aquellos actos que por norma expresa exigen la firma de ambos, y mientras no se disuelva ni esté llamada a la liquidación ‘se encuentra en un estado potencial o de latencia que sólo a la disolución del matrimonio o cuando deba ella liquidarse, se convierte en una realidad jurídica incontrovertible’, de donde, ‘en razón de la multicitada autonomía que para el manejo económico de sus bienes tienen los cónyuges, mal podría hablarse de que ‘durante el matrimonio’ puedan éstos en estricto sentido ocultar o distraer cosa alguna de la sociedad; o, para mejor decirlo, tales ocultación o distracción resultarían inanes en tanto la sociedad no sea más que potencial, desde luego que es a su disolución cuando cada cónyuge pierde la facultad de administrar y disponer de los bienes y sería entonces y no antes cuando surgiría eventualmente su obligación de restituirlos a la masa social, de suerte que apenas en ese momento se concretaría respecto de ella esa pretendida sustracción.*

#### **6. La valoración conjunta de los elementos probatorios.**

Este asunto fue abordado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC21575-2017 del 15 de diciembre de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona**, en la que el Órgano de Casación indicó que el análisis integrado de las pruebas consistente en “(...) *en la actividad intelectual que debe realizar el funcionario jurisdiccional, analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, en cuya virtud llega a un convencimiento homogéneo, sobre el cual habrá de edificar su fallo, estimativo o desestimativo de las pretensiones, esto es, teniendo como ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el extremo resistente sus defensas; o que no lo son*<sup>1</sup>. (...)”.

En el tema referente a la valoración de los elementos de confirmación refulge el **principio de la comunidad de la prueba**, en virtud del cual, y de conformidad con lo dicho por la referida Corporación, en la mencionada providencia, las pruebas, “(...) *una vez practicadas, pertenecen al proceso y*

---

<sup>1</sup> CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

no a quien las solicitó; por ende, si le sirven a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico y natural señalar que su apreciación no se pueda cumplir de manera aislada, sino realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios,

“(…) con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse. **Establecidos los aspectos en los cuales las pruebas concuerdan, o se contradicen, el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que, en su sentir, hubieren quedado demostrados, como fruto de la combinación o agrupación de los medios, si es que en esta nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito**”<sup>2</sup>. (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

Al mismo tiempo, se destaca el **principio de valoración racional de la prueba**, el cual, y según lo anotado por la Corte en la aludida sentencia, prescribe que “(…) es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final.

Tal obligación legal –lo sostiene la Corte-, impeditiva de la desarticulación del acervo probatorio, ha sido la causa de que los falladores de instancia frecuentemente acudan a ese expediente para formar su criterio, sin atender de modo especial o preferente a ninguna de las diversas pruebas practicadas. Mediante ese procedimiento, resulta que su persuasión se forma **no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación global de todas las articuladas, “examinadas todas como un compuesto integrado por elementos disimiles**”<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> CSJ. SC. Sentencia de 4 de marzo de 1991; reiterada el 6 de junio de 1994, el 25 de mayo y el 14 de diciembre de 2010.

<sup>3</sup> CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

*Esa evaluación será correcta si, como lo manda el inciso 2º del citado artículo 176, ibídem, en el estudio conjunto del fallador éste expone “razonadamente el mérito que le asigna a cada prueba”, pues no actuando así su análisis no sólo resulta ilegal sino también peligroso, “porque arbitrariamente saca una deducción, o por lo menos oculta los fundamentos o razones que le sirvieron para establecer como válida esa conclusión”<sup>4</sup>.(...).”* (Negritas y subrayas ajenas al texto original).

**7. Caso concreto.** Como fue advertido al inicio de esta providencia, en el recurso de apelación la parte actora esgrimió una serie reproches, que, pese a que fueron enunciados con antelación, por efectos metodológicos, deben ser traídos nuevamente a colación:

La apelante adujo que la Juez de primera instancia no valoró en debida forma las pruebas allegadas al expediente y puntualmente, los testimonios de los señores **Álvaro Javier Builes, Alba Patricia Sánchez y Piedad Cecilia Mejía Arroyave**, los cuales, a juicio de la impugnante, dan cuenta de la ocultación de los vehículos identificados con placas **TSE 985 y TOD 856**.

Por último, la recurrente manifestó que la Juez del primer grado no analizó debidamente los indicios a partir de los cuales es posible inferir que la realidad jurídica de los automotores referidos con antelación fue disfrazada, es decir, no tuvo en cuenta que la prueba indiciaria permitía colegir que los referidos carros fueron comprados por el extremo pasivo durante la vigencia de la sociedad conyugal.

De los reparos reseñados puede colegirse que si bien la demanda alegó el ocultamiento y/o la distracción de **siete bienes**, lo cierto es que la alzada sólo giro en torno a los actos fraudulentos presuntamente desplegados por el demandado sobre los automotores de placas **TSE 985 y**

---

<sup>4</sup> CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

**TOD 856, por lo que en** consecuencia, y de conformidad con lo establecido en los Arts. 320<sup>5</sup> y 328<sup>6</sup> del C.G.P., esta Colegiatura sólo analizará lo concerniente a los referidos vehículos.

También, es del caso anotar, que la funcionaria del primer grado no hizo un pronunciamiento expreso sobre los demás bienes referidos en la demanda como distraídos u ocultados, esto es, no realizó manifestaciones entorno a los dineros depositados en cuentas bancarias, ni al ganado, pero tal omisión no fue materia de reparo o solicitud de adición, lo que impide que el Tribunal se pronuncie sobre tales tópicos.

Hecha la anterior precisión, y descendiendo al caso *sub examine*, se advierte, entonces, que la parte actora ha invocado al Art. 1824 del C.C., como fundamento de sus pretensiones.

La referida disposición normativa establece que “*Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.*” (Negritillas y subrayas ajena al texto original), de lo cual es viable concluir que la legitimación en la causa tanto por pasiva, como por activa, sólo radicará en cabeza de quienes acrediten sus calidades de cónyuge sobreviviente y/o herederos, respectivamente. Adicionalmente, y para efectos de que se demuestre la configuración de los supuestos fácticos que plantea el aludido precepto, tendrá que acreditarse, como mínimo, **(i)** la existencia de la sociedad conyugal (la cual se estructura con el matrimonio), **(ii)** así como el hecho que, a su vez, desencadenó la disolución y posterior liquidación de la misma (en este caso, por disolución del matrimonio).

---

<sup>5</sup> Esta disposición normativa preceptúa que “*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. (...)*”.

<sup>6</sup> El referido artículo establece que “*(...) El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. (...)*”.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, advierte la Sala la presencia del registro civil que da cuenta, por un lado, del matrimonio celebrado entre el señor **Guillermo León Medina Arroyave** y la señora **Esmeralda del Socorro Giraldo Yepes**, el **14 de junio de 1997** y por el otro, del divorcio que, en virtud de sentencia judicial, puso fin al vínculo marital que hubo entre las referidas personas, a partir del **3 de febrero de 2016** (fl. 16 frente y vuelto del C.1).

Del mismo modo, obra en el expediente el acta de la diligencia de inventarios y avalúos, celebrada el **1 de septiembre de 2016**, por el **Juzgado Promiscuo De Familia de Yarumal - Ant.**, al interior del trámite adelantado bajo el radicado **No. 058873184001201600079**, base para la distribución de los activos y pasivos de la sociedad conyugal conformada entre **Guillermo León Medina Arroyave** y la señora **Esmeralda del Socorro Giraldo Yepes**. En este punto, es menester acotar que los vehículos identificados con las placas **TSE 985** y **TOD 856** no fueron incluidos en dicha diligencia (fl. 19 del C.1), y que tal situación fue aceptada expresamente por extremo pasivo en la contestación a la demanda (fls. 49-51 del C.1).

En la forma descrita, la parte actora logró acreditar la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva. Del mismo modo, probó la existencia, disolución y liquidación de la sociedad conyugal cuyos bienes se reputan en la demanda como ocultados.

Dilucidado lo anterior, y en atención al problema jurídico planteado en este proveído, se procederá, entonces, a estudiar lo relativo al ocultamiento doloso que la parte actora atribuye a su contendor, de los bienes catalogados por la demandante como sociales (puntualmente, de los automotores identificados con las placas **TSE 985** y **TOD 856**).

Para emprender tal propósito, se acudirá, en primer lugar, a la prueba oral que fue recaudada al interior de este procedimiento.

En tal sentido, debe verse que en el interrogatorio de parte efectuado a la accionante, señora **Esmeralda del Socorro Giraldo Yepes**, ésta indicó que los vehículos objeto de la *litis* no fueron incluidos en el trámite de liquidación de la sociedad conyugal porque para el momento en que aquél se adelantó, los referidos automotores **no estaban a nombre de ninguno** de los dos (ni de ella, ni de su ex esposo).

Por otro lado, la interrogada sostuvo que el señor **Guillermo León Medina Arroyave** acostumbraba a comprar vehículos y no hacer los respectivos traspasos, es decir, celebraba los negocios de compraventa, pero no los formalizaba y por ende, éstos no registraban como de su titularidad.

A su vez, la deponente señaló que, a pesar del proceder negocial del señor **Guillermo León Medina Arroyave**, ella conocía la existencia de las negociaciones que él hacía, porque su ex esposo le comentaba directamente tal situación y le decía que si ella se moría “*eso queda ahí*” y que si él era quien fallecía “*eso queda ahí*”; así mismo, le mostraba los respectivos contratos. En igual sentido, la deponente expresó que sus hijos conocían la existencia de los aludidos carros.

Por otro lado, la declarante manifestó que cuando se estaba gestionando lo relativo al divorcio, ella le preguntó a su ex esposo sobre los vehículos que él había comprado y que ante tal interrogante, el señor **Guillermo León Medina Arroyave** le contestó que no había carros. Empero, la interrogada manifestó que, para el **año 2014**, cuando se inició la demanda de divorcio ya existían esos vehículos y ella los conocía.

En consonancia con lo anterior, la deponente adujo que, pese a que el señor le negó la existencia de los referidos automotores, a los pocos días de haberse liquidado la sociedad conyugal, él ya aparecía como propietario de los carros y que tal situación fue la que la motivó a interponer la presente demanda.

De otra parte, informó la actora, que los vehículos objeto de la *litis* son taxis de servicio público, y que fueron conducidos por **Rigoberto Zabala** y “*un señor Naranjo*”, quienes le liquidaban al demandado, aproximadamente, **\$1'800.000,00**. En este punto, y cuando fue indagada sobre porqué no citó a los referidos conductores como testigos, la declarante respondió que **no tenía cómo comprobar que los referidos automotores eran del señor Guillermo León Medina Arroyave** y que por tal razón, no llamó a dichos testigos.

Así mismo, la actora puntualizó que los respectivos automotores no estuvieron “*empeñados*” en ninguna Cooperativa. Sin embargo, también adujo que su ex esposo, y a pesar de que los vehículos no estaban a nombre de él, sí pagaba todo a **Sotrayar**.

Por su parte, el demandado **Guillermo León Medina Arroyave**, en el interrogatorio de parte que le fue efectuado, señaló que hizo un préstamo con la **Cooperativa Yarumal** y que el **9 de septiembre de 2016** se ganó una boleta de **\$80'000.000,00**. En ese sentido, el declarante expuso que con los dineros obtenidos del mencionado préstamo y del referido sorteo “*pisó*” unos carros y puntualmente, compró los vehículos trabados en la *litis*.

Por otro lado, el deponente negó la existencia de recursos en cuentas bancarias.

Para finalizar, el interrogado aseveró que él tenía una caja fuerte en la que guardó dinero, alhajas y unas letras, pero que su esposa sacó de dicha caja la suma de **\$20'000.000,00**, más unas letras y unas alhajas; documentos privados y cosas de valor, razón por la cual, y cuando se le preguntó sobre la existencia de los contratos de compraventa referidos por la actora, el deponente respondió que ella, es decir, la señora **Esmeralda del Socorro Giraldo Yepes** “*debe tener las compraventas en su poder porque yo no las tengo*”.

Por su parte, la testigo **Alba Patricia Sánchez** (cuya declaración fue solicitada por la demandante), indicó que es muy amiga de la señora **Esmeralda del Socorro Giraldo Yepes** y que la conoce hace aproximadamente 10 años. Así mismo, manifestó que conoce al **Guillermo León Medina Arroyave**, porque es el esposo de su amiga.

De otro lado, la deponente aseveró que la demandante y el demandado tienen unas fincas y unos carros, pero no que sabe si tales bienes están a nombre de ella o de él.

Respecto a los vehículos automotores, la testigo indicó que su hijo, el señor **Jorge Mario Sánchez**, manejó el identificado con la palca 856 (no indicó letras). Cuando se le preguntó el motivo por el cual recordaba con tanta precisión la identificación del vehículo, la testigo adujo que tal automotor se destina al servicio público y que ella solicitó en varias oportunidades el servicio de transporte que se brindaba en ese taxi (y que por eso miraba la placa), razón por la cual puede memorar tal suceso. Del mismo modo, la declarante señaló que sabe que las partes de este proceso tienen otro carro, pero que no recuerda la placa de éste.

Así mismo, la deponente aseveró que su hijo trabajó como conductor del automotor referido durante 8 días; y que aquel liquidaba diariamente lo pertinente. Cuando se le indagó la razón por la cual su hijo había conducido el aludido automotor por tan poco tiempo, la declarante respondió que ello fue así debido a que su hijo chocó el mencionado carro.

De igual modo, y con relación al vehículo mencionado, la testigo indicó que éste es de propiedad del señor **Guillermo León Medina Arroyave**, y que conoció tal hecho porque cuando su hijo fue a trabajar con el referido señor, le informaron tal situación (ni siquiera fue el mismo señor Guillermo León quien le informó al presunto conductor tal situación, motivo

por el cual es una testigo de oídas). Así mismo, la declarante manifestó que la señora **Esmeralda del Socorro Giraldo Yepes le comentó** que *“habían comprado unos carritos”*; sin embargo, y cuando se le indagó al respecto, la deponente hizo la salvedad de **que “no vio papeles”**.

De otra parte, la testigo **Piedad Cecilia Mejía Arroyave** (también llamada a instancia de la accionante) indicó que conoce desde hace más de 12 años a la señora **Esmeralda del Socorro Giraldo Yepes**, debido a ella consumía los productos de revista que esta última le vendía. Así mismo, indicó que no ha tenido ningún vínculo de amistad, ni de otra índole, con el señor **Guillermo León Medina Arroyave**.

Por otro lado, la testigo indicó que sabe que las personas involucradas en este proceso tienen tres taxis, y que el conocimiento de tal situación derivó de los comentarios hechos por vecinos y por la misma señora **Esmeralda del Socorro Giraldo Yepes**, quien le decía (testigo de oídas que reproduce la versión que recibió de la demandante) que *“tenemos unos carros, un taxi...”*; y porque ella vio taxis *“al frente de la casa”*. Sin embargo, la deponente aclaró que no ha visto documentos, ni nada por el estilo y que por tanto, *“no tiene seguridad frente a eso”*.

Por último, la declarante indicó que la señora **Esmeralda del Socorro Giraldo Yepes** la invitó a una finca, pero que ella nunca fue. En tal sentido, también expresó no conocer qué ganado tiene la demandante.

Por su parte, el testigo **Hernán Darío Piedrahita** (llamado por la demandante) manifestó que es vecino de las partes de este proceso desde hace aproximadamente 10 años.

De igual modo, el declarante narró que el señor **Guillermo León Medina Arroyave** le ofreció un vehículo de **placa 774**, el cual era de propiedad de un señor con apellido Duque. En ese sentido, el deponente

señaló que aceptó tal oferta e hizo la respectiva negociación con la persona que aparecía en los “*papeles*” como dueño del referido automotor (es decir, con el señor de apellido Duque). Así mismo, el testigo adujo que la referida transacción se efectuó por un valor de **\$42´000.000,00**; y que puso el bien que él compró a nombre de su esposa. Finalmente, el interrogado señaló que, con ocasión al aludido negocio, le pagó una comisión al señor **Guillermo León Medina Arroyave**. En este aspecto, es menester señalar que, si bien la declaración del testigo versó sobre un automotor que no es objeto de apelación ( que, según se probó, nunca estuvo en cabeza del demandado), lo cierto es que sí se tratara de un error y la declaración apuntara a l vehículo de placa 856, tal testimonio tampoco soportaría la irregular exclusión del bien, porque al contrario, acreditaría la teoría del caso que ha sostenido el extremo pasivo en la contestación a la demanda, en la medida en que ratifica la versión del demandado, respecto a que su participación en la venta de tal rodante no fue como propietario, sino como comisionista.

El testigo **Álvaro Javier Builes** (cuya declaración fue decretada por iniciativa de la actora), adujo que le vendió al señor **Guillermo León Medina Arroyave** dos taxis, por un total de **\$140´000.000,00**.

Con relación al vehículo de palca **TOD 856** (afiliado, según el deponente a **Sotrayar** ), el declarante manifestó que, el **3 de septiembre de 2016**, él y el demandado negociaron dicho carro, por la suma de **\$70´000.000,00**. Así mismo, el declarante sostuvo que, para el **12 de septiembre** del mismo año, el demandado ya le había dado la mitad del precio convenido, y que al mes siguiente le entregó la mitad restante; concluyendo así, que percibió, por parte del demandado, un valor que ascendió a **\$140´000.000,00**.

En este punto, es menester precisar que el testigo no brindó información detallada sobre el otro taxi que, según él, le vendió al extremo pasivo, ya que solo dio datos concretos del vehículo identificado con la placa TOD 856. No obstante, el testigo sí fue claro al indicar que el objeto del

negocio que celebró con el demandado recayó sobre dos taxis, los cuales fueron enajenados por un valor total de **\$140´000.000,00**.

Finalmente, se constata que el testigo **Omar Rojas** (invitado por el extremo pasivo) no hizo alusión a aspectos relativos a los carros cuyo ocultamiento se reprocha en la demanda, puesto que sólo hizo mención a una yegua que negoció con el demandado.

Continuando con el análisis de los demás elementos probatorios que obran en el expediente, esto es, con el material documental recaudado, la Sala advierte lo siguiente:

A folios 107 del cuaderno principal obra el historial del vehículo identificado con la placa **TOD 856**, expedido el 4 de marzo de 2019. En dicho documento se registró, con fecha del **12 de septiembre de 2016**, la venta que el señor **Álvaro Javier Builes Restrepo** le hizo al señor **Guillermo León Medida Arroyave**. Del mismo modo, se reporta una pignoración (por prenda) del **1 de noviembre de 2016**, a favor de la **Cooperativa de Yarumal**.

En el folio 111 del cuaderno principal reposa el historial del vehículo identificado con la placa **TSE 985** (expedido el 4 de marzo de 2019). En ese certificado se plasmó, con fecha del 12 de septiembre de 2016, la venta que el señor **Fredy Arturo Arroyave Madrigal** le realizó al señor **Guillermo León Medida Arroyave**. A su vez, se registra una pignoración (por prenda) del **1 de noviembre de 2016**, a favor de la **Cooperativa de Yarumal**.

Los folios 52 y 101 del cuaderno principal contienen unas certificaciones expedidas el 9 de junio de 2017 y el 20 de marzo de 2019, respectivamente, en las que la **Cooperativa de Yarumal** dejó constancia del crédito que hizo en favor del señor **Guillermo León Medida Arroyave**, por valor de **\$70´000.0000,00**, y cuyo desembolso acaeció el **3 de noviembre de**

**2016.** Así mismo, la Cooperativa certifica que el referido préstamo está ligado a la **pignoración y al cupo de los vehículos** con placas **TOD856 y TSE985**.

En igual sentido, se advierte que a folios 118 del cuaderno principal obra otra certificación expedida el **4 de abril de 2019** por **Transportes Sotrayanar S.A.**, en la que tal entidad indica que los vehículos identificados con placas **TOD856 y TSE985** ingresaron su parque automotor el **1 de noviembre de 2016** y que dichos automotores “(...) *con sus propios cupos son valorados en setenta millones de pesos (\$70.000.000) cada uno, y se tienen bajo la modalidad de libranza también por ciento cuarenta millones de pesos m.l. ( \$140.000.000) (...)*” (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

En este punto, es necesario acotar que la información suministrada por la **Cooperativa de Yarumal y Transportes Sotrayanar S.A.**, coincide con los datos consignados en los historiales de los vehículos de placas **TOD856 y TSE985**, pues, como se advirtió con antelación, en cada uno de esos instrumentos registrales se anotó una pignoración (por prenda) del **1 de noviembre de 2016**, a favor de la **Cooperativa de Yarumal**.

Del acervo probatorio previamente referenciado (oral y documental), y al igual de como lo entendió la *A quo*, esta Colegiatura advierte que en el presente evento no se probó la ocultación de los vehículos identificados con las placas **TOD856 y TSE985** y, en consecuencia, avizora que los reparos formulados por la parte actora en el recurso de apelación no han de prosperar, porque la evidencia demuestra que tales vehículos fueron adquiridos el **12 de septiembre de 2016**, luego de la disolución del matrimonio, que tuvo lugar el **3 de febrero de 2016**, que es la fecha en que termina su vida la sociedad patrimonial y permite establecer qué bienes hacen parte y cuáles no, de tal patrimonio común.

A la anterior conclusión se llega, teniendo en cuenta de que, con independencia de la fecha en que fue liquidado el acervo sucesoral, lo cierto es que, para el momento en que el demandado obtuvo los vehículos trabados en la *litis* (enajenación ésta que fue registrada en cada uno de los respectivos historiales vehiculares -según se anotó previamente- y que también puede colegirse de la declaración rendida por el señor **Álvaro Javier Builes** – quien se pronunció respecto al carro identificado con la placa **TOD 856-** ), esto es, para el **12 de septiembre de 2016**, la sociedad conyugal se encontraba **disuelta**, pues, al efecto, debe recordarse que el **3 de febrero de 2016** se profirió la decisión judicial que puso fin a los efectos civiles del vínculo marital (transcurrieron **7 meses** entre uno y otro suceso). En consecuencia, y a partir del **3 de febrero de 2016**, los bienes que eventualmente fuesen adquiridos por cada uno de los ex cónyuges deben entenderse excluidos del haber social y por ende, reputarse como propios.

En este punto, ha de acotarse que las certificaciones expedidas por la **Cooperativa de Yarumal y Transportes Sotrayanar S.A.**, acreditan de forma suficiente el anterior supuesto, es decir, prueban de manera contundente que la transferencia de los vehículos identificados con placas **TOD856 y TSE985**, en favor del extremo pasivo se hizo con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal (después del **3 de febrero de 2016**), en la medida en que demuestran que el desembolso de los dineros prestados por la **Cooperativa de Yarumal** (para la adquisición de los cupos), las pignoraciones que recaen sobre los mencionados automotores y el ingreso de éstos al parque automotor de **Transportes Sotrayanar S.A.** (situaciones acaecidas el **3 de noviembre de 2016** y el **1 de noviembre del mismo año**, respectivamente), se efectuaron en fechas **cercanas** a la adquisición (acaecida el **12 de septiembre de 2016**) que hizo el demandado (entre dichos sucesos transcurrieron **menos de dos meses**).

De igual modo, es necesario acotar que las aseveraciones realizadas por la demandante sobre el presunto ocultamiento no encuentran sentido, ya que, a la luz de las reglas de la experiencia, no resulta lógico que unos automotores destinados al servicio público (son taxis) hayan estado

fuera de circulación durante tanto tiempo, es decir, que si se parte de la base de que, efectivamente, los mencionados bienes fueron adquiridos en el **año 2014** ( y durante la vigencia del vínculo matrimonial), es inconcebible que tan solo se hayan puesto a circular en el **mes de noviembre del año 2016** ( Ello, bajo el entendido de que sin el respectivo cupo, los automotores no podrían prestar legalmente el servicio público de transporte), pues tal situación, en lugar de representar un beneficio para el demandado, configuraría un desmedro económico en su patrimonio.

En las circunstancias descritas, la decisión que ha de adoptarse habrá de guardar correspondencia con la conducta procesal asumida por la accionante, quien no desplegó los esfuerzos necesarios para aportar los elementos de convicción que soportasen las alegaciones y peticiones de la demanda. Esto, como quiera que **(i)** no allegó pruebas documentales u orales que dieran cuenta de los contratos que presuntamente realizaba su ex esposo; **(ii)** tampoco citó a las personas que supuestamente se desempeñaron como conductores de los vehículos debatidos (esto es, a **Rigoberto Zabala**, a “*un señor Naranjo*” y a **Jorge Mario Sánchez** – hijo de la testigo **Alba Patricia Sánchez**) **(iii)** y que las declaraciones rendidas por **Piedad Cecilia Mejía Arroyave** y **Alba Patricia Sánchez** no permiten inferir el conocimiento directo que ellas tienen de los hechos discutidos, motivo por el cual pueden ser catalogadas como “testigos de oídas”.

Por último, ha de enfatizarse en que **el corto interregno** que hubo entre el momento en que se dio la liquidación de la sociedad conyugal ( acaecida el **1 de septiembre de 2016** ) y el instante en que ocurrió la presunta adquisición de los vehículos objeto de la *litis* ( sucedió el **12 de septiembre de 2016**), no puede ser interpretado como un indicio, a partir del cual es factible deducir la ocultación alegada en la demanda, pues, conforme fue explicado, en el presente asunto, la fecha de la decisión en virtud de la cual la respectiva Dependencia Judicial le puso fin al acervo sucesoral (se decretó el divorcio y por ende, la disolución de la respectiva sociedad conyugal), es la que realmente resultaba determinante para los efectos de las pretensiones invocadas.

Desde el panorama planteado, y toda vez que la parte actora no logró demostrar la totalidad de los presupuestos axiológicos de lo pretendido<sup>7</sup>, se itera, los reparos formulados contra la sentencia de primera instancia han de ser descartados.

Así las cosas, se confirmará íntegramente la sentencia de primera instancia.

**8.** Como conclusión del análisis precedente y en respuesta al problema jurídico planteado, se confirmará totalmente el fallo de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación, porque como fue explicado, ninguno de los reparos tuvo vocación de prosperidad.

**9. Costas.** Se condenará en costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR TOTALMENTE** la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

---

<sup>7</sup> Recuérdese que, de la lectura del art. 1824 del C.C., así como del referente jurisprudencial citado en esta decisión, se puede inferir que para la prosperidad de las pretensiones aquí impetradas y, en consecuencia, para aplicar la sanción que la norma en mención consagra es menester que **(i)** el cónyuge o los herederos hayan distraído u ocultado alguna cosa perteneciente a la sociedad conyugal; **(ii)** que tal sustracción u ocultamiento se haya efectuado con dolo; **(iii)** y que la sociedad conyugal se encuentre en estado de disolución.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

**TERECERO:** Disponer la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 415 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE**

**Los Magistrados**

(Firmado electrónicamente)

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

(Firmado electrónicamente)

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

(firmado electrónicamente)

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera  
Magistrado  
Sala Civil Familia

**Tribunal Superior De Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Dario Ignacio Estrada Sanin**  
**Magistrado**  
**Sala 01 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de68c43541551feb53d89feb809483570bd5e3d9ee4557ec87fe626a50fd2824**

Documento generado en 23/10/2023 03:17:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento:	Declarativo – Ocultamiento de bienes
Demandante:	<i>Esmeralda del Socorro Giraldo Yepes</i>
Demandado:	<i>Guillermo León Medina Arroyave</i>
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicado:	05 686 31 84 001 2017 00165 01

**Medellín**, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo del demandante, y a favor de la parte demandada, en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, **devuélvase el expediente físico y la actuación digital a su lugar de origen.**

**NOTIFIQUESE**

**(Firmado electrónicamente)**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c408270cbb55d6ad1280b025941bcea245bbda2a40bc25b7516b9c4ad8b3cc5**

Documento generado en 23/10/2023 03:26:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
**MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Referencia:**           **Procedimiento:**       **Verbal de responsabilidad civil  
extracontractual. R.C.E.**

**Demandante:**       **Francisco Humberto Henao Gómez**

**Demandado:**       **Ernestina Ceballos Ciro**

**Asunto:**           **Revoca parcialmente, modifica y  
confirma la sentencia apelada.** De la  
responsabilidad civil derivada de los  
daños ocasionados por un edificio en  
ruina, que engendra una presunción de  
culpa./ De los elementos./ De la carga  
probatoria. / De la concurrencia de culpas

**Radicado:**           **05440 31 13 001 2016 00936 01**

**Sentencia No.:**     **060**

**Medellín**, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por los apoderados de ambas partes, contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, promovido por Francisco Humberto Henao Gómez, contra Ernestina Ceballos Ciro.

## I. ANTECEDENTES

1. Con la acción que instaura, pretende el demandante se declare a la convocada a juicio civil y extracontractualmente responsable de las “averías, daños y evacuación en los inmuebles distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria (sic) 018-49177 y 018-46716 (...) como consecuencia de la negligencia y omisión de intervenir el predio distinguido con Matrícula Inmobiliaria 018-65985, siendo ello su obligación legal en tanto amenaza de vida y bienes del afectado” (folios 2 y 3, c-1); que la demandada sea condenada a pagarle \$367.000.000 “reajustados hasta la fecha de un acuerdo conciliatorio o una sentencia judicial posterior, por concepto de daño emergente y lucro cesante” (fl. 3, íd.).

2. Como fundamentos fácticos de sus pretensiones expuso la parte actora:

2.1. Que Ernestina Ceballos Ciro es propietaria del inmueble ubicado en la plaza principal de Marinilla, en la carrera 31 No. 30-77, segundo piso, con folio de matrícula 018-65985. Que el primer piso es de propiedad de Francisco Humberto Henao Gómez y está conformado por dos inmuebles, con las siguientes nomenclaturas carrera 31 No. 30-81 y calle 31 No. 31-09, con folios de matrículas 018-49177 y 018-46716; todos fueron declarados Monumento Nacional, mediante decreto 264 de febrero de 1963.

2.2. Que desde años atrás, el inmueble de la demandada (ubicado en el segundo piso), presenta averías y daños, como resultado del descuido y falta de mantenimiento, lo

2

que ha ocasionado daños a la propiedad del primer piso; que la Alcaldía de Marinilla ha estado atenta a ello, hasta el punto que en el 2013 realizó un informe técnico a través del arquitecto David Fernando Aristizábal, previas visitas al inmueble de la demandada, los días 9 y 22 de agosto del mismo año.

**2.3.** Que el estado de ruina del segundo piso causó graves afectaciones estructurales a los locales del primer piso, para lo cual tuvo que acudir a la Alcaldía en varias oportunidades a fin de que adoptaran las medidas del caso y que la demandada realizara las obras e intervenciones necesarias para hacer cesar los perjuicios que estaba causándole.

**2.4.** Que ante esas quejas, la administración municipal los convocó y acordaron “... realizar un apuntalamiento del murió (sic) que da a la calle 31 como medida preventiva para evitar el desplome del inmueble” (fl. 4, c-1), siendo éstas “medidas de mitigación y la señora Ernestina continuo pasiva y rebelde frente a los requerimientos de la alcaldía, negándose a realizar la intervención de recuperación de su inmueble” (fl. 4, c-1), sin que a la fecha haya hecho la “refracción en el inmueble” (íd.).

**2.5.** Contó que la demandada presentó derecho de petición ante la Alcaldía de Marinilla, solicitando la intervención administrativa, aduciendo que carece de recursos para realizar la obra, a lo que el ente territorial “responde que las refracciones e intervención debe hacerlas la propietaria del inmueble” (íd.), según lo dispone el decreto 135 del 24 de octubre de 2014.

**2.6.** Que a solicitud del Secretario de Planeación y de Obras Públicas y el director de Comger (Comité Emergencias) fue practicada una tercera visita al inmueble, fruto de la cual, el 31 de marzo de 2015 fue rendido por aquél, un informe que indica:

*“En la actualidad la vivienda ubicada en la calle 31 # 31-77, segundo piso, propiedad de la señora Ernestina se encuentra en un grave estado de vulnerabilidad hasta el punto de que toda su estructura se está viendo comprometida. Sus muros y techos descubiertos, la perdida (sic) de amarre entre los muros divisorios y el desplome de los muros laterales e interiores se puede considerar como una estructura con alto grado de riesgo para su desplome, por estas razones la vivienda y/o local de su propiedad debe ser EVACUADO en al menos (sic) tiempo posible con el fin de salvaguardar la vida de las personas” (fl. 4, c-1).*

**2.7.** Que para la fecha de los apuntalamientos los inmuebles ya habían sido restituidos por los inquilinos, ante el riesgo de la amenaza continua del desplome, por lo que el llamado de la autoridad territorial fue tardío, pese a lo cual ese ente municipal confirmó los temores del comerciante desplazado. Uno de los locales estaba arrendado generando ingresos mensuales de \$1'500.000 y el otro, destinado por el demandante a la venta de víveres y mercancías varias, establecimiento denominado “*La Tienda de Pacho*”, con un producido promedio mensual de \$2.000.000; quedando ambos desocupados desde el 14 de octubre de 2014.

**2.8.** Asegura el actor que por las razones que expuso perdió totalmente sus inmuebles, dado que no puede

aprovecharlos personalmente ni destinarlos al comercio, lo que le causa un daño emergente que valora en \$294.000.000 y un lucro cesante de \$73'500.000 (por 21 meses, a razón de \$3.500.000 por los dos).

3. La demanda fue admitida mediante auto del 4 de octubre de 2016, que además ordenó la notificación y traslado de la demandada (por 20 días), en garantía de su derecho a la defensa.

4. La convocada a juicio, fue notificada del auto admisorio<sup>1</sup> y en término, a través de apoderado judicial, dio respuesta a la demanda<sup>2</sup>, aceptando como ciertos los hechos referidos a que es propietaria del inmueble del que da cuenta la demanda, al igual lo es el demandante del primer piso; negó los restantes y reclamó su prueba.

Se opuso a las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito denominadas:

i) *“Inexistencia de la pretendida responsabilidad civil”*, con sustento en que no existe un nexo causal entre el eventual daño y que el mismo se haya ocasionado por su actuar.

ii) *“Falta de legitimación en la causa”*, fundada en

---

<sup>1</sup> Folio 163, c-1

<sup>2</sup> Folios 89 a 91, íd.

que ni por activa ni por pasiva se cumple por no existir el nexo causal entre un eventual daño ni responsabilidad de su parte.

iii) “*Cobro de lo no debido*”, porque no existe circunstancia que indique que ha ocasionado un daño al demandante.

iv) “*Compensación de culpas*”, fincada en que el demandante también es copropietario del inmueble que fue declarado Patrimonio Nacional y de pensarse en la remota posibilidad de algún tipo de culpa, éste tendrá que asumir la propia, porque las reparaciones que requiere el edificio, (muros, fachadas, techo, entre otros), corresponden a cada uno de los copropietarios en proporción a su coeficiente de copropiedad.

v) “*Temeridad*”, porque el demandante alude a circunstancias fácticas que no son ciertas; pues, como consta en los documentos anexos, le ha hecho requerimientos, ha adelantado actuaciones tendientes a obtener de las autoridades competentes la intervención que permita la restauración y conservación de la edificación. Aunado a que el actor conoce que el inmueble requiere reparaciones en las zonas comunes tales como fachada, muros, cerramientos, techo, entre otros, debiendo ser asumido proporcionalmente por ambos, en razón de su coeficiente o factor de copropiedad.

vi) “*Buena fe*”, sostiene que ha obrado de buena fe y ha requerido al demandante para efectos de la reparación del bien;

incluso, él no ha reclamado a las autoridades correspondientes en relación con la reparación y conservación que necesita el inmueble declarado patrimonio nacional.

vii) “*Culpa exclusiva y negligencia de la parte demandante*”, que probará con los requerimientos que le ha hecho al demandante para que asuma sus obligaciones como copropietario en relación con las reparaciones que el inmueble necesita; además porque aquél ha obrado negligentemente al no adelantar los trámites ante las autoridades competentes para la conservación del bien, ha sido requerido por el Ministerio de Cultura y no ha cumplido con sus exigencias; no ha obrado con diligencia y que es su culpa exclusiva la falta de reparación y conservación del edificio.

viii) “*Prescripción*”, fincada en que las reiteradas solicitudes de conservación y reparación del edificio datan de muchos años atrás, pero por razones de índole procesal el demandante sólo refiere las realizadas desde el 2010, las que señalan que el edificio amenaza ruina. Para el caso, la demanda fue presentada en el 2016, por lo que han transcurrido más de tres años de ocurrencia de los hechos.

En escrito separado presentó las excepciones previas de “falta de jurisdicción o competencia” y “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, desestimadas en auto del 17 de octubre de 2017 (fls. 4 a 6, c-2).

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue celebrada la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.<sup>3</sup>; fue agotada la etapa de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo conciliatorio, a consecuencia de lo cual, se abrieron paso el saneamiento del proceso, la fijación del objeto del litigio y el decreto de las pruebas solicitadas, que fueron evacuadas en cuanto hubo interés de las partes. Posteriormente, fueron convocados los litigantes conforme al artículo 373 ibídem, para audiencia de alegaciones y sentencia.

En uso de la facultad, el apoderado del demandante manifestó en sus alegaciones que se hallan probados los hechos que refieren a los inmuebles objeto del litigio y concretamente, que el segundo piso viene presentando averías por falta de mantenimiento, causando daños al primer piso; que están igualmente probados los requerimientos que la alcaldía ha hecho a la demandada para el mantenimiento del bien, así como las distintas actuaciones que ésta ha ejecutado ante las autoridades correspondientes. Consideró que lo afirmado en el hecho 12 de la demanda, debe ser probado, referente a la “*Tienda de Pachito*”, que éste producía unas utilidades y a su cargo estuvo un trabajador, señor Gerardo; que por lo general, estas tiendas de los pueblos no llevan registros contables, por lo que pide al Despacho que para determinar el lucro cesante acoja la cifra que arrojó el dictamen que refiere el valor de unos arrendamientos ideales; que la única forma de verificar un lucro cesante es tener en cuenta los arrendamientos que dejó de percibir desde la fecha en que se

---

<sup>3</sup> Realizada el 10 de junio de 2015, folios 346 a 347, C-1.

produjo la evacuación. Indicó luego que en la inspección judicial se pudieron verificar los daños y el mal estado de los inmuebles, lo que fue corroborado con la restante prueba. Por último, aludió a la actuación surtida dentro de la acción popular que fue aportada en el proceso, en la que se ventilan las mismas situaciones que convoca este caso, en donde la señora Ernestina Ceballos Ciro fue condenada por el mal estado en que se halla su inmueble y de ahí los daños causados a la propiedad del demandante. Culminó afirmando que está demostrada la relación de causalidad entre el daño que inició en la casa del segundo piso y que ahora afecta la del primero, causado un daño emergente y un lucro cesante, con la dificultad para su tasación como lo expresó.

Por su parte, el apoderado de la demandada encontró demostrado con la prueba documental allegada, que su poderdante ha gestionado todo lo pertinente para obtener de las autoridades municipal y nacional lo pertinente para intervenir y evitar la ruina del inmueble declarado como Patrimonio Nacional; que al igual se probó que ha requerido al demandante para efectuar conjuntamente los arreglos del inmueble, sin que aquél haya desplegado actuación alguna encaminada a tal finalidad. A extenso refirió la prueba oral recaudada, advirtiendo que Gerardo de Jesús Duque Morales faltó a la verdad. Pide se de tratamiento como prueba sobreviniente al documento aportado por la fiscalía que da cuenta del atentado terrorista que afectó el inmueble de propiedad de la demandada; también refirió a la prueba pericial indicando que está probado que el perito no conoció el inmueble sobre el cual rindió la experticia, aunado a que no cumple con lo reglado en las

leyes 556 de 2014 y 458 del 16 de marzo de 2016, al no garantizar la idoneidad profesional requerida ni acreditó estar inscrito para hacer avalúos respecto a construcciones arqueológicas y monumentos históricos como la que le fue encomendado; además, la fuente consultada por el perito para realizar el avalúo, según él, fue a través de internet, método comparativo, pero no indica qué bienes utilizó o consultó para hacer la comparación y determinar valores, fechas y metodologías; aunado a que en su declaración se evidenció el desconocimiento para rendir esta clase de avalúos que por tratarse de un inmueble de esa categoría (monumento nacional) requería de un conocimiento especializado; en todo caso, lo que se probó con dicho dictamen fue la impericia del señor perito en el asunto que lo convocaba. Finalmente, rogó se desestimen las pretensiones de la demanda y se condene en costas al demandante.

Posteriormente, fue proferida la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

## **II. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

En audiencia, fue proferida sentencia de primer grado, disponiendo: *“PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda. SEGUNDO: Declarar que la demandada ERNESTINA CEBALLOS CIRO es responsable extracontractualmente de los perjuicios padecidos por el demandante FRANCISCO HUMBERTO HENAO GOMEZ con ocasión al estado de RUINA del inmueble de propiedad de la demandante identificada con el folio de matrícula No. 018-65985. TERCERO: Consecuencialmente se condena a la*

10

*demandada a pagar al demandante por concepto de lucro cesante consolidado la suma de (...) \$124'963.225, y a reconocer por concepto de lucro cesante futuro desde el presente mes de junio hasta el mes de junio de 2020, la suma de (...) \$2'000.000 mensuales, monto que será indexado al momento de su pago. CUARTO: En firme esta sentencia sobre las sumas anteriores correrá intereses legales hasta su pago. QUINTO: Sin condena en costas. De conformidad con la petición del apoderado de la parte demandante se adiciona la sentencia en el sentido de que SE NIEGA la petición de reconocimiento de daño emergente”<sup>4</sup>.*

Para decidir así, comenzó por verificar la concurrencia de los presupuestos procesales y la legitimación en la causa, para luego referirse a la responsabilidad civil extracontractual y sus elementos estructurales; cumplido lo anterior se adentró en el fondo del asunto y una vez analizadas las pruebas recaudadas concluyó que sin duda alguna está probado no solo el estado de ruina del inmueble de propiedad del demandante, sino también que éste es atribuible a título de culpa a la señora Ernestina Ceballos Ciro; que puede predicarse un alto grado de negligencia de su parte, al poner en riesgo la vida y bienes de terceros; consideró que “*no pareciera posible ni lógico que una persona desatienda el deber fundamental de ejercer con responsabilidad el derecho de propiedad; es decir, de atender con un mínimo de diligencia el cuidado y la conservación de sus bienes. Es que los derechos no son solamente prerrogativas a favor de los ciudadanos, en contra partida también genera obligaciones, una de ellas básicas como propender por el cuidado de ese bien propio, porque a la vez y como en este caso, esa labor impide, si éste se ejerciera, poner en riesgo la vida y los bienes de terceros. Pero en este caso no está acreditada que esa ruina se generó instantáneamente, por el contrario, toda la documental referida (...) lo que*

---

<sup>4</sup> Acta de audiencia, visible a folios 282, c-1.

permite establecer es que han sido muchos años en que la propiedad ha reclamado una intervención, tiempo en que la señora Ernestina ha permanecido impávida a la espera de que sea el Estado quien le supla sus deberes” (Min. 55:34”), sin que pueda la demandada escudarse en la falta de capacidad económica porque la connotación de Patrimonio Nacional del bien, no impedía que pudiera disponer de él, enajenándolo; al igual, tampoco se puede escudar que en actos terroristas del pasado se haya debilitado la estructura del inmueble, porque tal afirmación no fue demostrada en el proceso.

De la prueba sobreviniente que adujo la demandada en los alegatos de conclusión, precisó que *“ya el despacho se había pronunciado sobre el documento traído en la audiencia pasada y que se documentó de manera de prueba sobreviniente. El despacho claramente dijo que no tenía tal calidad, se recuerda que ese documento lo que contiene es una declaración de la misma Ernestina ante la Fiscalía, que obtuvo en el año 2018, por eso no es prueba sobreviniente porque ya había superado el término de contestación de la demanda. Pero, vale la pena decirlo en este momento, que ni siquiera aun valorándolo pudiera dar cuenta de ningún daño porque la certificación se refiere es a la declaración que la señora Ernestina realizó en ese momento ante la fiscalía y no se refiere a ninguna conclusión del ente investigador y menos aún a una decisión en la órbita penal”* (Min. 58:44”).

Reiteró la juez de la causa, que las pruebas referidas lograron constatar que *“es el estado de dejadez de la segunda planta del inmueble la que propició la caída del techo que hoy cubre completamente el local del demandante, denominado Granero de Pachito, sin que haya evidencia de que este contribuyó con culpa al estado de ruina”* (Hora 1:02:00”). Respecto al daño y el nexo causal, indicó que también

se hallan probados (hizo relación a prueba documental y oral que lo respalda).

Del lucro cesante, dijo estar de acuerdo con lo afirmado por la parte demandada en los alegatos de conclusión; que la prueba pericial no contiene el desarrollo de la metodología empleada –comparativo (no ilustra cuáles fueron los inmuebles consultados para obtener el valor que indica la experticia), luego no fue posible establecer si esa metodología de mercado se aplicó correctamente y mucho menos puede establecerse que las conclusiones fueron acertadas. Además, están ausentes los documentos que acrediten la idoneidad del experto. No obstante, recordó que la demanda se presentó en vigencia del C.G.P., siendo inadmitida para que el actor presentara el juramento estimatorio, lo que fue cumplido. La norma establece que éste es un medio de prueba frente a la cuantía del daño, *“lo que significa que para este caso lo que da a entender unos rendimientos mensuales de \$2.000.000 por efectos de ese establecimiento que fue informado en la demanda, debiéndose significar que esa suma contenida en el juramento estimatorio no se aplica en la medida en que ocurra una de dos cosas: 1. Que la parte resistente objete el juramento estimatorio, lo que no ocurrió o 2. Que el juez observe ilegalidad, fraude o colusión, circunstancias que tampoco pueden avizorarse en este caso. Además de que tal suma de dinero que se entiende por utilidades no pareciera extraña por el lugar de ubicación del inmueble que es en todo el marco del parque principal de este municipio, lo que además debe entenderse sumado a las boyantes condiciones económicas de este municipio (...) Por manera que por concepto de lucro cesante consolidado, se condenará al pago de tal suma de dinero, mes a mes desde abril del año 2015 hasta la fecha”* (hora 1:09':40”), debidamente actualizadas; al igual, debe

reconocerse el lucro cesante futuro porque “*en primer lugar hay certeza del daño; así, de la misma manera está probado, como ya se ha reiterado que las adecuaciones ordenadas en las sentencias proferidas dentro de la acción popular, no se han realizado, y se encuentra también acreditada la notoria negligencia de la demandada*” (Hora 1:12’:37”), para establecerlo, dijo acudir al concepto de daño virtual, que para el despacho, atendiendo las circunstancias mencionadas, debe reiterarse, “*se concreta en la desidia de la demandada en realizar todas las obras de mantenimiento y conservación del inmueble, empero, los requerimientos y mediando aún esa sentencia judicial, estima que el término para conceder ese lucro cesante futuro obedece al tiempo de un año, entendiendo que en ese lapso de 12 meses sí se realizarán todas las adecuaciones necesarias para la vivienda pudiendo luego restablecer el demandante el negocio, que hasta la fecha le ha impedido obtener rendimiento desde que lo abandonó por la recomendación o a la orden de evacuación la que ya se hizo referencia. Entonces, se aplicará por el término de un año a partir de este mes, junio, (...) y hasta el mes de junio del próximo año, esa cifra mensual de \$2’000.000*” (hora 1:16’:50”), cifra que debe ser debidamente actualizada al momento del pago. En cuanto al local donde opera el negocio de remates, que también venía siendo arrendado desde hace 20 años, se demostró que pagaba para el 2015, la suma de \$300.000 mensuales, lo que arroja \$16.299.551, sin que haya lugar a reconocerse el lucro cesante futuro, porque para la fecha el arrendatario ocupa el local pagando un nuevo canon.

La sentencia fue adicionada para referirse al daño emergente, indicando la A quo que no hay lugar a concederlo porque la prueba no indica que los locales comerciales del demandante hayan sufrido daño alguno, aunado a que con la inspección judicial practicada se estableció que la inutilización del

Granero de Pachito, fue con ocasión de la caída o desplome de parte del techo de la propiedad de la señora Ernestina, “*sin embargo ello no da a establecer la pérdida del inmueble que es el que se reclama de manera total; tampoco hay prueba y hay una alusión frente a los hechos frente a la pérdida de bienes muebles o enseres que hicieran parte del establecimiento ni de lo que costarían las reformas que van a implicar a futuro poner en funcionamiento nuevamente el negocio. Aquí es muy importante señalar que no hay ni siquiera en los hechos una alusión que permitiera a la parte demandada en ejercicio de derecho de defensa, contradecir esas afirmaciones, y ni hay afirmación y ni hay prueba como para establecer, se insiste, cuál es el valor de esas reformas o modificaciones, lo único probado fue la inutilización del local a partir de abril de 2015*” (Hora 1:36’:50”).

## II. LA APELACIÓN

**a) Reparos concretos en primera instancia.** La decisión fue impugnada por los apoderados de las partes demandante y demandada; aquél adujo que sustenta su inconformidad por escrito, dentro del término legal, anticipando que aquella radica en la negativa al reconocimiento del daño emergente; mientras que la parte demandada sustentó la alzada, así:

Quedó “*probado que los daños que se puedan presentar en todo el edificio corresponden a las limitaciones que se tienen en las reparaciones por la declaratoria de Monumento Nacional al inmueble, situación que ha sido totalmente desconocida por el despacho; además de la falta de respuesta oportuna y efectiva de las autoridades competentes como el Ministerio de Cultura, Gobernación de Antioquia y Municipio de Marinilla. Así mismo quedó probado ... (según) documento calendado el 03 de diciembre*

de 2014, radicado ante la administración municipal de Marinilla (...) con copia a la procuraduría regional y al tránsito municipal... (en el que) se especifica que mi poderdante dio cumplimiento al apuntalamiento de los muros del segundo piso, mientras que el propietario del primer piso, Francisco Henao, ahora demandante, no efectuó el apuntalamiento en el primer piso... Tampoco hizo nada el señor Humberto Henao para cumplir la restricción de circulación de vehículos, lo que ocasiona un mayor deterioro en la estructura general del edificio por la vibración de la cuestionada circulación, (...) se probará que mi poderdante (...) ha efectuado todas las situaciones tendientes a la reparación y conservación sin que ninguna de las solicitudes hayan sido permitidas por las autoridades competentes, ya que estamos hablando de un bien con unas restricciones por ser Monumento Nacional. Quedó probado que mediante oficio MC022068EE2014 del 19 de septiembre de 2014, el Ministerio de Cultura le informa al alcalde de Marinilla que ante la solicitud presentada por mi poderdante Ernestina Cabellos Ciro era competencia de la alcaldía municipal adelantar las actuaciones a que haya lugar, encaminadas a garantizar la protección y conservación del inmueble que hace parte del patrimonio cultural de la nación, incluso, destinar los recursos para la intervención del inmueble a través de un convenio entre el departamento y el respectivo municipio a través del impuesto de consumos, acciones y conductas desplegadas para el mantenimiento de este bien inmueble por la no obtención de los dineros. Situación de que el despacho ha hecho mención de la estructura de un inmueble de más de 130 años y de los recursos y el embargo que le tiene la Nación y el Ministerio de Cultura a mi cliente la hace insoportable, el despacho se ha pronunciado como un bien en un estado de abandono total, pero también hace mención de que el bien presenta situación catastrófica, es decir, que el municipio de Marinilla conocedor del bien y conocedor de que el bien se encuentra en mal estado, no han hecho ninguna conducta, ni ha reaccionado ninguna conducta, ni el Ministerio de Cultura, ni el municipio de Marinilla para mantener el bien en buen estado en todo ese tiempo estipulado por el Despacho. Quedó probado que mediante oficio (...) del 2014, el Ministerio de Cultura le hizo un requerimiento al señor Humberto

*Henao Gómez, situación tampoco tenida en cuenta por el despacho, demandante en el presente proceso para que efectuara intervención de primeros auxilios en el inmueble de su propiedad y se le señalaron expresamente las obligaciones a su cargo; situación que no tuvo en cuenta el despacho. Quedó probado que mi poderdante ha requerido al demandante conforme documento calendado el 26 de mayo de 2014, en que mi poderdante señora **Ernestina Ceballos Ciro, le manifiesta al demandante señor Francisco Humberto Henao Gómez la situación que se presenta con el inmueble señalando expresamente lo siguiente: presenta amenaza de ruinas, situación confirmada en su sentencia por el despacho, en la parte interior de los muros de tapias presenta grietas y desplomado, estructura de techo completamente deteriorada, goteras en todos los lados, caída de escombros constantemente, la vivienda está en riesgo de colapso en cualquier momento, cabe mentar que usted es conocedor de esta situación hace muchos años ya que es muy evidente por la parte de afuera que el techo está a punto de desplomarse, nunca he recibido ningún comentario, sugerencia o proposición por parte suya para afrontar este arreglo, ya que este inmueble es copropiedad de varios dueños y dichas reparaciones deben ser por partes iguales, situación desconocida por el despacho (...)**" (hora 1:26'26"). Finalmente, alude que el inmueble es declarado en ruina, por lo que se debe ordenar a la administración municipal la destrucción total y en consecuencia el pago a sus propietarios de una indemnización virtual.*

Por su parte, el apoderado del demandante dentro del término concedido para sustentar la alzada, dijo estar inconforme porque la juez descalificó el dictamen pericial porque no cumple los requisitos, pero que, "*Debió en su momento y en ejercicio de sus facultades ordenadoras del proceso dar la oportunidad que el perito se defendiera. No sen (sic) dio traslado del dictamen oportunamente y no fue objetado EN LA OPORTUNIDAD LEGAL. El perito cumple los requisitos y se*

*aporto (sic) prueba. Si el dictamen no cumplía los requisitos debió ordenar otro como en otras ocasiones y otros procesos lo ha hecho el despacho. Anexo antecedente del mismo despacho sobre el mismo punto. Por lo anterior solicito se revoque parcialmente la sentencia solo en cuanto al DAÑO EMERGENTE" (Fl. 289, C-1).*

**b) Sustentación del recurso en segunda instancia.** Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que las partes demandante y demandada sustentaran la alzada por escrito, en sede de segunda instancia. De tales prerrogativas sólo hizo uso el apoderado de la parte demandante, reiterando lo que en su momento procesal esgrimió ante la juez de primera instancia. La demandada no sustentó la alzada en segunda instancia, advirtiéndose que ello no impidió la continuidad de la actuación, en razón a que la impugnación fue suficientemente sustentada ante la Juez de primer nivel.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes, tal como lo establece el artículo 328 del CGP.

2. En el caso que se somete a su consideración, no encuentra la Sala, reparo respecto de los presupuestos procesales,

ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto el demandante como la demandada, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamada no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, la juez que conoció el asunto está investida de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional de la Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

### **3. De la pretensión impugnativa**

Según los apelantes, el fallo carece de una valoración adecuada e integral de las pruebas practicadas y que sirven de argumento para establecer, según el apoderado de la demandada, que ésta no incurrió en negligencia, toda vez que no se probó que el deterioro del inmueble objeto del proceso, declarado patrimonio nacional, fue únicamente por culpa suya, porque también lo es el propietario del primer piso, por tratarse de una copropiedad; a su vez, la parte actora consideró que el daño emergente sí fue demostrado con la prueba pericial.

En las condiciones descritas, debe establecerse si

la sentencia proferida por la juzgadora de primer nivel debe o no mantenerse, para lo cual, en atención a los motivos en los que las partes fundaron su inconformidad, cabe plantear como problemas jurídicos los siguientes:

En primer lugar, si hubo o no indebida valoración probatoria, o como lo insinúa la parte demandada, se dejaron de valorar algunas pruebas. Al igual, se establecerá a cargo de quién está la ejecución del mantenimiento y conservación de bienes que por su naturaleza son comunes en una copropiedad, tales como fachadas, techos, cimientos, entre otros. También se establecerá la procedencia o no del reconocimiento del daño emergente, cuyo quantum, en sentir del actor, fue probado con la experticia.

**4.** Es pertinente recordar que genéricamente, quien causa un daño a otro debe resarcirlo, en los términos del artículo 2341 del Código Civil, regulación que impone a quien ejercita la acción tendiente a que se le repare, la carga de probar los elementos que estructuran la responsabilidad civil, es decir, el hecho, la culpa, el daño y el nexo causal.

Tal norma es apenas la fuente de la reparación; pero, como de vieja data lo ha señalado la jurisprudencia patria, no solo esa norma trata los asuntos derivados de la responsabilidad civil. En la dogmática jurídica se ha establecido que esta depende de si deriva de un delito o un cuasidelito por el hecho personal (artículos 2341 y 2345), o bien del hecho ajeno (artículos 2346, 2447, 2348, 2349 y 2352), e incluso, del hecho de las cosas

animadas (artículos 2353 y 2354) o inanimadas (artículos 2350, 2351, 2355 y 2356).

Así, en el régimen colombiano, la responsabilidad por el hecho de las cosas presenta varias aristas: *i)* la de aquellas que no ofrecen peligro alguno, caso en el cual el régimen será el de la culpa probada, que le incumbe a la víctima; *ii)* la de las cosas inertes que ofrecen peligro y que, por tanto exigen del guardián el celo debido para evitar contingencias que generen daño, evento en el cual el régimen es de culpa presunta; *iii)* la de las situaciones especiales, previstas en los artículos 2350 y 2351 del C. Civil, esto es, derivadas de los daños ocasionados por un edificio en ruina o de los vicios en la construcción (también considerada una actividad peligrosa), que engendran una presunción de culpa; *iv)* la que proviene de los daños ocasionados por animales, que también se edifican en la culpa presunta, aunque el demandado pueda exonerarse acreditando su diligencia y cuidado; y, *v)* por supuesto, la que deriva del ejercicio de actividades peligrosas, en los términos del artículo 2356 del estatuto civil, que, releva a la víctima de la carga de la prueba del elemento subjetivo (culpa).

Sin mucho elucubrar, fácilmente se llega a la conclusión de que en este caso, la cuestión encaja en la tercera de tales situaciones, esto es, que se trata de una responsabilidad que se le imputa a la demandada, en la que se le atribuye la intervención derivada de los daños ocasionados por un edificio en ruina, que engendra una presunción de culpa.

No se trata, simplemente, de afirmar que el inmueble de la demandada ofrecía peligro; es necesario demostrar esa circunstancia y tal cometido se pasa a analizar con la prueba recaudada.

Ciertamente, la demandada fue citada al proceso como propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula 018-65985 (segundo nivel), calidad acreditada con el certificado de tradición y libertad que obra a folio 16 del cuaderno principal.

Esa calidad la legitima para actuar en el proceso porque de acuerdo con el relato fáctico que plantea la demanda, los perjuicios que reclama el actor tuvieron su origen en los daños que sufrió con ocasión del mal estado de su inmueble.

Al igual, quedó demostrado que el demandante es propietario de los inmuebles con folios de matrículas 018-49177 y 018-46716 (primer nivel), según certificados de tradición y libertad que militan a folios 14 y 15, c-1).

Esa responsabilidad que da cuenta los fundamentos fácticos ha podido hallarse en el artículo 2350 del Código Civil, como concluyó la juez en el fallo que se revisa, porque de conformidad con esa disposición:

*“El dueño de un edificio es responsable por los daños que ocasione su ruina, acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia.*

*No habrá responsabilidad si la ruina acaeciere por caso fortuito, como avenida, rayo o terremoto.*

*Si el edificio perteneciere a dos o más personas pro indiviso, se dividirá entre ellas la indemnización, a prorrata de sus cuotas de dominio*".

De la normatividad en cita es posible inferir que la responsabilidad por la falta de reparaciones en tanto los bienes sean comunes de los conjuntos residenciales o edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal, le corresponde a la comunidad (copropietarios) y si es privado, al propietario.

**5.** Conforme al material probatorio recaudado debe establecerse a cargo de quién estaba dado el mantenimiento y conservación del inmueble declarado monumento nacional, con connotación de bien de interés cultural de carácter nacional (BICN).

## **5.1. De lo probado**

**5.1.1.** Al alcalde de Marinilla le fue remitido memorando proveniente del Ministerio de Cultura, de fecha 13 de noviembre de 2012, visible entre los folios 26 a 27, c-1, informándole que conforme a los hechos narrados por la propietaria del *"inmueble patrimonial ubicado en la carrera 31 N° 30-77 del centro histórico de Marinilla"*, declarado Monumento Nacional, mediante decreto reglamentario 264 de 1963, hoy, Bien de Interés Cultural de carácter Nacional (BICN), conforme al artículo 1 de ley 1185 de 2008, por lo que *"la revisión y autorización del proyectos (sic) de intervención en el mencionado BICN es competencia del Ministerio de Cultura,*

de conformidad con la normativa establecida”. Así mismo, le informó el procedimiento a seguir tendiente a “*Declarar en ruina un bien patrimonial*”, según las previsiones del decreto 1469 de 2010, considerando **“importante resaltar la obligación del poseedor o propietario del inmueble con la conservación en buen estado del inmueble de su propiedad, de conformidad al artículo 2350 del Código Civil”** (Se resalta y subraya), recordando además, que conforme al artículo 106 de la ley 388 de 1997, se determina la obligación de reconstrucción de inmuebles de conservación.

**5.1.2.** La señora Ernestina Ceballos Ciro solicitó al Secretario de Planeación de Marinilla, el 13 de junio de 2014, visible a folios 29 a 32, c-1, entre otros aspectos, que adelantara “*la gestión necesaria para que la Vivienda sea incluida en el PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, lo cual el Municipio debió haber hecho hace muchos años y aun (sic) no lo ha hecho*”.

**5.1.3.** El Ministerio de Cultura se dirigió al Secretario de Planeación de Marinilla, mediante misiva del 23 de febrero de 2013, visible entre los folios 33 a 34, c-1, informándole que mediante visita realizada por ese ministerio al centro histórico de ese municipio, en noviembre de 2012, “*observó el mal estado de los inmuebles objeto de la solicitud (...) El primero (...) de propiedad de la señora Ernestina Ceballos, ubicado en la carrera 31 n° 30-77, fue observado desde el exterior, presenta desprendimiento de pañetes, humedades, desplomes de muros y mal estado de la cubierta, ocasionando la caída de tejas y pañetes a la calle, sobre el paso peatonal (...) Previamente, se solicita instalar los apuntalamientos necesarios para evitar el desplome total del muro, verificando además el estado interno de estos, así como acordonar la parte exterior de la vivienda para evitar que se ocasionen accidentes a los transeúntes y generar*

24

*una sobrecubierta que proteja el inmueble en su integridad".* Preciso que para la intervención de este tipo de inmuebles (BIC) cuando se hallen en estado avanzado de deterioro, *"es posible recurrir a recursos al Impuesto Nacional al consumo a la Telefonía Móvil, que se deben gestionar desde el Municipio con el Departamento (Consejo Departamental de Patrimonio Cultural) para el posterior trámite en el Ministerio"*.

**5.1.4.** La Secretaría de Obras Públicas e Infraestructura de Marinilla puso en conocimiento de Juan Sebastián Cadavid Giraldo, jefe de aplicación y control, el informe técnico de visita que realizó el 26 de octubre de 2011, al inmueble de propiedad de Ernestina Ceballos, indicando: *"El predio es muy antiguo, por lo que con el transcurrir de los años a (sic) sufrido deterioro y deformaciones que amenazan la estabilidad de la estructura, dentro de los problemas más influyentes se presenta el muro de tapia de la calle 31, ya que presenta un desplome prominente mayor de los permitidos (sic) en las normas técnicas. Visualmente se observa la desviación del muro en la parte exterior e interiormente se visualizan grietas mayores a dos centímetros, la cubierta y estructura de soporte del techo es en madera cuya vida útil ya a (sic) caducado y se presenta madera en pobres condiciones. Por tanto se observa algunos elementos de la estructura que ya han fallado y que es un riesgo potencial el desplome del techo."* Recomendó *"el reforzamiento de la estructura en muros de Tapia, el refuerzo de la cubierta o cambio de cubierta y adecuación de la estructura"* (folios 35 a 35, c-1).

**5.1.5.** El Secretario de obras Públicas, a petición de la Secretaría de Planeación, realizó el 7 de mayo de 2012 una nueva visita y rindió nuevo informe técnico al inmueble en mención, de propiedad de Ernestina Ceballos, el cual hizo en compañía del Secretario de Vivienda, indicando que *"se observa un grado alto de*

25

deterioro en las tapias consistente en pérdida de confinamiento y plomo (rectitud vertical) de las mismas estos probablemente producto del paso del tiempo y el precario mantenimiento de la propiedad, los aleros de la propiedad sobre la calle 31 presentan deterioro inminente los cuales presentan caídas sobre (sic) el andén usado por transeúnte, esto debido al deterioro. Esta vivienda justo en la esquina de la carrera 31 con la calle 31 unión entre las fachadas frontal y lateral de la misma, presenta discontinuidad estructural, fenómeno considerado para estas estructuras como crítico, ya que solo trabajan estructuralmente cuando están unidas; estas serias fallas estructurales obligan a realizar adecuaciones inmediatas a la vivienda” (Se resalta. Folios 38 y 39, c-1). Ambos informes fueron soportados en registros fotográficos a blanco y negro, la mayoría oscuros que no dejan percibir visualmente lo que ilustran.

**5.1.6.** Ernestina Ceballos Ciro radicó derecho de petición el 19 de mayo de 2014 ante la Secretaría de Planeación, solicitando se practique una inspección judicial a su inmueble, pretendiendo el cambio tarifario del impuesto predial, por tratarse de una edificación que amenaza ruina (fls. 41 y 42, c-1).

**5.1.7.** Entre los folios 45 a 48, c-1, se avizoran registros fotográficos a blanco y negro de la vivienda, algunos con dificultad para visualizar lo que ilustran por tratarse de imágenes en gran parte oscuras.

**5.1.8.** El 6 de junio de 2014, nuevamente la Secretaría de obras Públicas realizó visita e informe técnico al inmueble de propiedad de Ernestina Ceballos, en cuyas observaciones reiteró lo que había indicado en el informe que da

cuenta el numeral 5.1.5. de este acápite; ese éste, además, *“recomienda a quien corresponda realizar de manera inmediata trabajos encaminados a la restauración de la vivienda, con técnicas de construcción similares a las realizadas en la construcción de la vivienda manteniendo la estructura de muros y tapias y la estructura tradicional del techo en madera”* (Se subraya. Folios 51 y 52, c-1); precisando: *“PARA ESTE TIEMPO LA EDIFICACION No amenaza ruina, pero se deja constancia que **la edificación debe ser sometida a mantenimiento por parte de los propietarios**, pues de no ser así con el paso del tiempo y el desinterés de sus propietarios entraría en un estado de deterioro que implicaría inversiones más grandes para su recuperación”* (Se resalta y subraya. Íd.).

**5.1.9.** El demandante Francisco Humberto Henao Gómez radicó ante la Secretaría de Planeación de Marinilla, misiva de fecha 15 de septiembre de 2014, informándole que el *“Ministerio de Cultura da respuesta a mi comunicado, y **además de ratificar que el inmueble es declarado monumento Nacional, notifica que presenta desplomes no admisibles respecto al plano vertical que pertenece al inmueble con N° 30-81 de mi propiedad y al inmueble N° 30-77 propiedad de la señora Ernestina Ceballos. Es decir, ratifica mi posición en el sentido de que intervienen varios predios y propietarios;** además nos da a conocer en el oficio la normatividad y reglamentación que regula la materia de patrimonio cultural de la nación y de las faltas en que incurren las personas con la reparación, modificación, demolición, etc. a estos bienes de interés cultural, situación que hace aún más necesario el acompañamiento y asistencia de personal conocedor de este tipo de intervenciones.”* (Se resalta y subraya. Fls. 53 y 54, c-1).

**5.1.10.** La Dirección de Patrimonio del Ministerio de

Cultura radicó ante la Secretaria de Planeación de Marinilla, escrito de fecha 16 de septiembre de 2015, indicándole que el 5 de agosto del mismo año, a través del ingeniero Óscar Humberto Medina, realizó visita técnica al inmueble de propiedad de Ernestina Ceballos, emitiendo las siguientes acotaciones: “(...) 2. *Se observan intervenciones inadecuadas en el interior y exterior del inmueble como la demolición incontrolada de muros estructurales y apertura de varios sin la previsión necesaria como el uso de dinteles.* 3. *Se observa la construcción de columnas de concreto en el interior del local sin continuidad en el segundo piso, sin amarre a nivel de cimiento y con una incompatibilidad de materiales y comportamiento perjudicial para la estabilidad del conjunto.* 4. *Se observan elementos de concreto que remplazan parte de la estructura de mampostería, generando inestabilidad en el conjunto.* 5. *Debido a la naturaleza material incompatible entre la estructura nueva y la casa a conservar, la existencia de la primera genera una condición desfavorable en el conjunto en caso de sismo (...)* 7. *Las condiciones de trabajo de la cubierta en la zona a conservar se encuentra afectada debido al colapso parcial, a la falta de mantenimiento, a la falta de uso y a la interacción con los niveles y la estructura de la terraza, además de la falta de manejo de aguas lluvias y de la zona en la cual la cubierta ha colapsado”;* concluyendo que ante el estado de deterioro del inmueble, se “realice el proyecto de intervención, para en el menor tiempo posible, y después de obtener la autorización de intervención por parte del Ministerio de Cultura se inicien las tareas de restauración de los elementos más dañados” (folios 55 a 57, c-1).

**5.1.11.** Mediante decreto 135 del 24 de octubre de 2014, el alcalde de Marinilla, restringió la circulación de vehículos y tránsito peatonal en la calle 31 entre carreras 31 y 32, a fin de proteger el apuntalamiento de la tapia que requiere ser reparada en la propiedad de la señora Ernestina Ceballos, para brindar

protección a los usuarios de esa vía; medida que se extendió hasta el 31 de diciembre de ese mismo año (folios 61 a 63, c-1). Posteriormente, esa medida fue prorrogada por tres meses más, según decreto municipal 012 del 14 de enero de 2015.

**5.1.12.** El Secretario de Planeación y Desarrollo de Marinilla mediante comunicado del 15 de enero de 2015, recordó a la demandada que el Ministerio de Cultura le informó como propietaria del inmueble ubicado en la carrera 31 No. 30-77 del centro histórico de esa localidad (según informe con radicado No. MC-016075-EE-2014) “**implemente las medidas a que haya lugar, para garantizar una adecuada protección del bien, además consideran conveniente que tome la iniciativa para llevar a cabo la gestión del proyecto de intervención en el referido inmueble y realice los respectivos apuntalamientos para evitar el desplome total del muro que da a la calle 31, pues como ya se dijo, cualquier daño que de la omisión del deber de adecuado mantenimiento se desprenda, será responsabilidad del propietario**” (Se resalta y subraya, folio 68, c-1), y que “*En varios comunicados se la (sic) ha solicitado que presente lo antes posible, el proyecto de intervención de su propiedad, ante la Secretaría de Planeación y ante el Ministerio de Cultura y además se le ha informado que cuenta con el apoyo y asesoría del Municipio y del Ministerio de Cultura a través del arquitecto Sergio Chirivella, para que, luego de ser aprobado el proyecto el Ministerio de manera articulada con el Municipio, se gestionen los recursos para la ejecución del proyecto con cargo a los recursos procedentes del impuesto nacional al consumo*”.

**5.1.13.** El Secretario de Obras Públicas elaboró el 25 de marzo de 2015 informe de visita técnica respecto al inmueble de propiedad de la demandada, significando: “*Se observa en la*

*inspección que los muros en tapia presentan mayores separaciones en sus intersecciones y desplazamientos horizontales con respecto a su plomo. Se evidencia igualmente separaciones considerables de la estructura de techo respecto a sus apoyos debido a la inclinación de los muros en tapias, lo que ha causado la caída de la estructura de techos y que en estos momentos las tapias se encuentran descubiertas recibiendo el sol y el agua” (fls. 69 y 70, c-1); se concluye que la estructura tiene un alto grado de vulnerabilidad hasta el punto de comprometer toda la estructura, “Sus muros y techos descubiertos, la pérdida de amarre entre sus muros divisorios el desplome de los muros laterales e interiores se pueden considerar como una estructura con alto grado de riesgo para su desplome y en amenaza de ruina” (íd.). Como acciones a tomar, consideró dicha dependencia “evacuar en el menor tiempo posible” los predios que hacen parte de la copropiedad; advirtió a los transeúntes pasen a 5 metros de distancia del inmueble, para evitar cualquier accidente con el desplome y a las autoridades de tránsito que cierren la carrera 31 a fin de evitar el tránsito vehicular.*

**5.1.14.** El 31 de marzo de 2015, el Secretario de Obras Públicas e Infraestructura, ordenó al señor Francisco Humberto Henao Gómez, que evacuara ***“LA VIVIENDA Y/O LOCAL COMERCIAL DE SU PROPIEDAD, en el menor tiempo posible con el fin de poder salvaguardar la vida de las personas”*** (Resaltado del texto, folio 71, c-1).

**5.1.15.** Entre los folios 78 a 83, c-1, se avizora la respuesta a un derecho de petición que la señora Ernestina Ceballos hizo al Ministerio de Cultura. En respuesta al mismo, dicho ente ministerial puntualizó que ***“es indiscutible que la obligación de***

**adelantar las obras de mantenimiento y protección que sean necesarias en un bien de interés cultural, por Ley corresponde al propietario y/o poseedor del mismo; y en este orden de ideas, es a Usted como propietaria del inmueble ubicado en la carrera 31 n° 30-77 del centro histórico de Marinilla (Ant.) y no al municipio de Marinilla, a quien corresponde llevar a cabo la gestión del proyecto de intervención en el mismo, así como realizar los respectivos apuntalamientos para evitar el desplome total del muro que da a la calle 31** (Resaltado y subrayas nuestras). Le advirtió, que “si bien el municipio de Marinilla no es directamente responsable de adelantar la intervención, se encuentra facultado para ejecutar las obras de conservación o restauración a que haya lugar en el bien inmueble del asunto, caso en el cual los gastos corren por cuenta del propietario del mismo, pudiendo el Municipio acudir a la jurisdicción coactiva para el cobro, en caso de ser necesario.” También la ilustró sobre la responsabilidad por daños causados a terceros con fundamento en los artículos 2341 y 2350 del Código Civil. Le recordó que “como propietaria del inmueble del asunto, es su deber adelantar en el mismo las intervenciones mínimas de que trata el artículo 27 de la Resolución 983 de 2010 y que se requieran para evitar su deterioro indiscriminado; máxime si como manifiesta en su derecho de petición, este tiene un valor cultural e histórico y reviste gran importancia para la comunidad”, considerando conveniente que “tome la iniciativa para llevar a cabo la gestión del proyecto de intervención en el referido inmueble y realice los respectivos apuntalamientos para evitar el desplome total del muro que da a la calle 31, pues como ya se dijo, cualquier daño que de la omisión del deber de adecuado mantenimiento se desprenda, será responsabilidad del propietario”.

**5.1.16.** La señora Ernestina Ceballos Ciro puso en conocimiento a la Administración Municipal, mediante misiva del 3 de diciembre de 2014 (folio 181), de haber instalado los

apuntalamientos ordenados por el Ministerio de Cultura, sin que el propietario Humberto Henao los pusiera en la parte inferior del inmueble. Aprovechó para solicitarles el inicio del proceso de restauración, por tratarse de un bien de patrimonio cultural del municipio. Con antelación a esa misiva, envió otra al señor Henao, de fecha 26 de mayo de 2014 (fl. 186), recordándole que es “evidente por la parte de afuera que el techo está a punto de desplomarse, nunca he recibido algún comentario, sugerencia o proposición por parte suya para afrontar este arreglo, ya que este inmueble es copropiedad de varios dueños y dichas reparaciones deben ser por partes iguales.”.

**5.1.17.** En agosto de 2014, el Ministerio de Cultura remitió al señor Humberto Henao Gómez, escrito mediante el cual le informa que *“Tras inspección visual, se detectó un notable desplome con riesgo de colapso de la fachada de la calle 31”* (fl. 187, c-1), por lo que *“se solicita de manera enfática se proceda a su apuntalamiento”* (íd), y se tomen las medidas necesarias para evitar el deterioro del inmueble. Luego de lo cual, el mismo ente ministerial remitió en septiembre de 2014, comunicado al alcalde del municipio de Marinilla, solicitándole, *“por ser su competencia, que una vez estudiada la situación y en ejercicio de control y vigilancia en materia urbanística, proceda a ordenar el trámite de las actuaciones a que haya lugar, encaminadas a garantizar la protección y conservación respecto del inmueble ubicado en la carrera 31 No. 30-77 del centro histórico de Marinilla, de propiedad de la señora Ernestina Ceballos Ciro”* (fls. 189 a 190, íd).

**5.1.18.** Al proceso fue aportado de manera íntegra, (folios 1 a 324, c-4), el expediente contentivo del trámite de una acción popular que por los mismos hechos de esta demanda, se

adelantó ante el Juzgado Veintidós Administrativo Oral del Circuito de Medellín, instaurado a instancia del ciudadano Álvaro Ricardo Bermúdez Picón, en contra del Municipio de Marinilla, con radicado 05001 33 33 022 2016 00198 02, al que fue vinculada, la señora Ernestina Ceballos Ciro. Actuación constitucional que fue finiquitada con la decisión de segunda instancia, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia mediante sentencia del 12 de octubre de 2017, en la que concluyó que:

*“Como mínimo la señora Ernestina Ceballos Ciro debe garantizar que la edificación no amenace ruina y no cause daños a terceros. Respecto de las demás adecuaciones si bien en principio le corresponden a la actora puede de manera concentrada con el municipio gestionar el proyecto de intervención del inmueble y presentarlo ante el Ministerio de Cultura. Pueden igualmente gestionar con el municipio los recursos para dicho proyecto.*

*En suma, encuentra la Sala que la señora Ernestina Ceballos Ciro vulnera los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas y, a la defensa del patrimonio cultural de la Nación consagrados en los literales g) y f) del artículo 4° de la ley 472 de 1998.” (Se resalta y subraya. Folios 132, c-4).*

A consecuencia de lo cual, impartió las siguientes órdenes:

*“- La señora Ernestina Ceballos Ciro debe ejecutar de inmediato las acciones que sean necesarias a fin de evitar la ruina de la edificación y el daño a terceros.*

*- La señora Ernestina Ceballos Ciro, en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar ante el Ministerio de Cultura un proyecto de recuperación de la vivienda*

*ubicada en la carrera 31 No. 30-77 y por la calle 31-11 del municipio de Marinilla. Para el efecto puede solicitar el acompañamiento y apoyo del municipio de Marinilla.*

*- La señora Ernestina Ceballos Ciro deberá asumir el costo de las obras relacionadas.*

*- Respecto del municipio de Marinilla no se advierte que vulnere algún derecho (...)*

*- Acompañe y apoye a la señora Ernestina Ceballos Ciro para que presente ante el Ministerio de Cultura en el término de seis (6) meses, un proyecto de recuperación de la vivienda (...)*

*- Inicie los trámites para presentar ante el Ministerio de Cultura el respectivo Plan Especial de Manejo y Protección de los bienes de interés cultural del municipio en un término de un (1) año (...)*

*- Finalmente, se EXHORTARÁ al Ministerio de Cultura para que conforme a la ley 397 de 1997 y al Decreto 1080 de 2015 adelante las acciones de su competencia en relación con la vivienda ubicada en la carrera 31 No. 30-77 y por la calle 31-11 del municipio de Marinilla y proceda a formular un PEMP para el municipio de Marinilla.” (Se resalta y subraya)*

## **5.2. Inspección Judicial**

La diligencia de verificación realizada por la juez cognoscente, permitió constatar, que el local con nomenclatura 30-81, se encuentra “*totalmente copado con el material que al parecer se desprendió del techo de la edificación, como lo corroboramos en el transcurso de la diligencia, se ha derrumbado ya por lo menos, parcialmente*” (Min. 01:30”); luego de lo cual observó una bodega o local anexo al granero, sin poderse verificar su estado en la parte interna, al no poderse abrir con ocasión de la “*modificación realizada por las autoridades de tránsito, por eso entonces, no pudo aperturarse tal puerta ni verificarse cuál era su interior o como se encuentra en este momento. Vale*

34

anotarse que el local visualizado con la nomenclatura 30-81 se corresponde según el aviso que todavía allí está, con el Granero de Pachito” (Min. 2:13”). Seguidamente, pudo verificarse que el local está habilitado “con un negocio de tipo de remate” que atiende el señor Gerardo, no tiene nombre el establecimiento comercial, en éste “no hay evidencia de daño o deterioro en sus paredes ni techo, e informa el arrendatario en consuno con el demandante que recientemente se realizaron unas reformas en el techo en un material denominado eterboa (sic)” (Min. 3:24”); dijo la a quo que al lado de ese negocio se encuentra uno denominado Surtidor de la Moda, atendido por la señora Dora (hija de la demandada), al igual, no visualizó en techo y paredes daños o anomalías en su estructura. Desde afuera, describió el inmueble del segundo piso, indicando que “desde el primer nivel se observa que el techo ya parcialmente se ha caído y en parte también de él se visualiza unas modificaciones o reformas que la señora Marleny, hija de la demandada, manifestó haber realizado hace aproximadamente dos años. Igualmente, sobre esta fachada se visualizan 12 varillas, según lo informan las partes, fue el apuntalamiento ordenado por la administración municipal” (Min. 5:07”). Agregó: “De frente de la plaza se observa otro negocio que tiene nomenclatura 30-09, de propiedad, según se informa, de la hija de la demandada, Marleny, (...), no se observa desde el exterior del negocio tampoco ninguna avería en cuanto a sus paredes ni techo” (Min. 05:59”); al igual, sobre el marco de la plaza, “está el marco de la entrada que se identifica con la nomenclatura No. 30-77, desde el acceso, desde el primer nivel, puede observarse el balcón de la propiedad, absoluto deterioro, incluso, parte de lo que corresponde a las barras como en madera o estructura de madera del balcón, ya caído en el mismo, incluso se puede observar gran parte de material de madera que se corresponde con los escombros de la misma propiedad. Se accede a la propiedad en escalas de cemento (...) la vivienda está parcialmente habilitada para vivienda (...) tiene habilitada una habitación,

*cocina, baño y un patio. Las paredes, así como el techo en mal estado y muchas humedades (...) Puede observarse el vacío que da sobre el local del demandante, el local que funcionaba como granero puede observarse desde el segundo piso la parte del vacío que correspondía a este negocio, cuyo techo ya se dijo, ya se derrumbó completamente, y también se observa el cielo raso de lo que sería el local tipo bodega. Las paredes absolutamente agrietadas, en pésimo estado de conservación, hay humedades, muchísimas grietas, una de ellas de un grosor aproximado de 20 a 30 centímetros. La parte que está inutilizada está en total abandono” (Min. 6:25”).* A esta diligencia se anexó CD contentivo de registros fotográficos del inmueble, que ilustran la parte interna y externa de la vivienda de la señora Ernestina Ceballos Ciro; al igual, de los locales de propiedad del demandado, parte interna y externa.

### **5.3. Prueba oral**

#### **5.3.1. Interrogatorios de parte**

**Francisco Humberto Henao Gómez**, dijo haber recibido el 31 de marzo de 2015 una orden de evacuación de su local por parte de la administración municipal, *“lo evacué inmediatamente”* (min. 10:39”), ello debido al deterioro de la propiedad de la señora Ernestina, precisó que evacuó *“El granero de Pachito”*; ilustró que en la primera planta tenía tres unidades o locales; en uno funcionaba el granero de su propiedad, y aledaño a éste, había otro local donde hacía reparación de equipos o herramientas de campo y en el otro local funciona un almacén de remates arrendado a Gerardo Duque, quien también lo evacuó en octubre del mismo año, y ahora lo volvió a ocupar como

arrendatario, hace un mes, para el 2015 pagaba \$300.000 y hoy paga \$1.000.000. Preciso que Gilberto Salazar era su trabajador en el granero, y posterior a aquella evacuación se acabó el negocio al igual el de reparación de herramientas. Adujo que el granero le producía \$300.000 de ingresos diarios y con la preparación de herramientas (equipos de campo) le ingresaban diarios unos \$20.000 o \$30.000; de ninguno de sus negocios tenía registros contables. Hubo una afectación en 1997 por un petardo, se afectó sólo la puerta de entrada y se cambió. Daños a su local: caída de todo el techo afectando los bienes que tenía dentro del local. En el local de remate, se produjo el daño del techo de la casa de la señora Ernestina y de ahí el derrame de aguas del segundo nivel al local del inquilino, pero éste no le certificó qué daños tuvo; precisó que el techo del primer nivel es de madera y ésta a su vez sirve de piso al inmueble de la demandada.

**Ernestina Ceballos Ciro**, dijo que vive en la casa desde hace 50 años, y ésta se deterioró desde que tiraron unas bombas. No fue explícita en sus respuestas, por lo que la juez dijo valorar su dicho porque no hay prueba en el proceso que afecte su capacidad.

### 5.3.2. Prueba testimonial

En diligencia realizada el 17 de junio de 2019, declaró **Gerardo de Jesús Duque Giraldo**, manifestando que es arrendatario del señor Francisco Henao, del local donde tiene el negocio de remantes, le paga actualmente \$1.000.000 mensual y

empezó pagándole \$300.000 mensuales. En el 2015 pagaba \$600.000 mensual, y en marzo de ese año tuvo que cerrar el negocio por el deterioro que presenta la propiedad. El negocio lo abrió de nuevo, hace como 45 días. Rectifica su dicho, y afirma que el negocio lo cerró en septiembre u octubre de 2015, hizo unos arreglos para habilitarlo nuevamente.

Continuó declarando **Leonardo de Jesús Salazar Villegas**, dijo conocer al demandante, él tiene un granero en el marco del parque, denominado Granero de Pachito, eso hace como 50 años, antes era del papá de él. Hace como tres años que Francisco cerró el negocio, se comenta que tuvo que cerrarlo porque esa construcción se iba a caer, eso se ve caído desde afuera. Dijo que Francisco tiene arrendado un local a don Gerardo, también lo tuvo que desocupar hace como tres y medio o cuatro años.

Esos testimonios fueron calificados de sospechosos. El primero, por el vínculo contractual y estrecha amistad que tiene el deponente con el actor; el segundo, con motivo de la amistad que lo une con el mismo demandante.

El artículo 211 del Código General del Proceso, dice:  
*“Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación a las partes o sus apoderados, antecedentes personas u otras causas”.*

A pesar del vínculo contractual y de la amistad en que fundamentó la parte demandada los motivos de sospecha, los testimonios de que se trata serán apreciados, por las siguientes razones: a) aunque provienen de personas unidas al actor por aquellos vínculos, sus manifestaciones, en relación a la existencia de los daños de la vivienda de que se trata, los que se observa desde la parte exterior, guardan total coincidencia; b) precisamente por esas relaciones con el demandante, pudieron percibir de manera personal y directa los hechos que narraron; y c) las expresiones de esos testigos son confirmadas con la restante prueba allegada al proceso. De esa manera, no se evidencia en ellos parcialidad.

#### **5.4. Prueba pericial**

El perito **Juan Camilo Franco Alzate**, quien acompañó al juzgado a la inspección judicial. Dijo ser ingeniero civil y evaluador, sin acreditarlo. Manifestó que para rendir el experticio usó la metodología de comparación en el mercado, con sustento en investigaciones realizada a través del internet, precisando que en el avalúo realizado no anexó o indicó los cuatro inmuebles consultados para realizar la comparación, tampoco tiene claro cuáles fueron esos inmuebles estudiados, tan solo hizo una investigación indirecta. Dijo que el área que refirió de los inmuebles en el avalúo, las extrajo de las fichas catastrales, sin que así lo hubiera constatado de manera directa, que tan solo fue al inmueble en la diligencia de inspección judicial.

## 6. De la responsabilidad de los propietarios y/o poseedores de los bienes muebles e inmuebles declarados como patrimonio cultural de la Nación

Para empezar, la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 70, 71 y 72 aluden al patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura; precisamente, el artículo 72 establece: “*El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.*” (Se subraya). Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8° *ejusdem*).

En desarrollo de aquellas disposiciones Superiores, fue expedida la ley 397 de 1997, mediante la cual se reguló el régimen de los bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación.

El artículo 5, modificado por el artículo 2 de la Ley 1185 de 2008, establece que **los propietarios**, usufructuarios a cualquier título y tenedores de bienes de interés cultural, hacen parte del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural; lo que **sin duda alguna implica el atender las obligaciones que les competan, en cuanto a la protección, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio**

**cultural de la Nación**, con especial observancia del deber de mantener y proteger los bienes que están a su cargo.

Ciertamente, este deber de rango constitucional también se encuentra desarrollado en la ley 388 de 1997, que en su artículo 106<sup>5</sup> determina que corresponde a los propietarios y/o poseedores de los inmuebles de conservación cultural, histórica y arquitectónica, la obligación de adecuado mantenimiento de los mismos, de manera tal que se preserven los valores que permitieron su declaratoria.

En adición, el párrafo del artículo 2.3.1.1. del decreto 2358 de 2019, establece: *“Respecto a los bienes de interés cultural de naturaleza inmueble y mueble **los propietarios**, poseedores, usufructuarios, tenedores y custodios, las personas naturales o jurídicas que posean bienes de interés cultural o ejerzan su tenencia, además de las disposiciones generales referentes al patrimonio cultural deberán cumplir las siguientes obligaciones:*

**1. Realizar el mantenimiento adecuado y periódico del bien con el fin de asegurar su conservación.**

---

<sup>5</sup> **ARTICULO 106. OBLIGACION DE RECONSTRUCCION DE INMUEBLES DE CONSERVACION.** Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas, cuando la actividad ejecutada sin licencia consistiera en la demolición de una construcción o edificio de valor cultural, histórico o arquitectónico, se procederá de manera inmediata a la paralización de dicha actividad, y se ordenará la reconstrucción de lo indebidamente demolido, según su diseño original, la cual deberá someterse a las normas de conservación y restauración que le sean aplicables. Si transcurrido el término determinado para la iniciación de las obras de reconstrucción, éstas no se hubieren iniciado, las obras se acometerán por el municipio, a costa del interesado, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 9ª de 1989. Las anteriores disposiciones se aplicarán igualmente a los propietarios y poseedores de inmuebles de conservación cultural, histórica y arquitectónica, que incumplan con las obligaciones de adecuado mantenimiento de los inmuebles, en razón de lo cual el inmueble amenace ruina. En los eventos de que trata este artículo no podrá otorgarse licencia para la edificación de obras diferentes a las de reconstrucción del inmueble.

2. *Asegurar que el bien cuente con un uso que no represente riesgo o limitación para su conservación ni vaya en detrimento de sus valores.*

3. *Establecer mecanismos o determinantes que permitan la recuperación y la sostenibilidad de los bienes.*

4. *Solicitar la autorización de intervención ante la autoridad competente que haya efectuado la declaratoria.” (Resaltado nuestro).*

En conjunto, aquellas normas de rango constitucional y legal enseñan que los daños que sean atribuibles al incumplimiento del deber de adecuado mantenimiento de un inmueble declarado de interés cultural, como el que motiva este proceso, son responsabilidad de sus propietarios y/o poseedores por ser ésta una obligación que les incumbe, puesto que, quienes **omiten** acometer las acciones necesarias tendientes a realizar el debido mantenimiento o reparación en procura de su conservación o, en el peor de los casos, cuando tienden a impedir o mitigar el riesgo o ruina, eventualmente pueden verse incurso en responsabilidad por daños causados a terceros con fundamento en los artículos 2341 y 2350 del Código Civil, como reiterada vez fueron advertidos por el Ministerio de Cultura, los señores Henao Gómez y Ceballos Ciro como propietarios de los inmuebles declarados de interés cultural.

En adición es clara la normatividad en mención, en indicar que aquellas entidades del orden nacional y territorial sólo estarán prestas para hacerle seguimiento al bien declarado monumento nacional; aquélla, es la encargada de dar la

autorización de intervención para iniciar tareas tendientes a su restauración, además de hacer los seguimientos necesarios en procura de su conservación. Del mismo modo, al ente territorial le compete prestarle asesorías técnicas a los propietarios o poseedores de aquellos bienes declarados monumento nacional, cuando éstos requieran ser restaurados o intervenidos por su deterioro; así como también, de las medidas necesarias que deben tomar para la mitigación de los perjuicios a terceros.

En todo caso, fue abundante la prueba documental reseñada, que ilustra que los entes ministerial y territorial hicieron seguimientos continuos y periódicos a los inmuebles de propiedad de los contendientes en este juicio, claro está, centrándose con más ahínco en la vivienda con nomenclatura carrera 31 No. 30-77 de Marinilla, de propiedad de la señora Ernestina Ceballos Ciro, correspondiente al segundo piso de la copropiedad, con ocasión al debilitamiento de su cubierta que con el paso del tiempo fue generando humedades, desprendimiento parcial de ésta, de pañetes y mamposterías, debilitamiento de muros y estructura en general de ambas copropiedades.

A propósito, cabe recordar que la alcaldía de Marinilla a través de sus dependencias competentes en estos asuntos y el Ministerio de Cultura, con sustento en sus informes técnicos, dispusieron, en general, a los propietarios de aquel inmueble declarado de interés cultural, realicen el mantenimiento adecuado en procura de su conservación, advirtiéndoles que es su obligación mantenerlo en buen estado y encomendándoles “el

**reforzamiento de la estructura en muros de Tapia, el refuerzo de la cubierta o cambio de cubierta y adecuación de la estructura**"; incluso, los ilustró para que en el caso de intervención de este tipo de inmuebles (BIC) cuando se hallen en estado avanzado de deterioro, *"es posible recurrir a recursos al Impuesto Nacional al consumo a la Telefonía Móvil, que se deben gestionar desde el Municipio con el Departamento (Consejo Departamental de Patrimonio Cultural) para el posterior trámite en el Ministerio"*. En todo caso, aquel ente territorial fue enfático en afirmar que el deplorable estado de la vivienda se debe a su precario mantenimiento, y de ahí su alto grado *"de deterioro en las tapias consistente en pérdida de confinamiento y plomo (rectitud vertical) de las mismas estos probablemente producto del paso del tiempo y el precario mantenimiento de la propiedad, los aleros de la propiedad sobre la calle 31 presentan deterioro inminente los cuales presentan caídas sobre (sic) el andén usado por transeúnte, esto debido al deterioro."*, al punto de disponer el cierre vehicular y peatonal de una vía principal, mediante decreto municipal, incluso, prorrogado en el tiempo, en procura que los propietarios de los inmuebles hicieran lo pertinente para restablecer o corregir los daños que venían presentando, sin que éstos procedieran de tal manera, lo único que atendió la señora Ernestina Ceballos Ciro fue instalar los apuntalamientos requeridos como medida de prevención para que el muro carguero que da a la calle 31, no colapsara; siendo esta instrucción desatendida por el señor Francisco Humberto Henao Gómez. Recuérdese que el 15 de septiembre de 2014, este le manifestó a la Secretaría de Planeación de Marinilla, que el Ministerio de Cultura le notificó sobre los **"desplomes no admisibles respecto al plano vertical que pertenece al inmueble con N° 30-81 de mi propiedad y al inmueble N° 30-77 propiedad de la señora Ernestina Ceballos."**, quedándole claro que

según ese ente ministerial deben intervenir los inmuebles de sus propiedades, y para ello les dio a “**conocer en el oficio la normatividad y reglamentación que regula la materia de patrimonio cultural de la nación y de las faltas en que incurren las personas con la reparación, modificación, demolición, etc. a estos bienes de interés cultural**, situación que hace aún más necesario el acompañamiento y asistencia de personal conocedor de este tipo de intervenciones.”

No obstante, creer el demandante tener clara la normatividad y reglamentación que regulan la materia respecto del patrimonio cultural de la Nación, según dijo, por ilustración del Ministerio de Cultura, respecto a las labores tendientes a la reparación, modificación o demolición de los bienes de tal connotación y de sus implicaciones legales que ello conlleva; procedieron tanto él como la demandada a realizar reparaciones y modificaciones a sus inmuebles de manera inconsulta, rudimentaria y con materiales incompatibles con el de la construcción original, aunado a que no contaron con el acompañamiento técnico para ejecutar tales labores, propiciando y agravando más el deplorable deterioro que venían presentando los inmuebles de su propiedad.

En refuerzo de lo anterior, también quedó demostrado que la demandada fue advertida por aquellas entidades, para que “*presente lo antes posible, el proyecto de intervención de su propiedad, ante la Secretaría de Planeación y ante el Ministerio de Cultura y además se le ha informado que cuenta con el apoyo y asesoría del Municipio y del Ministerio de Cultura a través del arquitecto Sergio Chirivella, para que, luego de ser aprobado el proyecto el Ministerio de manera articulada*

con el Municipio, se gestionen los recursos para la ejecución del proyecto con cargo a los recursos procedentes del impuesto nacional al consumo” (folio 68, vto., c-1).

Sin incertidumbre alguna, debe afirmarse, porque así está demostrado, según diligencia de inspección judicial, que el demandante y la demandada hicieron reformas a los inmuebles; aquél al local de su propiedad donde funciona el negocio de remates, arrendado al señor Gerardo de Jesús Duque Giraldo, así le informó a la juez al manifestar que “**en consuno con el demandante, recientemente se realizaron unas reformas en el techo en un material denominado eterboa (sic)**” y ese mismo dicho lo corroboró en su declaración al ilustrar que hizo unos arreglos al local para habilitarlo nuevamente. A su vez observó la a quo “*unas modificaciones o reformas que la señora Marleny, hija de la demandada, manifestó haber realizado hace aproximadamente dos años*” en su vivienda.

Lo avizorado por la juzgadora en aquella diligencia de verificación y lo atestado por el arrendatario del local del demandante, fue confirmado por la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, según el cual informó a la Secretaria de Planeación de Marinilla, que en la visita técnica realizada a los inmuebles el 5 de agosto del mismo año, a través del ingeniero Óscar Humberto Medina, observó que se le han hecho “(...) **intervenciones inadecuadas en el interior y exterior del inmueble como la demolición incontrolada de muros estructurales y apertura de varios sin la previsión necesaria como el uso de dinteles. 3. Se observa la construcción de columnas de concreto en el interior del local sin continuidad en el segundo piso, sin amarre a nivel de cimiento y con una**

**incompatibilidad de materiales y comportamiento perjudicial para la estabilidad del conjunto. 4. Se observan elementos de concreto que remplazan parte de la estructura de mampostería, generando inestabilidad en el conjunto. 5. Debido a la naturaleza material incompatible entre la estructura nueva y la casa a conservar, la existencia de la primera genera una condición desfavorable en el conjunto en caso de sismo** (...) 7. Las condiciones de trabajo de la cubierta en la zona a conservar se encuentra afectada debido al colapso parcial, a la falta de mantenimiento, a la falta de uso y a la interacción con los niveles y la estructura de la terraza, además de la falta de manejo de aguas lluvias y de la zona en la cual la cubierta ha colapsado”.

Cuando, como en el caso bajo estudio, la víctima no está involucrada en el ejercicio de una actividad peligrosa, corresponde al demandado demostrar la existencia de una causa extraña que lo libere de responsabilidad o su mayor o menor participación en el daño, lo que en su caso permitirá al juez determinar si puede ser exonerado de responsabilidad o reducir la cuantía del daño de conformidad con el artículo 2357 del Código Civil que lo autoriza, al apreciarlo, cuando quien lo sufre se expone a él de manera imprudente.

Para la demandada está probada la culpa exclusiva de la víctima en la producción del daño o por lo menos una concurrente, según lo expresó en la sustentación de la alzada y en las excepciones de mérito formuladas. Sobre el tema dijo la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5406-2018, del 11 de diciembre de 2018, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro

Duque, reiterando lo que ya había dicho en sentencia SC12994-2016:

*“Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:*

*“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’.*

*Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro...”*

Ciertamente, el señor **Gerardo de Jesús Duque Giraldo**, en el en su declaración dijo que era el inquilino del local donde funciona el negocio de “remates”, paga arriendo al acá demandante, que lo evacuó cuando las autoridades emitieron tal orden, pero que volvió a habilitarlo y para ello tuvo que hacerle unas

adecuaciones, y en efecto éstas se realizaron entre el arrendatario y el propietario del local, como quedó demostrado, y no fue solamente reformas al techo, como se indicó en la inspección judicial, sino también las hubo en muros estructurales, al igual se hicieron columnas de concreto en el interior de aquel local, así fue constatado por el ingeniero *Medina* del Ministerio de Cultura, en cuya visita a los inmuebles detectó que sus propietarios habían hecho *“intervenciones inadecuadas en el interior y exterior del inmueble como la demolición incontrolada de muros estructurales y apertura de varios sin la previsión necesaria como el uso de dinteles.”* Además, observó *“la construcción de columnas de concreto en el interior del local sin continuidad en el segundo piso, sin amarre a nivel de cimiento y con una incompatibilidad de materiales y comportamiento perjudicial para la estabilidad del conjunto.”* En adición halló *“elementos de concreto que remplazan parte de la estructura de mampostería, generando inestabilidad en el conjunto.”* Concluyendo que *“Debido a la naturaleza material incompatible entre la estructura nueva y la casa a conservar, la existencia de la primera genera una condición desfavorable en el conjunto.”*, aunado a que *“Las condiciones de trabajo de la cubierta en la zona a conservar se encuentra afectada debido al colapso parcial, a la falta de mantenimiento, a la falta de uso y a la interacción con los niveles y la estructura de la terraza, además de la falta de manejo de aguas lluvias y de la zona en la cual la cubierta ha colapsado”*.

Así las cosas, puede afirmarse con vehemencia que está probado que la conducta desplegada por el demandante tuvo

influencia en la producción del daño –*deterioro del inmueble en conjunto*, de manera tal que, con su participación concurrente con la demandada en las adecuaciones a los inmuebles (primer y segundo piso) en sus muros estructurales, mampostería, construcción de columnas, etc., generó la inestabilidad en conjunto de la copropiedad.

Bajo esa óptica, resulta preciso establecer a quién le corresponde responder por el deterioro y/o daños que presenten los edificios o copropiedades, debiéndose acudir al mentado artículo 2350 del Código Civil, en líneas anteriores.

Recordemos que aquella norma permite inferir que es posible concluir que la responsabilidad por la falta de reparaciones en tanto los bienes sean comunes de los conjuntos residenciales o edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal le corresponde a la comunidad (copropietarios) y si es privado le corresponde al propietario.

Así, entonces, el arreglo de los techos, muros, placas y demás estructurales está a cargo de la copropiedad como titular de su dominio. Según la Ley 182 de 1948 entre los bienes comunes de la propiedad horizontal se cuentan “*los muros, la techumbre*” (artículo 3°), cuestión que precisó la Ley 675 de 2001 al decir que son bienes comunes esenciales “*las fachadas y los techos o losas que sirven de cubiertas a cualquier nivel*” (artículo 3°).

Ahora, el que la condena a la propiedad horizontal suponga también condenar al demandante es una consecuencia lógica e ineludible de su carácter de condóminos. Es claro que esos son los efectos obvios de vivir sujetos a copropiedad, y quizá sea también el precio que se paga por accionar indebidamente o por no ejercer oportunamente los mecanismos previstos ante el Ministerio de Cultura o a la entidad territorial correspondiente en procura de conservar el inmueble en conjunto, declarado patrimonio de interés cultural, para lograr a través de éstas la autorización y asesoría técnica para realizar las reparaciones que aquél requería.

Sin duda alguna, ambos propietarios, demandante y demandada tuvieron ocasión de promover las reparaciones necesarias y el ejercicio de las distintas prerrogativas legales a disposición de la copropiedad; al no hacerlo, también les cabe alguna responsabilidad por el hecho dañoso, porque, aun cuando se asigne a algún propietario el uso exclusivo de ciertos bienes comunes tales como cubiertas que sirven a la comunidad de propietarios, le compete a la copropiedad adelantar las reparaciones de éstas, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 22 y 23 de la Ley 675 de 2001, toda vez que frente a la obligación legal que le asiste al copropietario de evitar su desmejoramiento, y el deber de prestar colaboración en las reparaciones que deba emprender, pues de impedir las o no ejecutarlas, la responsabilidad también le recaerá sobre estos.

En tales supuestos, habrá de decirse que opera la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código

Civil, pues, en concordancia con las evidencias acreditadas en el proceso, el Tribunal no puede menos que concluir, está probado que el demandante Francisco Humberto Henao Gómez en su condición de propietario de los locales del primer piso de la copropiedad, que dan cuenta la demanda, sí contribuyó de manera efectiva al resultado: daño estructural del inmueble en general y del colapso parcial de la techumbre. Y se insiste, la carga de la prueba de demostrar lo contrario no se vio reflejada en el proceso.

Acorde con tal apreciación de lo sucedido, deviene REVOCAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia que no declaró probadas las excepciones de mérito formuladas por la demandada, para en su lugar, declarar probada la excepción que fuera rotulada “*Compensación de culpas*”; a consecuencia de lo cual, se modificará el numeral 3° de la parte resolutive en el sentido de indicar que la condena allí impuesta también lo es para el demandante, por lo que el quantum de los perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro) allí enrostrados, se reducen en un 50%, sin ser menester entrar a su análisis porque frente a su tasación no hubo reparo por las partes.

**7.** Determinado el grado de responsabilidad del demandante y de la demandada, así como de la cuantificación de los perjuicios materiales, según se tasaron en primera instancia, que, como se anotó, la Sala no modificará su liquidación y quantum porque las partes no hicieron reparos frente a tal aspecto.

**7.1.** Según la sentencia de primera instancia, “...por concepto de lucro cesante consolidado la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$124.963.225)” (acta de audiencia visible a folio 282, c-1), cuantía que se reducirá en un 50%, por lo que la condena por este concepto se hará por \$62.481.612,5.

**7.2.** Según la sentencia de primera instancia, “...por concepto de lucro cesante futuro desde el presente mes de junio (de 2019) hasta el mes de junio del año 2020, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) MENSUALES. Monto que será indexado al momento de su pago”; esto es, \$24.000.000, cuantía que se reducirá en un 50%, por lo que la condena por dicho concepto se hará por \$12.000.000.

## **8. Del reparo endilgado a la sentencia de primera instancia, por el demandante**

Fue enfático el apoderado del demandante en manifestar que su desacuerdo frente a la decisión de primera instancia, radica únicamente respecto a la negativa de conceder el daño emergente rogado en las pretensiones de la demanda.

Veamos qué reclamó el demandante por concepto de daño emergente. De manera global, pidió en el acápite de pretensiones, concretamente, en el numeral 2°, se ordene a la demandada “...pagar (...) al convocante la suma de \$367.000.000, reajustados hasta la fecha (...) por concepto de daño emergente y lucro cesante” (folio 2, c-1). En auto que inadmitió la demanda, se

conminó a la parte actora para que, entre otros requisitos, procediera “*De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, (...) elevar el juramento estimatorio*” (fl. 121, íd.). En cumplimiento del mismo, manifestó: “*La estimación razonada de la cuantía se presenta bajo la gravedad del juramento, se entiende surtido con la presentación de la demanda*” (fl. 122, íd.). En la narración fáctica que sustenta las pretensiones de la demanda, se adujo que “**Se estima el daño emergente en \$294.000**”, en razón a que “**la pérdida del inmueble es total**” (Se resalta, hechos 15 y 16, folio 5 del cuaderno principal).

Respecto del detrimento causado al inmueble del actor, la Sala coincide con las apreciaciones de la juez de primer grado, porque no se cuenta con ningún soporte que permita deducir aquella pérdida total del inmueble; no basta la cuantificación propia, hecha en la demanda, ni la del perito, que se limita a observar el objeto y a determinar unos valores, para concretar la reparación material que pudiera ser procedente. La tarea del perjudicado debió ir más allá, es decir, señalar en el libelo inicial en qué consistieron las averías causadas al inmueble y a continuación probar que ellas fueron ciertas, porque es de la certeza que depende la existencia del daño para ser indemnizable. Para ese cometido no bastaba hablar genéricamente de un valor, porque la sola afirmación no demuestra el menoscabo del local donde funcionaba el establecimiento “*El Granero de Pachito*” de propiedad del actor. Indiscutible es, que éste fue desalojado por orden del Municipio de Marinilla, por la evidente y posible desplome de las estructuras de la vivienda de propiedad de la demandada. Si bien es cierto, fue

constatado con la diligencia de inspección judicial que dicho local estaba *“totalmente copado con el material que al parecer se desprendió del techo de la edificación, como lo corroboramos en el transcurso de la diligencia, se ha derrumbado ya por lo menos, parcialmente”*, y en cuanto la bodega o local anexo al granero, no se pudo verificar su estado en la parte interna, al no poderse abrir, con ocasión de la *“modificación realizada por las autoridades de tránsito, por eso entonces, no pudo aperturarse tal puerta ni verificarse cuál era su interior o como se encuentra en este momento. Vale anotarse que el local visualizado con la nomenclatura 30-81 se corresponde según el aviso que todavía allí está, con el Granero de Pachito”*. En adición, se constató el local que está habilitado *“con un negocio de tipo de remate”*, también de propiedad del demandante, con vehemencia dijo la juzgadora que en éste *“no hay evidencia de daño o deterioro en sus paredes ni techo, e informa el arrendatario en consuno con el demandante que recientemente se realizaron unas reformas en el techo en un material denominado eterboa (sic)”*. Al procer ni siquiera se allegó prueba que sustente el costo de estas adecuaciones, razón más que suficiente para fincar que brilla por su ausencia la prueba demostrativa de aquel perjuicio.

En ese orden de ideas, y sin necesidad de hacer más análisis, estuvo bien, entonces, que se negara el daño emergente pedido.

Recuérdese que para que sea objeto de indemnización debe reunir como características ser personal,

directo y **cierto**; especialmente, en cuanto a esta última característica ha dicho en la muy reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC506-2022 del 17 de marzo de 2022. M.P. Hilda González Neira:

*“Como se advierte, la responsabilidad tiene como finalidad esencial el resarcimiento por el menoscabo causado a una persona, por lo que se impone que este sea **cierto**, es decir, real efectivo no eventual o hipotético, de tal suerte que de no haberse presentado el afectado estaría en mejor situación; lo que apareja que no hay responsabilidad civil si no hay daño, habida cuenta que la finalidad de aquella es reparar este, por lo que debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, pues cualquier indemnización que lo supere constituirá un enriquecimiento sin causa de la víctima, salvo pacto de las partes cuando de responsabilidad contractual se trata.”<sup>6</sup> (Se resalta)*

Es decir, que la reparación no procede frente a hipotéticos daños sino que éstos deben existir de manera cierta, término que se opone a lo eventual y puede ser pasado, presente o futuro, porque lo importante es su incidencia en la forma como afectó o afectará el patrimonio de la víctima. Pero además es indispensable probar su existencia porque solo así podrá el juez reconocer la respectiva indemnización.

La regla general sobre la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso enseña que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y

---

<sup>6</sup> Radicación n.º 63001-31-003-0001-2015-00095-02.

por tanto, de acuerdo con esa disposición, quien afirma haber sufrido un perjuicio, tiene la obligación de probarlo.

Esa carga no la cumplió el demandante en el caso concreto. En relación con el daño emergente, no relacionó los gastos en que incurrió para reparar su inmueble ni mucho menos documentó tales erogaciones que tuvo que atender de su propio peculio.

En adición, la prueba oral no aportó para establecer el rubro del daño emergente, obsérvese que el demandante y los testigos atestaron sobre el deplorable estado estructural en que se halla la vivienda de la demandada, enfocándose en narrar los ingresos que dejó de percibir don Francisco Henao de aquellos locales, y no del daño a éstos ni mucho menos de su cuantificación.

Es claro entonces que no goza de certeza el daño que se reclama por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente. No existe prueba respecto de su costo que según expresa el actor, cuantifica sus inmuebles.

Así las cosas, como no existe certeza sobre los perjuicios patrimonial que se reclamaron en la demanda por daño emergente, no podía el juez reconocer su reparación y por tal razón la decisión que al respecto adoptó la a quo mediante la adición a la sentencia, (ítem 3), será avalada.

**8. Costas.** Se condenará en costas en esta instancia,

57

a la parte demandante, porque fracasa en su alzada (artículo 365, num. 1 del C.G.P.). La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 ejusdem, las agencias en esta instancia se fijarán por el magistrado ponente en auto posterior.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, para, en su lugar, declarar probada la excepción de “*Compensación de culpas*”, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el sentido de indicar que la condena allí impuesta también lo es a cargo del demandante, por lo que el quantum de los perjuicios materiales allí enrostrados a cargo de la demandada, se reducen en un 50%, quedando tal condena de la siguiente forma:

a) Según la sentencia de primera instancia, “...por concepto de lucro cesante consolidado la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$124.963.225)**”,

58

cuantía que se reducirá en un 50%, por lo que la condena por este concepto se hará por \$62.481.612,5.

**b)** Según la sentencia de primera instancia, “...por concepto de lucro cesante futuro desde el presente mes de junio (de 2019) hasta el mes de junio del año 2020, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) MENSUALES. Monto que será indexado al momento de su pago”; esto es, \$24.000.000, cuantía que se reducirá en un 50%, por lo que la condena por dicho concepto se hará por \$12.000.000.

**TERCERO: CONFIRMAR** el ítem “3. ADICIÓN” de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, mediante la cual “SE NIEGA la petición de reconocimiento de daño emergente”, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Se condena en costas en esta instancia, a la parte demandante y a favor de la demandada. La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 ejusdem, las agencias en esta instancia se fijarán por el magistrado ponente en auto posterior.

**QUINTO:** Devuélvanse el expediente físico y la actuación digital a su lugar de origen.

Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta N° 417 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE.**

**Los Magistrados**

**(firmado electrónicamente)**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**(firmado electrónicamente)**

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**(firmado electrónicamente)**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**

**Firmado Por:**

**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Dario Ignacio Estrada Sanin**  
**Magistrado**  
**Sala 01 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77952eb2254e9466293c42bfd48c84a24e8418085694032cb32fcf5b2ff6e0d**

Documento generado en 23/10/2023 03:17:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento:	Verbal R.C.E.
Demandante:	<i>Francisco Humberto Henao Gómez</i>
Demandado:	<i>Ernestina Ceballos Ciro</i>
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicado:	05440 31 13 001 2016 00936 01

**Medellín**, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo del demandante, y a favor de la parte demandada, en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, **devuélvase el expediente físico y la actuación digital a su lugar de origen.**

**NOTIFIQUESE**

**(Firmado electrónicamente)**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffef2c4049e9482ba0879cd5bd3240f8d48320912a5500aadfdac9a105c7de7**

Documento generado en 23/10/2023 03:36:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, diez de octubre de dos mil veintitrés**

Proceso	: Responsabilidad civil extracontractual
Asunto	: Apelación Sentencia
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Sentencia	: 048
Demandante	: Pedro Nel Salazar Buitrago y otra
Demandados	: Jhon Jaer Alzate Agudelo y otros
Llamada en Garantía	: La Equidad Seguros Generales
Radicado	: 05045310300120150200401
Consecutivo Sría.	: 1484-2021
Radicado Interno	: 362-2021

#### **ASUNTO A TRATAR**

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia decide el recurso de apelación interpuesta por Pedro Nel Salazar Buitrago y Luz Mery Ruiz de Jarava frente a la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por los apelantes contra Jhon Jaer Alzate Agudelo, los herederos determinados e indeterminados de Jaime Antonio Alzate Trujillo y la Cooperativa Integral de Transportadores de Urabá –Cointur-; habiendo sido llamada en garantía la Equidad Seguros Generales.

#### **LAS PRETENSIONES**

En el escrito introductor se solicitó declarar la responsabilidad civil extracontractual de Jhon Jaer Alzate Agudelo, Jaime Antonio Alzate Trujillo y la Cooperativa Integral de Transportadores de Urabá -Cointur- (el primero conductor y los demás guardianes del micro-bus de placas TMZ-056), por el deceso de la menor GYSR<sup>1</sup>, quien se desplazaba como ciclista. Como súplicas de condena, se pretendió el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales<sup>2</sup>, en favor de los familiares de la víctima directa: Pedro Nel Salazar Buitrago y Luz Mery Ruiz de Jarava, progenitores de la niña.

#### **LOS HECHOS**

1. El 1° de febrero de 2013, aproximadamente a las 14:10 horas, en la vía Apartadó-Chigorodó, se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo de placas TMZ-056 y la

<sup>1</sup> Como quiera que la víctima directa para el momento del accidente vehicular contaba con 16 años, en aras de preservar sus derechos y por respeto a sus familiares, la Sala anonimizará su identidad a través de sus iniciales.

<sup>2</sup> Perjuicios morales: 100 SMLMV para cada uno; lucro cesante: \$182.602.046, en consideración a la vida probable de la víctima directa. Cfr. Fls. 3 y ss. Archivo 002

bicicleta maniobrada por la adolescente GYSR, en el cual ésta última perdió la vida. El primero circulaba en el carril sentido Turbo-Chigorodó, y la víctima en dirección contraria.

2. La ciclista, aprovechando que la vía por la que iba se encontraba con vehículos detenidos, debido a la “amenaza de bomba” sobre el batallón de Carepa, decidió devolverse en sentido contrario, momento en el que colisionó contra la buseta. La joven falleció en el lugar de los hechos.

3. El acontecimiento dañoso no se hubiera producido si el timonel del automotor hubiese maniobrado a menor velocidad, ya que éste manifestó en el trámite contravencional que contaba con buena visibilidad y circulaba entre 30 y 40 km/h.

4. La menor tenía 16 años y su expectativa de vida era de 83.05 años más, según la Resolución N° 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera.

5. El óbito de la víctima directa ha generado afectaciones patrimoniales y morales a los demandantes, debido al vínculo familiar que existía entre estos.

## TRÁMITE Y RÉPLICA

1. El *a quo* admitió la demanda el 8 de febrero de 2016<sup>3</sup>.

2. Jhon Jaer Alzate Agudelo se notificó personalmente<sup>4</sup> y replicó lo pretendido aduciendo las defensas de “Hecho exclusivo y determinante de la víctima”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Exceso en la estimación de los perjuicios pretendidos”, “Falta de demostración de los perjuicios pretendidos”, “Mala fe de los demandantes” e “Improcedencia y falta de interés jurídico para solicitar que se indexen las condenas”. A su vez, llamó en garantía a la Equidad Seguros Generales<sup>5</sup>.

3. La cooperativa de transporte fue noticiada por conducta concluyente<sup>6</sup> y se opuso a lo reclamado<sup>7</sup>, bajo las meritorias de “Mala fe de parte del demandante”, “Inexistencia de la obligación”, “Culpa exclusiva de la víctima” y la “excepción oficiosa”. Paralelamente, planteó súplica revérsica contra la Equidad Seguros Generales<sup>8</sup>, en virtud de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual N° AA012315 y AA012316<sup>9</sup>.

4. En el desarrollo procesal se expuso que Jaime Antonio Alzate Trujillo falleció el 19 de octubre de 2011<sup>10</sup>, motivo por el cual se direccionó el proceso contra sus herederos determinados e indeterminados<sup>11</sup>. Nubia María Agudelo acudió como cesionaria de los derechos herenciales del causante y se citó a los demás sucesores<sup>12</sup>. Estos, junto al

<sup>3</sup> Archivo 007, ExpDigital.

<sup>4</sup> Archivo 034, *idem*

<sup>5</sup> Cuaderno02, *idem*

<sup>6</sup> Archivo 056, *idem*

<sup>7</sup> Archivo 057, *idem*

<sup>8</sup> Cuaderno03, *idem*

<sup>9</sup> Archivos 04 y ss. *idem*.

<sup>10</sup> Archivos 040 y 046 *idem*

<sup>11</sup> Archivo 075-Audiencia y ss.

<sup>12</sup> A saber: Jimmy Alberto, Jenny María, Janeth María, Yolanda Patricia y Álvaro de Jesús Alzate Agudelo. Archivos 091 y 121.

curador ad-litem designado, plantearon las excepciones de fondo denominadas<sup>13</sup>: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de la obligación”, “Inexistencia o ausencia de culpa imputable a los herederos indeterminados de Jaime Alzate Trujillo y/o ausencia de responsabilidad civil extracontractual”, “Causa extraña – Hecho exclusiva de la víctima”, “Ausencia de nexo causal – materialización del riesgo inherente”, y “Tasación excesiva de perjuicios – reducción de perjuicios”*. Los replicantes ejercieron también llamamiento en garantía contra la aseguradora citada<sup>14</sup>.

5. Equidad Seguros Generales acudió al trámite replicando el contenido de la demanda principal y los llamamientos en garantía<sup>15</sup>; y blandió las resistencias de: *“Prescripción”, “Límite de los amparos y coberturas”, “No demostración de agotamiento del SOAT”, “Culpa exclusiva de la víctima”, “Inexistencia de culpa del conductor del vehículo”, “Inexistencia de nexo de causalidad”, “Incorrecta y excesiva tasación de los perjuicios patrimoniales reclamados”, “Inexistencia de perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales / Excesiva tasación de los mismos”, “Pluralidad de causas”, “Aplicación al principio iura novit curia”, “Individualización del contrato de seguro”, “Reconocimiento de las condiciones de aseguramiento pactadas” e “Inexistencia de solidaridad”*.

6. El 24 de mayo de 2021 se agotó la audiencia prevista en el canon 101 del Código de Procedimiento Civil<sup>16</sup>. En esta diligencia pública se interrogó a las partes y se tuvo por probada la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, así como el deceso de la menor GYSR en el lugar de los hechos, fijando el litigio únicamente desde la acreditación del nexo de causalidad.

7. Por proveído del 11 junio de la misma anualidad se decretaron pruebas, siendo común a los sujetos procesales la concerniente a un dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, medio suasorio técnico que no pudo ser recaudado por la negativa expresada por dos instituciones universitarias oficiadas<sup>17</sup>.

8. El 11 de noviembre de ese mismo año<sup>18</sup>, se llevó a cabo la vista pública prevista en el canon 373 del Código General del Proceso. Cumplido el trámite procesal correspondiente, se dictó sentencia que puso fin al juicio. En ella, el Juez Primero Civil del Circuito de Apartadó resolvió desestimar lo pretendido, por haberse probado el quebramiento del nexo de causalidad por culpa exclusiva de la víctima; no se condenó en costas a los demandantes, por el amparo de pobreza que les fue reconocido.

## FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Se sintetizan de la siguiente forma<sup>19</sup>:

1. Los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, son las reglas determinantes para analizar la responsabilidad civil extracontractual afirmada por la parte actora. Los hechos no ocurrieron como se narraron, y el nexo de causalidad fue derruido ante la presencia de una causa extraña, pues la prueba recaudada es irrefutable en cuanto a la configuración de la culpa exclusiva de la víctima.

<sup>13</sup> Archivos 091 y 094

<sup>14</sup> Cuaderno04

<sup>15</sup> Cuaderno 03 y Cuaderno 04 Archivo 011

<sup>16</sup> Archivo 120, *idem*

<sup>17</sup> Archivos 127 y ss.

<sup>18</sup> Archivo 158, *idem*

<sup>19</sup> Archivo 157, *idem*

2. En este asunto, no llama a duda la existencia del hecho dañoso, incluso fue un punto pacífico desde la fijación del litigio, lo relevante es la causalidad del referido suceso. La prueba de la parte actora debía revelar que el accidente se pudo haber evitado si el comportamiento del demandado hubiera sido distinto, a pesar del giro inesperado realizado por la niña.

3. La teoría causal que se orientó desde la demanda es que la menor cruzó la vía, pero el bus iba a alta velocidad, y que de haber ido con menor rapidez se pudo haber evitado el daño. El reproche es entonces la alta presteza del micro-bus, para ello entonces debía probarse a qué velocidad iba y a cuál debía ir, pero ni lo uno ni lo otro quedó demostrado.

4. Los testigos de la parte actora se contradijeron en sus versiones; de un lado, está Julia del Carmen Mora, quien indicó que no vio la bicicleta porque la menor iba supuestamente a pie. También negó la existencia de un semáforo, cuando bien el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), en su numeral 7°, deja ver que sí había un semáforo operando, pero ninguno de los testigos traídos por los demandantes indicaron esto. El testigo Elmer Osorio, por su parte, se limitó a indicar opiniones y no circunstancias que presencié; además, no fue preciso con sus dichos, ya que dijo que el automotor estaba detenido en la vía supuestamente por unos pasajeros, pero esto fue desacreditado con los demás testimonios que coincidieron en relatar que el bus iba en movimiento en todo momento.

5. La velocidad es un aspecto netamente subjetivo, de manera que es insuficiente tener por demostrado que el rodante excedió los límites. Los dichos del testigo Elmer Osorio no permiten establecer esto. Si en verdad iba desde la parte trasera, al movilizarse en un triciclo no pudo ver cómo ocurrió todo; además, el deponente quiso hacer ver una diferencia entre congestión y restricción vehicular, pero esto no fue debidamente explicado, pero de todos modos ello era irrelevante, porque la aludida congestión nada tenía que ver con lo que pasó, dado que el bus iba en movimiento desde su carril.

De otro lado, lo narrado por la testigo Julia del Carmen Mora no resulta fiable y creíble, porque si llevaba más de un año trabajando en el sitio no puede entenderse que se omita un aspecto tan importante como lo es la existencia de un semáforo; adicional a esto, la declarante no presencié el accidente porque ésta indicó que se acercó cuando todo pasó y luego se fue porque le daba temor ver ese tipo de cosas.

6. Por el contrario, el testigo Sergio Noreña Correa sí fue una persona que relató con claridad lo acontecido, porque apuntó que estaba parado sobre el carril que venía la buseta y le iba a poner la mano para que se detuviera. Esto refleja que tenía puestos sus sentidos en ese vehículo, y lo reconoció, sin que ello permita establecer falta de parcialidad sobre sus dichos, ya que, si esa era la ubicación del declarante, entonces lo que percibió es creíble, al punto que dijo con espontaneidad que la buseta lo rozó, recuérdese que describió que la niña salió entre dos vehículos y se cruzó de forma intempestiva, significando que la menor ciclista, al girar, fue la que produjo el accidente.

7. Estos dichos también coinciden con lo indicado por el agente de tránsito Eduardo Antonio Echeverri Alvarez, pues téngase en cuenta que éste fue el primer respondiente del accidente y el testigo explicó con claridad lo que pasó. Además, no puede ignorarse que es una persona versada en estos asuntos, e incluso actualmente sigue desempeñándose como servidor de movilidad, quien sostuvo que el suceso fatídico se dio porque la niña hizo una maniobra prohibida e imprudente.

El declarante recordó que el semáforo sí estaba operando con normalidad. Preciso que la hipótesis número 100 se plasmó por cambio de carril realizado sin precaución. Todo esto se corrobora con lo decidido en el trámite contravencional, en donde se estableció que la muerte de la menor se dio por el giro inesperado e imprudente que efectuó con su bicicleta.

8. Cumple agregar que no hay huella de frenado y, por ende, no puede afirmarse que el nexo de causalidad se posa sobre el comportamiento del conductor del bus. Las circunstancias fueron reconstruidas con las pruebas practicadas, y se pudo establecer que todo se dio por el giro intempestivo de la ciclista, sobre el carril del automotor. La causa extraña se acredita a partir de lo analizado. Se agrega que la menor también infringió las normas de tránsito al no portar casco.

9. Desde esta perspectiva, las pretensiones indemnizatorias no saldrán avante; no hay lugar a analizar las excepciones planteadas, ni los llamamientos en garantía realizados, por obvias razones. Sin lugar a condena en costas, en virtud del amparo de pobreza.

## **REPAROS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

1. En la oportunidad procesal, la parte actora presentó recurso de apelación, exponiendo sus reparos concretos por escrito<sup>20</sup>. Los motivos de disenso de la activa fueron los siguientes:

### Reparos frente a la valoración probatoria

Las pruebas demuestran la responsabilidad y el nexo de causalidad no fue derruido. El conductor del automotor declaró en el trámite contravencional haberse desplazado entre 30 y 40 km/h, y destacó alcanzar a ver, a una distancia de dos metros, a la menor que iba en su bicicleta. De haber ido en una trayectoria con menor presteza, no se hubiera presentado el accidente. A partir del comportamiento de ambos agentes en la vía, debió considerarse la concurrencia de culpas (Art. 2357 Código Civil).

Sumado a esto, la prueba pericial reclamada no se pudo practicar por causas ajenas a las partes, de manera que *“se solicita a los honorables magistrados, previo a emitir sentencia de segunda instancia, la práctica del dictamen pericial, que aunque fue decretado, no fue posible su práctica, esto de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 327 del Código General del Proceso”*<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> Archivo 161, *idem*

<sup>21</sup> *Ídem* folio 3.

2. Corrido el traslado para sustentar<sup>22</sup>, los apelantes no se pronunciaron; tampoco la parte pasiva.

## CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos procesales

Están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado, de manera que se puede decidir de fondo el litigio.

### 2. Facultad decisoria del Tribunal en segunda instancia

1. Conforme al artículo 320 del Código General del Proceso, esta Sala encuentra restringida su competencia a los reparos esbozados por el extremo recurrente.

En consonancia con esto, este Tribunal resalta que, al margen de que el extremo apelante no presentó sustentación de sus reparos, lo cierto es que ha sido criterio de esta Sala de Decisión que cuando el recurrente no cumple esta carga argumentativa, en todo caso el recurso de alzada se surte con los argumentos que se esbozaron ante el juez de primera instancia, cuando con éstos se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y se desarrollaron ampliamente los motivos de disenso. Circunstancia que se avizora en esta ocasión, pues los reparos realizados en primera instancia ostentan una carga argumentativa amplia, que permite a este cuerpo colegiado agotar la instancia.

Esta hermenéutica encuentra apoyo en lo que ha esbozado la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sede de tutela, al exponer: “... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada”<sup>23</sup>.

Bajo este entendimiento, la Sala analizará en esta instancia aquellos puntos de disenso enunciados anteriormente, en los términos del inciso 2, numeral 3, del artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 1 *ibidem* del canon 328, y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

2. De otro lado, cumple precisar que la solicitud probatoria efectuada en el escrito de alzada, consistente en el decreto de una prueba técnica de reconstrucción de accidente vehicular, a la luz del numeral 2° del artículo 327 *eiusdem*, es abiertamente improcedente, ya que lo petitionado no se ajusta a la oportunidad procesal respectiva, la cual es “dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación” (*ibid.*, inciso primero), pues resáltese que la parte recurrente guardó silencio en esta instancia, una vez corrido el traslado de admisibilidad. De manera que lo requerido es inviable, al no cumplirse los parámetros del citado supuesto normativo.

<sup>22</sup> Archivo 009 y ss. del CdnoTribunal. ExpDigital

<sup>23</sup> CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021 y en STC9365-2022

### 3. Cuestión jurídica a resolver

Delimitado lo anterior, corresponde a la Sala determinar, a partir del análisis conjunto y razonado de las pruebas, si en el accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte de la víctima directa, puede aseverarse que se configuró la culpa exclusiva de la víctima, en tanto causa extraña susceptible de quebrantamiento del nexo de causalidad.

### 4. Responsabilidad civil extracontractual

La responsabilidad aquiliana surge de todo comportamiento ilícito que no se derive de la inejecución de un contrato válidamente celebrado entre particulares, y que genere un daño cierto atribuible a otro sujeto<sup>24</sup>.

La jurisprudencia civil<sup>25</sup> ha sido la encargada de concretar los elementos de la responsabilidad extracontractual, también conocida como aquiliana o abstracta, así: (i) culpa, (ii) daño y (iii) nexo causal.

Esta clase de responsabilidad tiene arraigo en el principio universal de que “...todo el que causa daño o perjuicio a otro obligado viene a repararlo...”. Ha dicho la Corte al respecto: *“En esa máxima que nos legaron los juriconsultos romanos se inspira el artículo 2341 del código civil colombiano... Se deduce de la letra y del espíritu de ese precepto -ha dicho la Corte, Sala de Casación- que tan solo se exige que **el daño causado fuera de las relaciones contractuales** pueda imputarse para que ese **hecho dañoso** y su probable **imputabilidad** al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva”*<sup>26</sup> (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, cuando el hecho generador de la lesión se origina en un accidente de tránsito, procede el encuadramiento de la responsabilidad civil bajo la teoría de las actividades peligrosas desarrollada con base en el artículo 2356 del Código Civil, aplicable a la conducción de vehículos automotores, como doctrinaria y jurisprudencialmente ha sido calificada<sup>27</sup>.

En tal eventualidad y con el fin de establecer la responsabilidad deprecada, a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa por su contendor, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y este; al paso que el convocado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por la actividad peligrosa en tanto obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, circunstancias que rompen el nexo causal<sup>28</sup>.

Tratándose de daños generados por cosas inanimadas, pero que generan un riesgo constitutivo de una actividad peligrosa, la Corte ha explicado la teoría del guardián de la cosa, en tanto título jurídico de imputación, así:

<sup>24</sup> Tamayo Jaramillo, JAVIER. Tratado de la Responsabilidad Civil. Tomo I. Editorial LEGIS, pp. 575 y ss.

<sup>25</sup> SC4455-2021

<sup>26</sup> SNG, 23 ab. 1941, GJ LI, p. 442. Cita extraída de la Sentencia SC4455-2021

<sup>27</sup> SC1084-2021

<sup>28</sup> Sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009), Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

Como el ejercicio de la actividad peligrosa se sirve, las más de las veces, de bienes inanimados (arts. 2350, 2351, 2355 y 2356 C.C.), generando potencial riesgo para terceros, recae en el guardián de la operación causante del detrimento la obligación de repararlo, ostentando dicha posición quien tenga la detentación del bien utilizado, ya sea de forma directa o indirecta, cual sucede, como regla de general, respecto de su propietario o empresario, en cabeza de quienes se presume legalmente la potestad de control; los poseedores materiales y tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce; y los detentadores ilegítimos y viciosos, también denominados usurpadores, en tanto que asumieron de hecho el poder autónomo de mando, obstaculizando el de los legítimos titulares.<sup>29</sup>

## 5. Culpa exclusiva de la víctima

Cuando del nexo de causalidad se trata, se impone la necesidad de resaltar que la Sala de Casación Civil admite sin reservas la teoría de la causalidad adecuada<sup>30</sup>, la cual prevé que **“...para ser retenido como causa de un daño, un hecho debe ser la condición necesaria de dicho daño. Entendemos por ello la condición sine qua non, es decir aquella sin la cual el daño no se habría producido. Pero contrariamente a la afirmación de los partidarios de la equivalencia de las condiciones, la teoría de la causalidad adecuada rechaza esta equivalencia y declara que no todas las condiciones necesarias podrían ser retenidas como causas; no se retendrán más que aquellas que están unidas al daño por una relación de causalidad adecuada”**<sup>31</sup>

En la producción de un hecho dañoso, la causa extraña es la introducción de un acontecimiento causal externo, imprevisible e irresistible, que posibilita la exoneración del agente sobre el cual se atribuye responsabilidad<sup>32</sup>.

La participación del perjudicado del resultado lesivo ha sido considerada una eventualidad eximente, y cuando las características del comportamiento permiten deducir que sin esa contribución causal no se habría generado el menoscabo, entonces la calificación jurídica trasciende del simple hecho, para posarse sobre lo que se ha categorizado como culpa exclusiva de la víctima. De forma reciente la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>33</sup>, perfiló los requisitos de esta institución:

*“En todo caso, así se utilice la expresión ‘culpa de la víctima’ para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés.*

*Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la ‘culpa de la víctima’ corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código*

<sup>29</sup> SC1084-2021

<sup>30</sup> Sentencia del 13 de septiembre de 2002. M.P. Nicolás Bechara Simancas. En este mismo sentido: SC del 26 de septiembre de 2002. Exp. Nro. 6878

<sup>31</sup> Dalq, Roger. *Traité de la Responsabilité Civile*. Bruselas, Maison Ferdinand Larquier, 1967. p. 33. Citado por Javier Tamayo-Jaramillo, *Tratado de responsabilidad civil*, tomo I, 378-379, Legis Editores, Bogotá (2007).

<sup>32</sup> Rojas-Quiñones, Sergio & Mojica-Restrepo, Juan Diego, *De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana*, 129 *Vniversitas*, 187-235 (2014). <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.VJ129.ciao>.

<sup>33</sup> SC4232-2021. En este mismo sentido: SC5125-2020

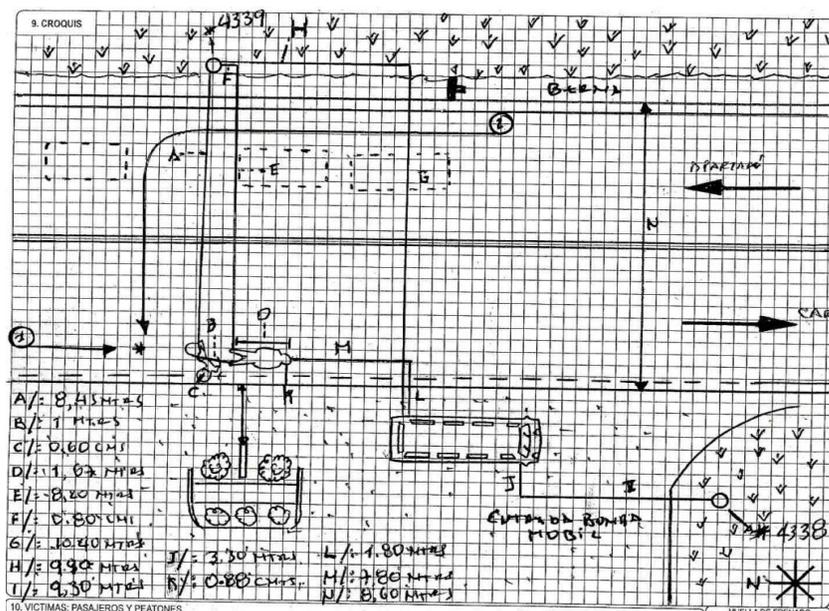
Civil, aun cuando allí se aluda a 'imprudencia' de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son 'capaces de cometer delito o culpa' (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). (...)

(L)la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda (ibidem; se subraya). En tiempo muy reciente, la Sala reiteró que "con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso" (CSJ SC 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. n.º 2009-00447-01; se subraya). (subrayados propios del texto)" (Resaltos intencionales).

## 6. Lo probado dentro del proceso

Militan en autos los medios de convicción que enseguida se relacionan y que resultan relevantes para resolver la problemática planteada en la segunda instancia:

1. Informe policial de accidente de tránsito (IPAT)<sup>34</sup>: Elaborado por el inspector de tránsito Alexis Murillo Córdoba. Se trata de un incidente vehicular presentado el 1º de febrero de 2013, aproximadamente a las 2:10 p.m., en el kilómetro 30+650 al "frente de la bomba Mobil", en vía recta, doble sentido, dos carriles en total, asfalto y condiciones buenas de la ruta, piso seco. Vehículos involucrados: **a)** rodante tipo micro-bus de placas TMZ-056, maniobrado por John Jaer Alzate Agudelo; y **b)** Bicicleta línea N° 10141916, maniobrada por la niña GYSR. Hipótesis sobre vehículo 2º (ciclista) Nro. 100, "Otra: cambio de carril. Girar sin precaución. Salir en miedo de una fila de vehículos". "Observaciones: Según versión de testigo la joven giró hacia la bomba Mobil y fue impactada por la buseta"<sup>35</sup>. Testigos relacionados en el informe: Diana María Cañas y Eduardo Antonio Echeverri. El croquis fue elaborado así:



<sup>34</sup> Folio 4 y ss. Archivo 0147

<sup>35</sup> Folio 5, Archivo 0147

## 2. Fotografías del lugar del accidente de tránsito<sup>36</sup>:



Foto de detalle.  
Muestra el lugar de impacto contra el vehículo



## 4. Prueba trasladada: Expediente contravencional – Secretaría de Movilidad de Apartadó

### 4.1. Examen de alcoholemia John Jaer Alzate Agudelo: Resultado negativo<sup>37</sup>.

4.2. Versión de John Jaer Alzate Agudelo: *“Ese día yo salí a la seis de la mañana de Montería, llegué a Apartadó a las doce del día, me tocaba salir a las dos de la tarde para Bajirá, salí a esa hora de la Terminal, esperé a que cambiara el semáforo de la calle 89 para coger la principal, yo iba detrás de una buseta de Gómez Hernández, ella e orilló en la parada para recoger pasajeros y yo seguí derecho, al otro lado de la vía contrario sentido Chigorodó – Apartadó había una hilera de carros, yo arranqué, cuando iba llegando a la bomba de repente salió una niña detrás de un camión, salió como un fantasma, yo traté de esquivarla y no me dio el espacio ni para frenar, le di el golpe a la niña y cuando me bajé del carro la vi tirada en el suelo (...) [circulaba a] treinta o cuarenta kilómetros por hora. PREGUNTADO: Según usted, si iba a una velocidad lenta por qué no pudo reaccionar adecuadamente. CONTESTÓ: Porque salió de imprevisto la niña, no tuve oportunidad de esquivarla (...) La vi a menos de dos metros de distancia y traté de esquivarla (...)”<sup>38</sup>.*

<sup>36</sup> Folio 46 y ss. Archivo 0147

<sup>37</sup> Folio 36 *ídem*

<sup>38</sup> Folios 73 y ss. *ídem*

4.3. Resolución Nro. 150 del 26 de noviembre de 2013: “...el accidente de tránsito obedeció a la culpa exclusiva de la menor [GYSR] (...) por no tener precaución al momento de girar a la izquierda en un tramo de la vía, no acatando por consiguiente lo establecido en los Artículos 55, 61 y 70 de la Ley 769 de 2002”<sup>39</sup>.

4.4. Inspección técnica a cadáver: “Signos de violencia: GOLPE EN LA PARTE OCCIPITAL”<sup>40</sup>.

5. Prueba por informe – Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Apartadó<sup>41</sup>: “Una vez revisadas las actas de los Consejos de Seguridad correspondiente al periodo de enero a diciembre del año 2013, se pudo evidenciar que en las mismas no reposa información alguna sobre hechos relacionados con amenaza de bomba que ocasionara la interrupción en el tránsito entre los municipios de Apartadó, Carepa y Chigorodó”.

6. Interrogatorio de parte demandante Pedro Nel Salazar Buitrago<sup>42</sup>: 68 años. Me encontraba en la casa y un amigo mío (Duque) se encontraba por esos lados y me relató que mi hija había sufrido un accidente por la salida de Apartadó, por la bomba. Me informaron tipo 10 de la mañana del viernes 1° de febrero de 2013. Yo acudí al lugar de inmediato, había mucha gente, le estaban prestando primeros auxilios y había muchos policías, y como había amenaza de una supuesta bomba no había circulación de carros. Había mucha congestión de carros. (Min. 15:00 y ss.).

El trancón vehicular fue en razón del accidente (Min. 16:40 y ss.). Ella estaba haciendo una tarea en el barrio Salvador y venía para Apartadó y ocurrió el accidente. (Min. 19:00 y ss.). En el momento que llegué los comentarios de la gente era que el vehículo iba muy rápido, y que tenía presión en llegar rápido por prisa de los pasajeros (Min. 20:25 y ss.), aclaro que llegué a las 2 de la tarde y fui de inmediato en una bicicleta, cuando llegué ya mi hija estaba agonizando (Min. 21:00 y ss.). Pregunta: ¿alguna persona del lugar pudo determinar a qué velocidad iba el bus? Respuesta: no se pudo establecer, sólo dijeron que iba a alta velocidad. (Min. 22:00 y ss.). Al conductor le faltó mayor cuidado para prevenir el accidente (Min. 22:30 y ss.). Pregunta: ¿cómo explica que el bus hubiera ido a tanta velocidad si había mucho trancón? Respuesta: cuando abrieron la vía a las 2 de la tarde todo el mundo quería salir, porque desde las 8 am estaban detenidos, en ese momento es que ocurre el accidente y luego volvieron a cerrar la vía hasta las 6 de la tarde (Min. 23:45 y ss.). Pregunta: ¿qué sabe usted del giro que hizo su hija en la vía? Responde: Lo que comentan es que ella iba por el lado derecho y alguien la llamó del lado izquierdo entonces cruzó (Min. 25:00 y ss.). Pregunta: ¿Cree que de no haber cruzado su hija así, se hubiera presentado el accidente? Respuesta: no señor (Min. 24:45 y ss.)

Después de la muerte de mi hija todo se volvió un caos, mi señora tomó actitudes depresivas, solo tomaba tinto y cigarrillo y todavía está afectada, aquí por ejemplo está llorando, porque esto la afecta mucho (Min. 26:00 y ss.). Pregunta: ¿De haber ido rápido el bus y su hija no hubiera girado se habría producido? Respuesta: no hubiera ocurrido, pero hay que tener en cuenta que la atropelló de frente, ella pasó por encima de la buseta y quedó atrás del carro (Min. 26:40 y ss.). Pregunta: ¿ustedes reclamaron algo ante una

<sup>39</sup> Folio 69 y ss. *idem*

<sup>40</sup> Folio 31, *idem*

<sup>41</sup> Archivo 150

<sup>42</sup> Archivo 119 y ss. Mi. 12:24 y ss.

aseguradora? Responde: No señor, solo acudimos al abogado Echeverri quien nos asesora (Min. 28:00 y ss.).

*Preguntas abogados.* Mi hija tenía 16 años para ese entonces. Ella acostumbraba andar en bicicleta (Min. 28:30 y ss.). donde ocurrió el accidente en ese tiempo no había semáforos ni cámaras, creo que todavía no hay (Min. 29:10 y ss.). Pregunta: En qué carril fue el accidente Respuesta: ella quedó en el carril de la buseta (Min. 29:40 y ss.). Pregunta: ¿usted convivía con su hija, ¿qué nos puede informar cómo era? Respuesta: era una convivencia armoniosa, fraternal, sólo había unión, ella vivía con nosotros (Min. 31:30 y ss.). Pregunta: ¿recuerda a qué hora amenazaron lo de la bomba los medios de comunicación? Responde: No recuerdo, solo sé que a las 8 o 9 cerraron la vía (Min. 32:45 y ss.) Los vehículos deben andar por esa vía a 60 km/h máximo (Min. 33:20 y ss.). Considero que por el afán de todo mundo y por haber estado detenidos tanto tiempo, el carro iba con exceso de velocidad (Min. 34:10 y ss.). Ella no portaba elementos de protección (Min. 35:40 y ss.). Pregunta: ¿conoce usted la decisión contravencional? Respuesta: (Min. 39:45 y ss.), no señor. Pregunta: ¿participó o conoció del trámite contravencional? Respuesta: no señor (Min. 40:10 y ss.).

7. Interrogatorio de parte de Luz Mery Ruiz de Jarava: (Min. 42:15 y ss.). Me llamaron y me dijeron que mi hija había tenido un accidente y estaba muerta y yo me desmayé. Yo me fui con una de mis hijas al lugar, pero no me dejaron pasar y sólo vi a mi hija muerta y la buseta adelante. (Min. 47:40 y ss.). Los comentarios es que la buseta iba muy rápido y no le dio para frenar y que con el espejo le dio en la cien y la tiró hacia atrás (Min. 48:10 y ss.). Dicen que fue arrancando el bus, que “iba a toda”. Comentan que alguien la llamó al otro lado donde estaba y creo que ella vio que le daba para pasar y no (Min. 49:40 y ss.).

Pregunta: Cree que sin ese llamado o ese giro se habría producido el accidente Respuesta: no, no se hubiera producido el accidente (Min. 50:10 y ss.). Ella estaba haciendo una tarea en el barrio El Salvador y viniendo para la casa fue que pasó eso (Min. 51:45 y ss.). Pregunta: ¿qué cambios tuvo su vida luego de esto? Responde: Muchos cambios, mantengo muy triste, hubo una separación con el papá de la niña, es muy duro perder un hijo (Min. 52:45 y ss.). Nosotros no hemos reclamado a ninguna aseguradora (Min. 54:00 y ss.). *Preguntas apoderados.* Pregunta: ¿tiene conocimiento si su hija tenía una relación sentimental? Responde: No para nada, 16 años tenía. (Min. 54:45 y ss.). Ella manejaba muy bien en la cicla (Min. 55:10 y ss.). Pregunta: Conoce el resultado de la investigación de tránsito Respuesta: yo estuve en el tránsito, pero no recuerdo (Min. 56:20 y ss.).

8. Interrogatorio de parte demandado Jhon Jaer Alzate Agudelo: (Min. 1:01:40 y ss.). Soy conductor de SotraUraba, desde hace un año y seis meses, antes de trabajar ahí también era conductor hace 12 años más o menos. (min. 1:02:00 y ss.). Manejaba una Dahiatsu Delta, cubría rutas a Montería y Bajirá (Min. 1:02:45 y ss.). Para ese día yo salí de la terminal a las 2:00 pm de transporte de Apartadó (Min. 1:03:00 y ss.), iba por la vía principal que era doble vía en ese entonces, había una amenaza de bomba en la brigada, habían muchos carros, cuando iba saliendo más o menos a 30 km/h, la niña salió como un

fantasma la verdad detrás de un camión, yo no tuve tiempo, intenté esquivar y la golpee con la parte izquierda del carro (Min. 1:04:30 y ss.). Eso era una fila impresionante, después del semáforo yo anduve a 30 km/h más o menos, la vía es en doble sentido y había muchos carros ahí en ese carril, la congestión era por el anuncio de la bomba, en ese momento arranqué del semáforo al lugar del accidente 50 metros, ella salió como un fantasma y la atropellé, yo no la vi, ella salió detrás de un camión, la vía era muy estrecha y yo pasaba incluso rozando los retrovisores de los otros carros (Min. 1:06:40 y ss.).

Ella iba como a cruzar al otro lado y lo hizo desde detrás de un camión desde donde yo no tenía posibilidad de verla. El carro que manejaba no es muy veloz, pero es grande, con capacidad de 19 pasajeros (Min. 1:07:30 y ss.). Preguntas apoderados. Pregunta: Usted refirió que la vio a dos metros en el trámite contravencional, Responde: eso es como no verla porque la vi ya encima (Min. 1:10:00 y ss.). Pregunta: ¿usted tenía una ruta específica? Responde: era Montería – Apartadó – Bajirá (Min. 1:10:50 y ss.). Pregunta: Cómo eran las condiciones de circulación Responde: pésimas, había amenaza de bomba y al lado izquierdo mío había muchos carros (Min. 1:12:40 y ss.).

Pregunta: antes de salir de la terminal usted no tuvo conocimiento previo sobre la amenaza de bomba. Responde: no nos dijeron nada (Min. 1:14:00 y ss.). Pregunta: ¿El represamiento era en ambos carriles? Responde: No, era sólo entrando a Apartadó, saliendo de Apartadó a Chigorodó estaba más o menos despejado (Min. 1:14:40 y ss.). Pregunta: Entonces en su carril no había vehículos retenidos Responde: no, estaba fluido (Min. 1:15:30 y ss.). Las condiciones de la vía eran deficientes debido a los vehículos que estaban en la otra vía (Min. 1:16:20 y ss.). Juez: usted hizo alusión a un camión del que Salió el camión. Responde: el camión estaba el carril contrario al mío, (Min. 1:16:30 y ss.). Pregunta: ¿con su experiencia como conductor pudo haber hecho algo más? Responde: no, no señor, hay cosas que se salen de las manos (Min. 1:17:30 y ss.).

9. Testimonio de Julia del Carmen Mora: (Min. 13:10 y ss. – Archivos 156 y 157). Ama de casa. Conozco a los demandantes por trabajo. (Min. 14:00 y ss.). Pregunta: Qué sabe del accidente. Responde: había un trancón por un supuesto atentado en el batallón y cuando dieron vía la buseta iba rápido y arrojó la niña, yo estaba al lado en el que pasó el accidente, (Min. 16:30 y ss.) yo estaba cerca de la carretera, estaba vendiendo patilla, desde la mañana estaba ahí, la buseta salió con mucha velocidad desde Carepa, venía desde Apartadó hacia Chigorodó. En el lado de la buseta había trancón, y cuando dieron la habilitación salió muy rápido y la niña salió y no alcanzó a parar (Min. 17:40 y ss.).

Pregunta: ¿Pero delante de la buseta había vehículos? Responde: no, porque era el primer vehículo, apenas arrancó la arrojó y la niña seguro pensó que le daba para alcanzar a cruzar (Min. 19:10 y ss.). **La niña iba caminando** (Min. 19:00 y ss.), yo vi el impacto, claro. Ella estaba grande, como de 16 años (Min. 20:10 y ss.). La niña vino y alcanzó a pasar los primeros carros y ya el otro no (Min. 21:15 y ss.). La buseta iba rápido, porque yo vi (Min. 22:00 y ss.) ahí no había semáforo, yo hace un año he trabajado ahí (Min. 22:40 y ss.). Pregunta: Qué tanto se acercó a la escena. Responde: yo miré y me fui rápido porque a mí eso me da miedo (Min. 23:00 y ss.).

Pregunta: qué señal se dio para que la buseta arrancara rápido, Responde: no sé porque uno está vendiendo y no pendiente de esas cosas (Min. 24:00 y ss.). Pregunta: ¿antes del accidente dónde vio la buseta? Responde: estaba ahí parada en la calle, Pregunta: En qué momento sale la niña Responde: yo vi cuando la buseta arrancó que se llevó a la niña, yo no vi la niña sino el arranque (Min. 25:00 y ss.). La niña iba caminando (Min. 28:10 y ss.). Pregunta: usted vio cuando la buseta arroyó la niña o se dio cuenta después del impacto. Responde: después del impacto, yo no vi ninguna bicicleta (Min. 29:40 y ss.). Yo estaba del lado de la buseta, pero más retirado, la vía estaba despejada (Min. 30:20 y ss.).

10. Testimonio de Elmer Osorio. (Min. 32:00 y ss.). Comerciante. No soy familiar de los demandantes. Pregunta: Qué sabe del accidente. Responde: muy congestionado el tráfico, había como un represamiento hacia Chigorodó y en ese momento yo iba para la bomba móvil. El arranque de la buseta no fue normal (Min. 33:40 y ss.), porque si hubiera sido suave de pronto el accidente no se hubiera dado (Min. 36:00 y ss.). Pregunta: Usted vio algún pasajero subiéndose o bajándose Responde: yo iba detrás a un espacio más o menos limitado, retirado de los carros, no había nada en el medio, pero más atrás, yo tenía vista al bus. Pregunta: ¿por qué estaban parados? Responde: No, yo venía rodando atrás y el bus de adelante estaba parado, estaba ahí porque ellos cuadran ahí para recoger pasajeros (Min. 38:20 y ss.). Pregunta: Usted dijo que el tráfico estaba congestionado, explique: Responde: la congestión estaba de Chigorodó para acá (Min. 41:00 y ss.), no había semáforo, yo no vi (Min. 42:40 y ss.). Me enteré por los comentarios que la niña iba en bicicleta (Min. 43:30 y ss.), yo no vi a la niña antes del impacto (Min. 43:40 y ss.).

*Preguntas apoderados.* Pregunta: en qué carril estaba el represamiento de vehículos Responde: de Apartadó a Chigorodó (Min. 44:30 y ss.). Pregunta: ¿usted vio que hubiera fila de carros en ambos carriles? Responde: aclaro, había de pronto una restricción de paso de carros, supuestamente ocurría algo (Min. 45:00 y ss.), o sea había una supuesta restricción por una alarma, yo solo sé que iba atrás (Min. 47:00 y ss.). Pregunta: ¿cuál es la diferencia entre congestión y restricción? Responde: había rumores de que algo estaba pasando, entonces por eso estaba así el tráfico (Min. 48:00 y ss.). Pregunta: ¿usted dice que no fue normal el arranque, ¿qué es normal? Responde: normal es cuando empieza suave lentamente a coger velocidad en zona urbana (Min. 49:40 y ss.). Pregunta: ¿cómo se percató de la velocidad del vehículo? Responde: por la forma en la que ocurrió el incidente (Min. 50:20 y ss.). Pregunta: ¿pero eso es una opinión suya, ¿qué vio usted que lo llevó a decir esto? Responde: porque de haber arrancado suave no hubiera sido tan grave el accidente. Yo no vi el momento de la colisión, pero opino que de haber ido suave le hubiera dado tiempo para reaccionar (Min. 50:40 y ss.). Pregunta: ¿cuánto espacio, en metraje, transcurrió entre el arranque de la buseta y el choque? Responde: no tengo así clara una medida (Min. 53:00 y ss.). Pregunta: ¿pero usted puede decirnos un referente? Responde: no tengo referente. Abogado: señor Juez me parece que el testigo es renuente a responder (Min. 54:30 y ss.).

Pregunta: ¿nos podría decir qué medida tiene el triciclo en el que se transportaba? Responde: (Min. 55:40 y ss.): es un triciclo normal, con el cajón hacia atrás porque tengo una limitación, entonces me toca caminar retirado de los vehículos. Pregunta: ¿pero diga

qué medida tiene su vehículo en proporción al otro vehículo? Responde: (Min. 56:40 y ss.): eso debe tener un metro y medio la parte de atrás. Pregunta: Qué visión tenía usted del bus Responde: la parte de atrás. Pregunta: Usted veía el vidrio de adelante del bus Responde: no, yo luego me di cuenta de todo por la aglomeración de personas (Min. 58:50 y ss.). Pregunta: ¿usted dijo que antes del impacto no vio a la niña? Responde: correcto (Min. 1:02:00 y ss.), no reparé si la niña tenía casco o no. Pregunta: ¿qué recuerda entonces? Responde: La bicicleta y la niña, no reparé más (Min. 1:02:30 y ss.).

Se le exhibe el croquis: Pregunta: de esa imagen puede decirnos en qué parte paraban los buses a recoger pasajeros Responde: (Min. 1:07:00 y ss.): los buses cuando salen de la terminal paran en ese costado. Juez: pero el bus del accidente. Responde: este es como un espacio que hay por fuera de los carriles. Juez: no, ¿usted entiende el croquis? Ubique el bus ahí por favor (Min. 1:08:30 y ss.), Responde: le repito, eso es un espacio donde cuadra cada conductor (Min. 1:09:30 y ss.). Pregunta: El lugar de ubicación del bus en el croquis Responde: yo iba atrás y no recuerdo bien el punto (Min. 1:10:00 y ss.). Pregunta: Recuerda la hora del accidente: Responde: eso fue en la tarde, más o menos después de almuerzo (Min. 1:11:00 y ss.).

11. Testimonio de Alexis Murillo Córdoba: (Min. 1:37:40 y ss.). Técnico en seguridad vial, hace más de 12 años. Soy agente de tránsito desde 2009 en la Secretaría de Movilidad de Apartadó, actualmente ejerzo el cargo (Min. 1:38:40 y ss.). Pregunta: qué sabe de los hechos: Responde: recuerdo el accidente y tengo a mi alcance el IPAT, lo que recuerdo es que (Min. 1:40:00 y ss.) me llamaron indicándome que había incidente de tránsito con persona fallecida, encontré la buseta y la niña en el lugar. Hice todo el procedimiento y el croquis. Juez: frente a la hipótesis plasmada en el informe (numeral 12), se alude al vehículo 2 bicicleta y la hipótesis 100: Responde: la hipótesis 100 es otra y yo establecí a través de testigos del hecho que todo se había dado por el cambio de carril y haber girado sin precaución, haber salido en medio de un vehículo sin precaución (Min. 1:43:20 y ss.). No se pudo establecer la velocidad del bus (Min. 1:44:20 y ss.).

Preguntas apoderados. En ese sector no se puede cruzar, si se va a hacer debe realizarse con precaución, ella al salir no observa al bus porque lo hizo entre dos carros que estaban detenidos, ella no podía cruzar porque había carros que le impedían la vista (Min. 1:44:50 y ss.). Pregunta: ¿considera que la responsabilidad fue de quién? Responde: uno como agente de tránsito establece la hipótesis según los elementos analizados, para este caso fue por el cruce realizado por la niña de la bicicleta (Min. 1:47:50 y ss.). Al mes uno hace entre 6 y 7 informes (Min. 1:48:20 y ss.), depende del mes. Pregunta: Qué curso hizo para ser agente de tránsito. Responde: A uno le toca hacer la técnica vial y actualizarnos constantemente (Min. 1:49:00 y ss.). Pregunta: ¿al momento del accidente la menor llevaba casco o chaleco reflectivo? Responde: No portaba nada de esto (Min. 1:49:40 y ss.).

Pregunta: ¿usted dijo que en ese punto no se podía cruzar y que no tenía buena visibilidad, aclare si hay alguna restricción o señal que prohíba girar? Responde: no existe señal que indique está prohibido girar, pero para hacer esa maniobra, incorporándose a la vía por el carril que no iba, debía hacerlo con precaución, ella cuando consigue espacio entre los vehículos intenta cruzar y ella no podía hacer esa maniobra así (Min. 1:51:20 y

ss.). Pregunta: ¿Cuándo llegó al sitio pudo apreciar un trancón? Responde: claro, el lugar está cerca de un semáforo, hacia Carepa estaba normal, eso es normal que haya trancón por el semáforo (Min. 1:54:10 y ss.).

Pregunta: ¿supo que para ese día hubo alerta de bomba? Negativo, no me acuerdo de eso (Min. 1:55:00 y ss.). La velocidad permitida ahí es de máximo 30 km/h (Min. 1:55:30 ss.). Yo llegué al sitio alrededor de las 14:00 horas (Min. 1:56:00 y ss.). En el sitio no encontré huellas de frenado (Min. 1:56:20 y ss.). yo no soy perito para definir si hubo exceso de velocidad, pero el impacto sí generó quiebre del panorámico de la buseta (Min. 1:57:00 y ss.). Pregunta: ¿eso se puede traducir en un fuerte, moderado y leve impacto? Responde: pudo ser entre fuerte y moderado (Min. 1:57:40 y ss.). Pregunta: ¿se puede considerar que una velocidad entre 30 y 40 km/h es alta velocidad? Responde: para ser alta debe ser mayor a 80 km/h, para mí el señor llevaba una velocidad normal, es por la posición donde se presenta el impacto que fue sobre la cabeza de la niña (Min. 1:58:40 y ss.). Pregunta: ¿por la ubicación del accidente qué nos puede decir? Responde: cuando uno llega al lugar de los hechos uno observa que los vehículos no hubieran sido movidos, cuando observé la bicicleta me ayudó a determinar que la niña salió de esa parte de la vía y por el impacto de la buseta, la posición de los vehículos es incierta para tomar una decisión como agente. (Min. 2:01:00 y ss.) Pregunta: ¿para ese día el semáforo estaba funcionando? Responde: Sí estaba funcionando (Min. 2:02:40 y ss.).

12. Testimonio de Sergio Noreña Correa. (Min. 2:05:00 y ss.). Bachiller. Pregunta: Qué recuerda del accidente. Responde: yo estaba esperando un carro cuando menos pensé yo vi que venía una buseta y una muchacha se atravesó, la niña se salió de la mitad de los carros, de un chivero. La muchacha iba en una bicicleta de esas que tienen cacho alto (Min. 2:06:45 y ss.). Yo me paralicé cuando vi eso porque eso fue cuestión de segundos, y esa buseta para esquivar la muchacha me rozó a mí (Min. 2:08:50 y ss.), yo vi cuando la niña se atravesó por delante. Ella no llevaba casco ni nada, eso fue por ahí entre la 1 y las 2 de la tarde, el día estaba soleado y había buena visibilidad (Min. 2:10:00 y ss.).

Eso sonó durísimo cuando se dio el accidente porque le pegó en la cabeza y eso fue una muerte instantánea (Min. 2:10:40 y ss.), la buseta iba en movimiento no estaba arrancando. Yo le iba a poner la mano a la buseta para que parara y ahí fue cuando la muchacha se atravesó (Min. 2:11:40 y ss.). Pregunta: ¿usted pudo ver que el bus estuvo parado un momento? Responde: la buseta iba en movimiento, nunca estuvo detenida, iba por su vía (Min. 2:12:45 y ss.). Pregunta: ¿usted indicó que estaba parado en la buseta esperando a Jader, por qué dice esto, conocía de antes el conductor? Responde: yo fui conductor por más de 20 años y conocía los carros y los conductores (Min. 2:13:30 y ss.); él venía en movimiento y no paró a recoger a nadie, fue cuando la muchacha se le atravesó (Min. 2:14:20 y ss.). Pregunta: ¿él tenía visibilidad para ver la niña en la bicicleta? Responde: Ahí no hay visibilidad para nada porque había carros, yo vi la niña cuando fue impactada (Min. 2:14:45 y ss.). Pregunta: ¿a qué hacía alusión usted que la niña salía de entre un chivero? Responde: porque ella se salió de la fila de carros, yo no la vi salir porque me percaté fue por el impacto (Min. 2:15:55 y ss.).

13. Testimonio de Eduardo Antonio Echeverri Álvarez: (Min. 2:17:32 y ss.). Conductor de oficio. Pregunta: Qué sabe del accidente: (Min. 2:18:30 y ss.) Responde: yo estaba parqueado y todos estábamos listos para ir a la terminal y pasó una muchacha en bicicleta y se dio el accidente. Ella venías detrás de mí, por la parte al lado de la vía. En el otro carril no había trancón y ella se atravesó por ahí (Min. 2:20:00 y ss.). Pregunta: ¿aclare si la niña pasó por el lado de su vehículo? Responde: yo estaba parqueado y ella pasó para la izquierda para el otro carril. Pregunta: Ella estaba paralela a usted Responde: ella se cruzó de derecha a izquierda (Min. 2:21:00 y ss.). Pregunta: ¿usted vio el momento del impacto? Responde: Sí, ella cayó y quedó muertecita apenas pasó eso (Min. 2:22:10 y ss.). Pregunta: la visibilidad suya era hacia el lugar del accidente Responde: sí, porque yo estaba esperando para continuar la marcha por el semáforo. (Min. 2:23:00 y ss.). Pregunta: ¿usted iba en el carril derecho y la buseta por el izquierdo? Responde: Sí (Min. 2:24:30 y ss.) y la niña cruza al carril de la buseta (Min. 2:25:00 y ss.), ella iba por un lado mío y va hacia la izquierda. Pregunta: ¿del lugar donde usted estaba antes del impacto usted vio la buseta? Responde: Sí porque venía de frente (Min. 2:25:40 y ss.). Pregunta: A qué distancia la vio Responde: el impacto lo vi diagonal, a un lado (Min. 2:27:10 y ss.).

## 7. Análisis de los reparos concretos

Lo que dice la pretensión impugnativa es que el juzgador de primera instancia realizó una indebida valoración probatoria, al no analizar en conjunto el acervo demostrativo, ya que, según los recurrentes, existen pruebas que descartan la tesis de la culpa exclusiva de la víctima. Se recrimina que, por la interacción de los vehículos en la vía, debe considerarse la posibilidad de reducir la indemnización por el daño causado, a la luz del artículo 2357 del Código Civil.

A juicio del Tribunal, el argumento de la impugnación, mirado en el contexto de la jurisprudencia relacionada en el marco teórico y de conformidad con los medios de convicción, no encuentra prosperidad en esta instancia.

El *a quo* para decidir partió de la premisa de que, a partir de los testimonios de Sergio Noreña Correa, Eduardo Antonio Echeverri Álvarez y el agente de tránsito Alexis Murillo Córdoba, junto al examen del informe de accidente de tránsito (IPAT), era claro que la joven ciclista fue quien se expuso imprudentemente al daño acaecido, tras realizar un cruce inesperado para el conductor del micro-bus. Agregó que el exceso de velocidad recriminado no fue demostrado, y que, de ser así, en todo caso la causa determinante fue la manera en la que la joven se incorporó al carril del automotor.

Bajo estos contornos, no existe dubitación que lo trascendental del debate confirmatorio se contrae en despejar cualquier manto de duda que pueda considerarse de cara a la causalidad, tarea que sólo puede lograrse verificando conjunta, crítica y razonadamente, la totalidad de las pruebas recaudadas.

En esa línea, una apreciación lógica y reposada de los elementos suasorios no permite variar lo inferido por el juzgador de primer orden. Para empezar, debe significarse que, cuando se presenta un incidente vehicular, a no dudarlo, la autoridad de tránsito al

realizar el respectivo informe de accidente contribuye positivamente al esclarecimiento de lo sucedido; sin embargo, no puede ignorarse que, en litigios de esta laya, existe plena libertad probatoria<sup>43</sup>.

De acuerdo con el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), el croquis es un plano descriptivo, y aunque no debe tomarse como prueba definitiva de lo ocurrido, sí es según el legislador, un “*plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía o la autoridad competente*” (Art. 2°, ejusdem).

Para este Tribunal, el IPAT elaborado ilustra con nitidez lo que realmente pasó, ya que, a partir del estudio en campo realizado por el agente de tránsito, éste esbozó la trayectoria de ambos rodantes, no quedando vacilación que la bicicleta realizó una maniobra de cruce al otro carril, lo que, a la postre, generó la colisión.

Véase que los mismos progenitores de la víctima directa reconocen que, cuando llegaron al lugar de los hechos, les describieron que así sucedió el incidente; e incluso, las fotografías aportadas ratifican que, al realizar la menor la inesperada maniobra de incorporación al otro carril, presuntamente porque alguien la llamó del otro lado de la vía, el golpe con el rodante de servicio público se dio en la parte frontal izquierda, al punto que su panorámico quedó fisurado.

Adicionalmente, el agente de tránsito Alexis Murillo Córdoba explicó en audiencia con claridad que, a partir de los testigos del sitio y la verificación de los impactos presentados, pudo concluir como hipótesis la denominada Nro. 100, consistente en: “*cambio de carril. Girar sin precaución. Salir en miedo de una fila de vehículos*”; y agregó en observaciones, lo siguiente: “*Según versión de testigo la joven giró hacia la bomba Mobil y fue impactada por la buseta*”<sup>44</sup>. “

Ahora bien, tal y como fuera exaltado por el juzgador del circuito, los testigos Sergio Noreña Correa y Eduardo Antonio Echeverri Álvarez denotaron claridad y espontaneidad en sus afirmaciones, pues ambos describieron cómo presenciaron el evento dañoso, coincidiendo que, en efecto, fue la adolescente GYSR quien ejecutó una maniobra de cruce, sin desplegar las medidas necesarias de conservación y cuidado en la vía, pues los circunstancias resaltaron, así como el conductor del vehículo, que la joven salió inesperadamente de entre los rodantes que se encontraban detenidos en el otro carril.

En este punto la Sala hace énfasis que, el hecho de que se asevere que los automotores del carril se encontraban detenidos a causa de una “*amenaza de bomba*” o por un semáforo, deviene intrascendente, porque, más allá de la causa real del embotellamiento vehicular, lo relevante es que la joven efectivamente salió inesperadamente de esa parte del carril al otro tramo de la vía, pues el timonel del micro-bus no tenía plena visibilidad, siendo así esta maniobra completamente sorpresiva para éste.

---

<sup>43</sup> SC7978-2015

<sup>44</sup> Folio 5, Archivo 0147

Destáquese que el conductor reconoció en sus declaraciones que iba alrededor de 30 o 40 km/h, y que alcanzó a ver a la joven a menos de “dos metros de distancia y trat[ó] de esquivarla (...)”<sup>45</sup>; pero de esa sola aseveración no puede inferirse que éste aportó una causa reprochable, de cara al daño perpetuado, pues recuérdese que el gendarme vehicular en audiencia, anotó que, si bien la velocidad del vehículo no pudo ser determinada, “para ser alta [la velocidad] debe ser mayor a 80 km/h, (...) el señor llevaba una velocidad normal, es por la posición donde se presenta el impacto que fue sobre la cabeza de la niña (Min. 1:58:40 y ss.)”.

Véase cómo la supuesta premura en la trayectoria por parte del micro-bus, no fue un componente causal determinante en el resultado lesivo, y sí la falta de precaución por parte de la joven ciclista al efectuar un cruce sorpresivo sobre la vía en la que circulaba el rodante con prelación. De este modo, no es posible emprender una graduación de contribución al daño en perjuicio del extremo pasivo, porque la totalidad de los medios suasorios apuntan a tener por acreditada la culpa exclusiva de la víctima.

De ninguna manera puede erigirse un juicio de reproche sobre el automovilista del rodante de servicio público de transporte, pues su comportamiento en la vía fue acorde a las reglas de circulación vehicular, dado que no excedió los límites de velocidad, ni efectuó alguna maniobra imprudente, y no se puede marginar que circulaba con prelación en su respectivo carril.

Para esta Sala, la forma en la que se presentó la colisión da cuenta de la existencia de una causa extraña, y ello es apenas suficiente para derribar el nexo de causalidad imputado; agregándose que, por las circunstancias examinadas, no podría ni aún posibilitarse morigerar la contribución fáctica en la consecuencia nociva, ya que fue acreditado que la única conducta censurable fue la que desplegó la víctima directa.

Una mirada crítica de estas probanzas, lleva a concluir que el impacto no se dio por la maniobra vehicular del automotor, sino que previamente la joven ciclista realizó un cruce insospechado para el primero, valga resaltar, entre vehículos del otro carril, lo que impidió que su reacción impidiera la colisión, debido a que la distancia fue mínima (2 metros, aproximadamente), y de todas formas la trayectoria de un micro-bus a eso de 30 o 40 km/h, imposibilitó otro resultado.

Cabe anotar que lo aseverado por los testigos Julia del Carmen Mora y Elmer Osorio no varían lo concluido, pues sus declaraciones no fueron responsivas, exactas y completas<sup>46</sup>; por el contrario, denotaron imprecisión y contradicción, razón por la cual las demás pruebas aducidas cuentan con mayor peso persuasivo. Recuérdese que la primera destacó que la víctima directa se desplazaba “a pie” y que no vio ninguna bicicleta; y el segundo, con sus dichos intentó imponer sus opiniones y conjeturas, y no relató propiamente acontecimientos exactos que le constaran.

<sup>45</sup> Folios 73 y ss. *idem*

<sup>46</sup> Ha precisado la jurisprudencia, la declaración testimonial es responsiva “cuando cada contestación es relatada por su autor de manera espontánea suministrando la razón de la ciencia de lo dicho”; es exacta “cuando la respuesta es cabal y por lo tanto no deja lugar a incertidumbre”, y es completa “cuando la deposición no omite circunstancias que puedan ser influyentes en la apreciación de la Prueba”. Cas. Civ. Sentencia de septiembre 7 de 1993, exp. 3475

En esa medida, para esta Colegiatura, los medios de convicción aludidos son determinantes en hacer ver que el comportamiento desplegado por la víctima directa fue la causa eficiente del accidente automovilístico, siendo imprevisible, irresistible y exterior al conductor del vehículo transportador la producción del daño, puesto que la maniobra de cruce realizada por la ciclista, a más de inesperada para éste, desconoció las reglas de tránsito relacionadas con desplegar cruces de una calza a otra con el debido cuidado, tal y como lo prevé el parágrafo segundo del artículo 60 del Código Nacional de Tránsito, cuyo tenor establece:

*“Artículo 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. (...)”*

**Parágrafo 2. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.”**

Téngase en cuenta que los ciclistas, a voces del canon 94 del Estatuto Vial, (...) **Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar”.**

Cumple resaltar que, el hecho de que la menor GYSR maniobrara la bicicleta sin portar el respectivo casco de protección (Art. 94 *ejusdem* y Resolución 160 de 2017 del Ministerio de Transporte), refuerza con mayor ahínco la culpa exclusiva de la víctima, pues no puede pasarse por alto que el impacto sobre la humanidad de la joven se dio especialmente en su parte occipital; y si bien no puede aseverarse que portando tal implemento de seguridad pudo haberse salvado la vida de ésta, no puede descartarse la eventual atenuación de las lesiones causadas.

Así las cosas, distinto a lo acotado por los impugnantes, la velocidad del rodante de mayores proporciones no fue la causa adecuada del incidente vehicular, pues la incorporación inesperada de la joven en la ruta, tras realizar un cruce entre otros automotores detenidos, con destino al carril sobre el que el vehículo circulaba con prelación, fue un comportamiento inesperado para el timonel de transporte público, no resultando censurable su comportamiento. De este modo, sólo resulta reprehensible el proceder desplegado en la ruta por la víctima directa, la cual, se itera, debía efectuar una maniobra ajustada a la precaución y el debido cuidado vial.

## 8. Conclusión

Se concluye pues conforme a la jurisprudencia y doctrina relacionada, y a las pruebas relevantes aportadas al expediente, que acertó el juzgador de primera instancia en denegar lo pretendido por hallar demostrada la “culpa exclusiva de la víctima”. El nexo de causalidad logró desvanecerse por la ocurrencia de una causa extraña acreditada, lo cual no varía ni aun considerando la presunta alta velocidad del vehículo de transporte público, lo cual no fue plenamente demostrado, y menos fue el elemento *sine qua non* del daño

perpetuado, debido a que las pruebas recaudadas ofrecen convicción en punto de la contribución eficiente de la víctima directa en la generación del daño, tras efectuar una maniobra de cruce imprudente. De manera que, ni siquiera podría habilitarse la compensación en la participación causal, a la que alude el artículo 2357 del Código Civil. Por estos motivos habrá de confirmarse íntegramente la sentencia de primera instancia.

#### **9. Las costas**

Sin condena en costas, en virtud del amparo de pobreza que ostenta la parte activa.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por los apelantes contra Jhon Jaer Alzate Agudelo, los herederos determinados e indeterminados de Jaime Antonio Alzate Trujillo y la Cooperativa Integral de Transportadores de Urabá –Cointur-; y en el que la Equidad Seguros Generales funge como llamada en garantía.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, en virtud del amparo de pobreza que favorece a la parte activa.

**TERCERO:** En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 381

**Los Magistrados,**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Firmado Por:**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia**

**Oscar Hernando Castro Rivera  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487649a53e70bf807113d5025563db9f2507f7f8f330187c13237bd9de5ce405**

Documento generado en 23/10/2023 10:15:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
**MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Ordinario – Pertenencia

**Demandantes:** Gerardo de Jesús Zapata Cataño e Inversiones Franco Cataño S.A.S.

**Demandados:** Herederos determinados e indeterminados de María Ernestina Cataño Lastra y demás personas indeterminadas

**Asunto:** Confirma la sentencia apelada: De los elementos axiológicos para la prosperidad de la pretensión de usucapión. / Sobre la suma de posesiones y la coposesión.

**Radicado:** 05 042 31 89 001 2014 00027 01

**Sentencia No.:** 058

**Medellín**, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 25 de julio de 2019, por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia**, dentro del proceso ordinario con pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovido por **Gerardo de Jesús Zapata Cataño** y la sociedad **Inversiones Franco Cataño S.A.S.**, en contra de los **herederos determinados e indeterminados** de la señora **María Ernestina Cataño Lastra** y las **terceras personas que pudiesen tener interés en los bienes a usucapir, esto es, las personas indeterminadas.**

**I. ANTECEDENTES**

1. La parte actora rogó que la Jurisdicción declare que le pertenecen los derechos en común y proindiviso de la “*sucesión ilíquida de la señora MARIA ERNESTINA CATAÑO LASTRA*”, que recaen sobre los siguientes bienes inmuebles rurales:

(i) “*La totalidad del inmueble*” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 029-6632** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán**.

(ii) La dieciseisava parte del terreno situado en el paraje “*Tafetanes*”, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 029-6633** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán**.

(iii) “*El derecho que a ETELVINA GARCÍA le corresponda o pueda corresponder en un lote de terreno situado el paraje Tafetanes del Municipio de San Jerónimo (...)*”, y que corresponde a la matrícula inmobiliaria **No. 029-6638** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán**.

(iv) “*Los derechos que a FRANCISCO y a ISABEL RODRIGUEZ les corresponda o pueda corresponderle en un lote de terreno situado en el paraje “Tafetanes” del Municipio de San Jerónimo (...)*”, y que corresponde a la matrícula inmobiliaria **No. 029-6635** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán**.

(v) “*El derecho que como heredero legítimo del finado TOMAS GARCIA, le corresponde o pueda corresponder a MANUEL GARCIA en un lote de terreno situado en el paraje Tafetanes del Municipio de San Jerónimo (...)*”, y que corresponde a la matrícula inmobiliaria **No. 029-6638** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán**.

2. Como sustento fáctico de sus pretensiones, adujo la parte actora que la señora **María Ernestina Cataño de Lastra** adquirió por adjudicación en la sucesión del señor **Juan de Dios Cataño**, los derechos totales y en común en proindiviso, respectivamente, que corresponden a los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **029-6632**, **029-6633**, **029-6635** y **029-6638** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán**.

Así mismo, el extremo activo manifestó que el “(...) *codemandante Gerardo de Jesús Zapata Cataño, mediante escritura pública No. 1056 del 19 de julio de 1996 de la Notaría Segunda de Itagüí, adquirió en la sucesión de la señora María Laura Cataño Lastra los derechos herenciales que le correspondían (50%) sobre los siguientes inmuebles:*

1. *“Un derecho del 61.1% que la causante poseía en proindiviso con su hermana MARIA ERNESTINA CATAÑO LASTRA, propietaria del 38,9% sobre el siguiente bien inmueble: “La dieciseisava parte de un terreno situado en el paraje “Tafetanes” del Municipio de San Jerónimo (...)”, que hace parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 029-6633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán.*

*“2. Un derecho del 44,60% que la causante poseía en proindiviso con su hermana MARIA ERNESTINA CATAÑO LASTRA, propietaria del 55,40% sobre el siguiente bien inmueble: “Un lote de terreno situado en el paraje Tafetanes del Municipio de San Jerónimo (...)”, el cual integra el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 029-6638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán.*

*“3. Un lote de terreno, situado en el paraje Tafetanes del Municipio de Sopetrán (...), que corresponde a la matrícula inmobiliaria No.*

**029-0006637** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán**.

“4. *“Un derecho del 75% equivalente a las  $\frac{3}{4}$  partes que la causante poseía en proindiviso con su hermano JUAN DE DIOS CATAÑO LASTRA, propietaria del 25% equivalente a una cuarta parte sobre el siguiente bien inmueble: La mitad de un lote de terreno, situado en el paraje Tafetanes del Municipio de San Jerónimo (...)*”, que compone el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 029-0006639** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán**.

“5. *“Un derecho del 25% equivalente a una cuarta (1/4) parte que la causante poseía en proindiviso con su hermano JUAN DE DIOS CATAÑO LASTRA, propietario del 25% (1/4) y MARIA ERNESTINA CATAÑO LASTRA, propietaria del 50% (1/2), sobre el siguiente bien inmueble: “Los derechos que a FRANCO y a ISABEL RODRIGUEZ les corresponda o pueda corresponderle en un lote de terreno situado en el paraje “Tafetanes” del Municipio de San Jerónimo (...)*”, el cual hace parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 029-0006635** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán**.

“6. *Un derecho del 25% equivalente a una cuarta (1/4) parte que la causante poseía en proindiviso con su hermano JUAN DE DIOS CATAÑO LASTRA, propietario del 25% (1/4) y MARIA ERNESTINA CATAÑO LASTRA, propietaria del 50% (1/2), sobre el siguiente bien inmueble: “Los derechos que a TOMAS y EUGENIA GONZALEZ les corresponda o pueda corresponder en un lote de terreno situado en el paraje “Tafetanes” del Municipio de San Jerónimo (...)*”, el cual corresponde al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 029-0006632** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán**.

*“7. Un derecho del 75% equivalente a las  $\frac{3}{4}$  partes que la causante poseía en proindiviso con su hermano JUAN DE DIOS CATAÑO LASTRA propietaria del 25% equivalente a una cuarta parte sobre el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno, con pastos artificiales, sin cas (sic) [casa] de habitación, situado en el Municipio de San Jerónimo, paraje Tafetanes, conocido con el nombre de la mora (...)”, que integra el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 029-0006640** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán.***

Por otro lado, el extremo activo señaló que el “(...) cincuenta por ciento (50%) restante de los bienes en la sucesión de María Laura Cataño Lastra les fue adjudicado a los señores Alexander Cataño García, Samuel Ignacio Cataño García y Héctor Armando Cataño García, quienes recibieron en representación de su padre Héctor Armando Cataño”

Del mismo modo, la accionante aseveró que “(...) no obstante que la adjudicación de la sucesión se hizo mediante la escritura pública No. 1056 del 19 de julio de 1996 de la Notaría Segunda de Itagüí, los señores Alexander Cataño García y el demandante Gerardo de Jesús Zapata Cataño, poseían el bien desde hace muchos años antes, ya que vivían y explotaban económicamente los inmuebles en compañía de su señora madre María Laura Cataño Lastra (...)”. En igual sentido, señaló que desde “(...) hace más de veinte (20) años han vivido en el inmueble descrito con todas sus mejoras y anexidades de manera ininterrumpida y pública, pacífica y tranquila, de buena fe, usándolo gozándolo y ejercitando actos con ánimo de señores y dueños (...)”

Así mismo, la demandante indicó que “(...) los señores Alexander Cataño García, Samuel Ignacio Cataño García y Héctor Armando Cataño García cedieron sus derechos herenciales por venta a la sociedad Inversiones Franco Cataño S.A.S., representada legalmente por el señor Manuel Álvaro Franco Correa, por medio de la escritura pública No. 065 del 17 de abril de 2013, otorgada en la Notaría única del Municipio de San

*Jerónimo, advirtiendo en la cláusula quinta del citado instrumento que “... desde hoy mismo pone a la compradora en posesión y dominio de lo que le vende con sus títulos y acciones”.*

Bajo ese orden de ideas, la parte actora manifestó que “(...) *los bienes adquiridos por la señora María Ernestina Cataño Lastra, descritos en el hecho primero de esta demanda, son compartidos en común y proindiviso con algunos de los que adquirió mediante sucesión de la señora María Laura Cataño Lastra, el demandante Gerardo de Jesús Zapata Cataño, ya que aquellas eran hermanas y sucesoras del señor Juan de Dios Cataño (...)*”. A su vez, recalcó que la “(...) *Sociedad Franco Cataño S.A.S. y el señor Gerardo Zapata Cataño han venido ejercitando la posesión real y material de todos los inmuebles antes descritos, han salido en defensa de los predios y han pagado sus impuestos hasta el momento de presentación de esta demanda (...)*”.

Por último, el extremo activo sostiene que la señora María Ernestina Cataño Lastra falleció el 2 de diciembre de 2010 y “*que, al parecer, no dejó testamento alguno y por lo tanto su sucesión aún se encuentra ilíquida*”.

3. La demanda fue admitida mediante auto del 7 de febrero de 2014.

4. Con posterioridad, la parte actora reformó el libelo demandatorio, en el sentido de actualizar los linderos de los bienes pretendidos. Así mismo, excluyó las pretensiones relativas al bien inmueble identificado con el folio de matrículas inmobiliarias **No. 029-6635**. En consecuencia, dichas peticiones solo se circunscribieron a los folios **No. 029-6632, 029-6633 y 029-6638** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán**.

Por último, la accionante adicionó el acápite probatorio, solicitando la declaración de la testigo **Marta Lucía Restrepo**.

5. Teniendo en cuenta que la demanda se dirigió en contra de los **herederos determinados e indeterminados** de la señora **María Ernestina Cataño Lastra**, en razón al llamamiento que, vía emplazamiento se le hizo a los mismos, comparecieron a este procedimiento los señores **Arnuel de Jesús, Jorge Enrique, Luis Alberto, Aracely, Marleny Góez Cataño; María Berenice Góez de Guingue; Candelaria Góez de Pineda, Adriana Patricia Góez Bustamante, María Ernestina Góez Carvajal** (fl. 269 del C.1), **Juan de Dios Cataño Lastra** (representado por su apoderada general, **Martha Rocío Cataño Jaramillo**) (fl. 288 del C.1), **Elvia Nora, Aura Emilia, Ramiro Javier Zapata García; Germán Guillermo Lastra Zapata** (fl. 299 del C.1); **Diogenes, Mariela de Jesús Zapata García** (fl. 300 y 301 del C.1) y **María Elvia Lastra Tascón**.

Así mismo, fue notificado personalmente el curador *ad litem* del demandado determinado **Omero Alberto Agudelo Posada** y de los **herederos y personas indeterminadas** (fl. 432 del C.1).

6. **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:** los señores **Arnuel de Jesús, Jorge Enrique, Luis Alberto, Aracely, Marleny Góez Cataño; María Berenice Góez de Guingue; Candelaria Góez de Pineda, Adriana Patricia Góez Bustamante, María Ernestina Góez Carvajal** (fl. 270-272 del C.1) y **Juan de Dios Lastra Cataño** (fls. 275-277 del C.1), expresaron su desacuerdo con los porcentajes que, según lo dicho en los numerales 1º, 2º, 3º y 5º del hecho 1º de la demanda, presuntamente le correspondieron a la difunta **María Ernestina Cataño**, sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **No. 029-006632** (respecto a éste, indicaron que el 50% es la proporción real), **029-006633** (frente a éste, aseveraron que sólo le atañe un 38,9%) y **029-006638** (entorno a él, manifestaron que 55,40% es la verdadera fracción).

Finalmente, los demandados manifestaron que no se oponían a ninguna de las pretensiones de la demanda, “(...) *siempre y cuando en la inspección judicial y en el informe del perito se corroboren los linderos descritos en cada uno de los lotes y que los mismos sean los que han venido poseyendo los demandantes*”.

Por su parte, los demandados **Elvia Nora, Aura Emilia, Ramiro Javier Zapata García; Germán Guillermo Lastra Zapata; Diógenes, Mariela de Jesús Zapata García** (fls. 418-424 del C.1), se opusieron a la demanda, formulando la siguiente excepción de mérito:

***“Falta de causa, falta de legitimación en la causa por activa y mala fe”***. Sobre el particular, los resistentes indicaron que la mala fe con la que obró el difunto **Juan de Dios Cataño** en la adquisición de los bienes trabados en la *litis*, debe transmitirse a todas las personas que, a su vez, obtuvieron derechos hereditarios gracias a él. Así mismo, manifestaron que los descendientes del referido señor han continuado con “las mismas prácticas mañosas”.

Puntualmente, los llamados a juicio señalaron que el “(...) *señor JUAN DE DIOS CATAÑO (padre) tenía por costumbre adquirir derechos hereditarios en la sucesión de una persona, y colocaba unos linderos de un inmueble que nunca fueron propiedad del fallecido o presunto propietario; posteriormente vendía a alguien que sí era propietario, venta que hacía con pacto de retroventa; y luego al volver adquirir en cumplimiento del pacto de retroventa, cambia sustancialmente los linderos y con ellos se hacía propietario de un inmueble que nunca fue objeto de negocio alguno, terminando por figurar como propietario de inmuebles que nunca adquirió en forma legal.*

*Lo hecho por JUAN DE DIOS CATAÑO (padre), en el humilde concepto del suscrito apoderado, se ha transmitido a sus herederos, pues es*

*así, como al transmitirse la sucesión de aquel, sus herederos en asocio con sus apoderados, relacionan como bienes relictos, el mismo bien en varias partidas y luego se adjudican dichas partidas, y por ende, varios bienes que no son más que uno y que ni siquiera corresponde el derecho a la persona que se dice propietaria (...)*”.

El curador *ad litem* del demandado determinado **Omero Alberto Agudelo Posada** y de los **herederos y personas indeterminadas**, no se opuso a las pretensiones de la demanda. En ese sentido, aseveró que se atenía a lo que resultase probado en este proceso (fls. 433-434 del C.1).

Finalmente, **María Elvia Lastra Tascón** no hizo ningún pronunciamiento, pese a estar debidamente notificada.

7. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fueron decretadas y evacuadas las respectivas pruebas.

8. Finalmente, y luego de que en audiencia se escucharan los respectivos alegatos de conclusión, fue proferida la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

## **II. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El Juez de primera instancia decidió negar las pretensiones esgrimidas por la sociedad **Inversiones Franco Cataño S.A.S.**, bajo el argumento de que tal entidad no ejerció actos de posesión durante el término mínimo requerido para adquirir por prescripción extraordinaria.

Al efecto, el *A quo* aseguró que, de conformidad con lo estipulado en la cláusulas 5ª de los contratos de compraventa contenidos en

las escrituras públicas 053 del 11 de abril de 2013; 065 del 17 de abril de 2013 y 111 del 26 de junio de 2013, todas de la Notaría Única de San Jerónimo, y por medio de las cuales la sociedad **Inversiones Franco Cataño S.A.S.** adquirió de **Alexander, Samuel Ignacio y Héctor Armando Cataño García** los derechos hereditarios vinculados a los inmuebles objeto de este proceso, la referida sociedad solo comenzó a poseer desde el momento mismo en que se otorgó la primera de las escrituras previamente referidas, es decir, desde abril de 2013.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que la demanda se interpuso en el año 2014, es decir, tan solo al año siguiente de la referida compra, el *A quo* ratificó sus conclusiones en torno a la deficiencia del tiempo exigido por el legislador para adquirir por prescripción. Máxime, si se tiene presente que (i), en todo caso, la sociedad fue constituida en el año 2011 y, en ese orden, tan solo pudo comenzar a ejercer actos de señor y dueño en esa data (lo cual, y atendiendo a la fecha de presentación de libelo genitor - año 2014- tampoco da cuenta del cómputo del tiempo mínimo requerido para usucapir-); (ii) y que la parte actora no solicitó de manera expresa la sumatoria de las posesiones desplegada por sus antecesores, esto es, por los señores **Alexander, Samuel Ignacio y Héctor Armando Cataño García**.

De igual manera, el Juez de la causa desestimó las pretensiones de **Gerardo de Jesús Zapata Cataño**, manifestando que entre éste y la sociedad **Inversiones Franco Cataño S.A.S.** se ejerció una coposesión y que, en razón de ello, *“no resulta posible declarar la prescripción adquisitiva del dominio en favor de uno de los coposeedores cuando el otro, en este caso INVERSIONES FRANCO CATAÑO S.A.S., aún no reúne los requisitos para adquirir por prescripción, por la elemental razón de que, pese a que los actos de señorío de la comunidad de poseedores recae sobre unos de lotes de terreno -cosa singular determinada-, no menos cierto es que cada uno de los coposeedores ejerce su poder hecho “sobre una alícuota, ideal y abstracta”*.

Por último, el *A quo* indicó que, en el *sub lite*, se demostró la calidad de poseedores actuales de los señores **Alexander, Samuel Ignacio y Héctor Armando Cataño García**, y que tal situación no fue desconocida por la parte actora. Bajo ese orden de ideas, el Funcionario del primer grado consideró que los actos de señorío desplegados por el señor **Gerardo de Jesús Zapata Cataño** no fueron exclusivos y excluyentes, lo que truncó la prosperidad de las pretensiones de éste.

### III. LA APELACIÓN

a) **De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia.** La parte actora impugnó el fallo de primera instancia, manifestando los siguientes reparos:

Con relación a la decisión que el Juez de primera instancia adoptó frente a la sociedad **Inversiones Franco Cataño S.A.S.**, la parte apelante adujo que la valoración normativa, interpretativa y probatoria que sustentó tal decisión fue desacertada, toda vez que, a la luz de lo establecido en el hecho 5º de la demanda<sup>1</sup>, así como de lo establecido en el Art. 778 del C.C.<sup>2</sup>, podía colegirse claramente la intención que tiene la aludida entidad de sumar la posesión de sus antecesores. En otras palabras, la impugnante adujo que el hecho de que en la escritura pública No. 065 del 17 de abril de 2013, contentiva de la venta de los derechos o bienes que, en favor suyo, hicieron los señores **Alexander, Samuel Ignacio y Héctor Armando Cataño**

---

<sup>1</sup> En ese supuesto fáctico, la parte actora indicó que "(...) Los señores Alexander Cataño García, Samuel Ignacio Cataño García y Héctor Armando Cataño García cedieron sus derechos herenciales por venta a la sociedad Inversiones Franco Cataño S.A.S., representada legalmente por el señor Manuel Álvaro Franco Correa, por medio de la escritura pública No. 065 del 17 de abril de 2013, otorgada en la Notaría Única del Municipio de San Jerónimo, advirtiendo en la cláusula quinta del citado instrumento que "... desde hoy mismo pone a la compradora en posesión y dominio de lo que le vende con sus títulos y acciones (...)"

<sup>2</sup> Esta norma preceptúa que "(...) Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.

*Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores."*

**García**, se hubiese estipulado que “(...) desde hoy mismo pone a la compradora en posesión y dominio de lo que vende con sus títulos y acciones (...)” refleja el ánimo que tiene la sucesora de agregar la posesión desplegada por sus cedentes y, en consecuencia, acredita la satisfacción del requisito atinente al tiempo mínimo requerido para usucapir, pues, a juicio de la apelante, la adición del tiempo poseído por ellos al lapso durante el cual la sociedad ejerció actos de señor y dueño es suficiente para cumplir con el referido presupuesto. Especialmente, si se tiene en cuenta que “(...) *Inversiones Franco Cataño S.A.S. debía continuar con la posesión que se le entregó, pero asu (sic) [ a su ] vez, ejercer todas las ACCIONES, tal como lo reza la cláusula quinta de la escritura por la cual adquirió los derechos herenciales de los hermanos Cataño García*”.

De igual manera, y con relación a la desestimatoria de la pretensión elevada por el señor **Gerardo Zapata Cataño**, la parte recurrente cuestionó el hecho de que tal petición hubiese sido atada por el *A quo* a la de **Inversiones Franco Cataño S.A.S.**, ya que, a criterio de la impugnante, “(...) *el origen de la posesión del señor Zapata Cataño y el de Inversiones Franco Cataño S.A.S., son sustancialmente distintitos, donde cada uno puede subsistir individualmente, sin que la suerte del uno afecte a la del otro; el primero deviene su derecho producto de la herencia de su señora madre y la segunda, de un negocio jurídico donde pretende sumar las posesiones de sus antecesores, es decir, de manera autónoma cada uno de los demandantes puede hacer valer sus derechos individualmente, obsérvese que de manera independiente el señor Zapata llena los requisitos exigidos para optar mediante la posesión extraordinaria, a la pertenencia de los bienes involucrados en la litis (...)*”.

Bajo la misma línea argumentativa, el censor concluyó que “*La abundante prueba documental, las declaraciones de parte y los testimonios rendidos dan cuenta de que las pretensiones de la demanda pueden ser soportadas autónomamente por cada demandante; llama la atención de que el representante legal de Inversiones Franco Cataño S.A.S. cuando se le preguntó: “...y usted por qué no compró también al señor Gerardo Zapata?;*

*contestó: “No, porque no tenía recursos y él quería ser independiente...”. Lo que nos da la idea de que el designio de que se declare la pertenencia en este mismo proceso obedece a economía y celeridad, mas no a identidad de pruebas, ni a uniformidad en el cumplimiento de los requisitos (...).”*

**b) De lo actuado en segunda instancia.** Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandante sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia.

En la sustentación que se hizo ante esta Sala, la parte recurrente ratificó los argumentos que expuso en el Juzgado que conoció inicialmente esta causa.

Sobre la posibilidad de sumar el tiempo de posesiones, la apelante indicó que “ (...) *Es claro que alguien que adquiere un bien o un derecho en abril de 2013, no puede pretender obtener una declaración judicial de pertenencia presentando demanda de usucapión extraordinaria dentro del año siguiente, concretamente en febrero de 2014; creo que ni el más torpe abogado puede recomendar o aconsejar a ese adquirente de bienes y/o derechos que por la vía judicial va a conseguir tal declaración judicial, por la vía extraordinaria de manera pura y simple con ese corto período de tiempo, a no ser que sume o adicione en su favor el tiempo de posesión de quien la vende o cede y el de todos sus antecesores.*

*Inversiones Franco Cataño S.A.S. adquirió de los señores Alexander, Samuel Ignacio y Héctor Armando Cataño García, mediante la escritura pública No 065 del 17 de abril de 2013 de la Notaría Única de San Jerónimo (Ant.) los derechos hereditarios que recayeran sobre los inmuebles que se buscan en esta demanda, con el propósito de sanearlos y “convertirlos en derechos reales”, como ellos mismos lo expusieron en sus testimonios y declaraciones de parte.*

*Se resaltó en la demanda, para mostrarle al Juez de primera instancia que la intención de los cedentes o vendedores era poner a la adquirente en el mismo lugar de aquellos, cuando en la cláusula quinta de la citada escritura No 065 manifestaron: "...desde hoy mismo pone a la compradora en posesión y dominio de lo que le vende con sus títulos y acciones."*

*De este acto se tienen que destacar dos importantes hechos que tienen relevancia jurídica y de gran valor como prueba en este plenario; primero, no hay solución de continuidad en la cesión de derechos que se pretendía, cuando dijo que "...desde HOY MISMO pone a la compradora en posesión..." (cursiva y mayúsculas intencionales).*

*El Juez de primera instancia no leyó, ni escuchó, ni llegó hasta el punto de desentrañar la intención y el factor psicológico de que habla el Juez para fundamentar su decisión, de que las partes estaban apuntando en la misma dirección, en otras palabras dijeron que la adquirente continuaba ejerciendo la misma posesión que detentaban los cedentes o vendedores, no un derecho nuevo, como lo señaló el Juez en el fallo impugnado. (...)*

En otros términos, adujo que la intención sumatoria fue explícita y que tal situación no fue debidamente valorada por el Juez de la causa.

Finalmente, y respecto a las pretensiones del señor **Gerardo Zapata Cataño**, la parte impugnante señaló que él "(...) llena hasta el hartazgo todos los requisitos y encuadra dentro de las clasificaciones que para describir la institución de la prescripción como modo de adquirir los derechos y las cosas hizo el Juez dentro de la fundamentación para proferir el fallo de primera instancia. Obviamente el demandante llega a integrar un colectivo de coposesión, sin tener el deseo, la intención o el ánimo de constituirlo, pues su vinculación con las propiedades pretendidas en la demanda llega por el lado del derecho hereditario como sucesor de su madre, donde asume su rol como verdadero propietario de los bienes que dejó su

*progenitora, en compañía de su hermano, quien al fallecer fue sucedido en todos sus bienes y derechos por los señores Alexander, Samuel y Héctor Cataño García, a quienes no tuvo la facultad de escoger, o no designó para que lo acompañaran como poseedor, o como coposeedores.*

*Tanto el señor Gerardo Zapata como estos señores integran una comunidad donde lo único que los identifica son unos bienes y derechos, mas no tenían una verdadera comunidad de intereses, pues como se ve, los hermanos Cataño García tuvieron libertad de disposición de sus bienes, sin siquiera consultar con el demandante Gerardo Zapata, razón por la cual decidieron venderle o cederle sus derechos a la sociedad Franco Cataño S.A.S.*

*Todo lo anterior para deducir que los derechos de los coposeedores es un derecho originario y primario, que no depende de otros y que por su autonomía puede disponerse a libre albedrío; existe completa libertad e independencia y en este mismo orden la suerte de unos no puede seguir la misma suerte de otros.*

*En el presente caso, por economía y celeridad los demandantes optaron por ser representados por un apoderado común, no obstante que el ejercicio de sus derechos para accionar pudieron hacerlo individualmente, lo que al parecer ha confundido al Juez, que considera debe integrarse un litisconsorcio por activa, que no es necesario.*

*Es menester hacer referencia a esta figura jurídica del litisconsorcio por activa a que hicieron referencia el apoderado de los demandados y el juez en la audiencia de fallo, en cuanto que los hermanos Samuel, Alexander y Héctor Catano García continúan como poseedores, ya que solo cedieron a la sociedad demandante el cincuenta por ciento de sus derechos en los bienes pretendidos en esta demanda a la sociedad Inversiones Franco Cataño S.A.S.*

*No existe necesidad de integrarlo porque los derechos subsisten por sí solos de manera independiente de tal manera que cualquier resultado que se dé no los afecta y eventualmente habrían podido hacerse parte dentro de este proceso cuando el despacho convocó a todos los interesados como indeterminados, si consideraban que sus intereses jurídicos en los bienes poseídos estaban en riesgo o siendo vulnerados.*

*Concluyendo así que “ (...) Quiere decir lo anterior, que el fallo impugnado bien pudo haber escindido su decisión, concediendo parcialmente las pretensiones en favor del demandante Gerardo Zapata Cataño, habida cuenta de que éste poseedor probó suficientemente su posesión por los actos de señor y dueño que ha venido ejerciendo sobre los bienes y derechos obtenidos de la sucesión de su señora madre, posesión que ha sido pública, pacífica y tranquila; además reconocida, o mejor, confesada por el apoderado de los demandados, en aparte anteriormente transcrito, en la audiencia de fallo (...)”*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. Artículo 328 del C.G.P.

2. En el caso que se somete a su consideración, no encuentra la Sala reparo respecto de los presupuestos procesales, ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la demandante como la demandada tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, no existen vicios que impidan resolver de fondo el litigio y además, la Juez que conoció el asunto está investida de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado

colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional de la Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

**3. Problema jurídico:** En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si la sentencia de primer nivel debe mantenerse, modificarse o revocarse y expulsarse del ordenamiento jurídico, lo cual hace necesario resolver los siguientes interrogantes:

¿En el *sub lite* es viable sumar el tiempo de posesión de los señores **Alexander, Samuel y Héctor Cataño García** al lapso durante el cual la sociedad **Inversiones Franco Cataño S.A.S.** ha ejercido actos de señor y dueño?

¿En el presente evento se acreditó una coposesión en cabeza de la parte actora (conformada por **Inversiones Franco Cataño S.A.S.** y el señor **Gerardo Zapata Cataño**) y en caso afirmativo, deben aplicarse los efectos jurídicos derivados de dicha figura?

¿La parte actora acreditó que su posesión ha sido ejercida de forma exclusiva y excluyente?

**4. La prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio.** El artículo 2512 del Código Civil se ocupa de definir la prescripción, como “...*un modo de adquirir las cosas ajenas (...) por haberse poseído las cosas (...) durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*”. Aquella, además, puede ser ordinaria o extraordinaria, según si la posesión procede de justo título y buena fe (posesión regular<sup>3</sup>), o no, (posesión irregular); pero dadas las condiciones de

---

<sup>3</sup> Artículo 764 del C.C. “*Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión*”.

este litigio, se circunscribirá su análisis a la segunda modalidad, por haber sido la invocada en la demanda<sup>4</sup>.

Con tal propósito, el éxito de la pretensión que se estudia pende de la demostración de cumplimiento de varios requisitos concurrentes, a saber:

**i) Posesión material (o física):** La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño -o *hacerse dueño*- de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el *corpus*, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil<sup>5</sup>); y el *animus domini*, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

De ese modo, mientras el *corpus* es un hecho físico, susceptible de ser percibido -directamente- a través de los sentidos, el *animus* reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien.

---

<sup>4</sup> “...se declare que pertenece al dominio de la señora DORA EUGENIA MONTOYA QUINTERO, la propiedad y posesión material que por prescripción extraordinaria y adquisitiva...”. Folio 6, C-1.

<sup>5</sup> “Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

***ii) Posibilidad de apropiación privada de la cosa poseída:***

Aunque el artículo 2519 del Código Civil consagraba solamente la imprescriptibilidad de los bienes de uso público, el Código de Procedimiento Civil extendió esa limitación a toda la propiedad estatal, al consagrar en su artículo 407-4, regla que reprodujo el canon 375-4 del Código General del Proceso, *“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”*.

***iii) Ejercicio ininterrumpido de los actos posesorios, por***

***el término de ley:*** Acorde con la legislación civil, la presencia simultánea del *corpus* y el *animus* debe extenderse en el tiempo, sin interrupciones (naturales o civiles) por un lapso predefinido por el legislador.

A más de los requisitos mencionados, es imperativo que en el escrito de demanda se precisen de forma prolija las características de la cosa poseída de modo que puedan determinarse los verdaderos alcances de la pretensión de usucapión, lo que será corroborado en la etapa probatoria, porque en ésta deberá establecerse la identidad entre el bien descrito y aquel sobre el cual la demandante ejerce actos posesorios por el tiempo de ley. Lo anterior, con el propósito de garantizar que lo efectivamente poseído esté comprendido entre lo reclamado.

Sobre este tópico, aludió la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC16250-2017 del 9 de octubre de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

*“Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, alegada por vía prescriptiva, hecho que forja y penetra como derecho; apareja comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: (i) posesión material actual en el*

*prescribiente*<sup>6</sup>; (ii) *que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida*<sup>7</sup>; (iii) *identidad de la cosa a usucapir*<sup>8</sup>; (iv) *y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia*<sup>9</sup>.

*A propósito de los señalados elementos, dijo esta Corte que “(...) para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente. 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley. 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapión (...)”*<sup>10</sup>.

La ausencia de cualquiera de los cuatro elementos referidos, trunca la prosperidad de la acción de prescripción adquisitiva de dominio.

**5. Suma de posesiones.** La suma o agregación de posesiones sigue los parámetros previstos en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, de donde se desprende que la posesión del poseedor principia en él, pero cuando sobre un mismo bien se ha ejercido la posesión por dos o más personas, se consagra la posibilidad para el “nuevo” poseedor de añadir

---

<sup>6</sup> Según el canon 762 del Código Civil es “(...) *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño* (...)”, urgiendo para su existencia dos elementos: el *ánimus* y el *corpus*. Entendidos, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa.

<sup>7</sup> La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. Por supuesto, dicho requisito puede cumplirse también con la suma de posesiones.

<sup>8</sup> El bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con los artículos 76, 497, num. 10º, del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy en el canon 83 del Código General del Proceso, y en el num. 9º del precepto 375 *ejúsdem*. Muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión.

<sup>9</sup> Deben ser apropiables (en cuanto puedan ingresar a un patrimonio, que no sean inapropiables como la alta mar); encontrarse en el comercio (por hallarse en el comercio, esto es, atribuibles de relaciones jurídicas privadas, siendo enajenables o transferibles), y no tratarse de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (num. 4, art. 375 del Código General del Proceso); alienable o enajenable de conformidad con el artículo 1521 del Código Civil.

<sup>10</sup> CSJ SC sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCI, pág. 278. Reiterada en sentencias 007 de 1 de febrero de 2000, rad. C-5135 y SC 8751 de 20 de junio de 2017, rad. 2002-01092-01.

el tiempo de posesión de sus antecesores, hasta completar el tiempo necesario dependiendo de la clase de prescripción que se alegue.

Quien acude a la agregación de posesiones, se apropia para sí, de las calidades y vicios con las que sus antecesores hayan poseído. La suma de posesiones, además, debe hacerse de manera cronológica hacia el pasado, pues, se trata de una “serie ininterrumpida” de posesiones, es decir, se agregan, sumando primero las posesiones más cercanas al presente hasta llegar a las más lejanas en el tiempo, sin “saltarse” el orden de ninguna de ellas.

Se trata entonces de una cadena sucesiva de posesiones, en donde, el último poseedor tiene la oportunidad de decidir desde cuándo empieza a sumar a la suya las anteriores posesiones, “consiste en autorizar que el poseedor, si así conviene a sus intereses, complete el tiempo necesario, bien sea para la consumación de una prescripción adquisitiva en curso...”<sup>11</sup> o para abrirle paso a la extinción del derecho de dominio por haber transcurrido el término necesario para la prescripción adquisitiva.

La unión o incorporación de posesiones referidos en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, tiene que realizarse a través del vínculo jurídico entre el antecesor y el actual poseedor, es el “puente” por donde el primero transmite al segundo a título universal, por herencia, o a título singular, por contrato, las ventajas derivadas del hecho de una posesión que ha tenido.

En la *accessio possessionis*, modalidad sumatoria que ocupa la atención en este asunto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC12323-2015, precisó con claridad meridiana que para la concurrencia de la anexión válida de posesiones, el núcleo del instituto sumatorio “*intervivos*”

---

<sup>11</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 217 de noviembre 19 de 2001. Magistrado Ponente, Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Exp, 6406

se forja con la presencia de: “i) *negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, ii) entrega de la cosa poseída.*

*Con relación al primer elemento pergeñado, la Corporación ha mantenido la tesis según la cual, es necesario que exista un pontón traslativo que permita la creación de un vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor; como la compraventa, permuta, donación, aporte de sociedad, etc.; sin que necesariamente se requiera para su demostración escritura pública, porque ha modulado la antigua tesis, según la cual el título con virtualidad para anudar posesiones debía corresponder con la naturaleza jurídica del bien de que se tratara...”.*

## **6. De la coposesión y sus consecuencias jurídicas.**

El tema de la coposesión fue tratado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre muchas, en la sentencia **SC1939 - del 5 de junio de 2019, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona**. Dicha providencia reconoce que la mencionada figura es plenamente aceptada en la legislación patria.

Del mismo modo, el órgano de casación precisó, que durante el tiempo que subsista la comunidad que versa sobre la posesión, ninguno de los comuneros puede endilgarse la calidad de poseedor exclusivo. En ese sentido, la Corte también indicó que cuando no ha mediado división material del bien a usucapir, el lapso en el que tales personas obraron como coposeedores no puede sumarse o computarse al periodo en el que los actos de señorío fueron ejercidos de manera independiente.

Al respecto, la Alta Corporación sostiene que: “(...) la posesión de una cosa, ciertamente, puede pertenecer a varias personas “proindiviso”, según reza el inciso 1º del artículo 779 del Código Civil.

4.2.1. De acuerdo con la norma, la “copesión” implica que mientras los coparticipes permanezcan en estado de indivisión, ninguno puede reputarse poseedor exclusivo de toda una parte específica del bien poseído

La ratio legis de lo anterior estriba en que como los coposeedores comparten el ánimo de señores y dueños, esto conlleva que todos se reconocen entre sí dominio ajeno. Ergo, cada coposeedor no pasa de ser un simple o mero tenedor de la posesión de los demás y éstos de la suya.

En esa línea, no se trata de una posesión de cuota, a manera de una abstracción intelectual, de un concepto mental, de un ente ideal o de una medida. Simplemente corresponde a la conjunción y conjugación de poderes de varias personas que desprovistos de la titularidad del derecho de dominio de la cosa, sin embargo, ejercen el animus y el corpus sin dividirse partes materiales.

Por esto, tiene dicho desde antaño la Corte que “si un terreno es poseído (...) por dos o más personas, ninguna de ellas puede alegar contra las otras la prescripción adquisitiva de la finca; pues esta requiere, como circunstancia especial, la posesión continuada por una persona en concepto de dueño exclusivo”<sup>12</sup>.

En concordancia, recientemente la Sala también asentó que las “(denominaciones de coposesión, indivisión posesoria, o posesión conjunta o

---

<sup>12</sup> CSJ • Casación Civil • Sentencias de 21 de septiembre de 1911 (XX—284) y 29 de julio de 1925(XXXI-304) .

compartida (...), el señorío de un coposeedor está determinado y condicionado por el derecho del otro, ya que también lo comparte, y es dependiente de los otros coposeedores por virtud de ejercicio conjunto de la potestad dominical, como voluntad de usar gozar y disfrutar una cosa, como unidad de objeto pero en común”<sup>13</sup>

De ahí, para que la posesión proindiviso se torne en singular debe acudir a su división. Según el precepto citado, cuando así acaece, se entiende que cada uno de los coparticipes ha sido poseedor exclusivo durante todo el tiempo de la indivisión, efectos ex tunc (retroactivos), pero únicamente respecto de la parte adjudicada.

**No obstante, puede suceder que sin mediar división material de la posesión “pro indiviso”, esta se transforme en exclusiva. En esa hipótesis los efectos serían ex nunc, hacía el futuro, a partir de surgir el hecho, y tendría lugar, por ejemplo, cuando uno de los poseedores empieza a poseer para sí, desconociendo el ánimo de señorío de los demás (...)** (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

Concluyendo de esa forma que “(...) sólo cuando se desconoce el señorío de un coposeedor de sus sucesores universales o singulares inclusive, en el caso de que éstos renuncien, tácita o expresamente el derecho a hacer valer la coposesión de su causante, el carácter compartido y conjunto de la posesión en comunidad anterior queda minado, de ahí que necesariamente deba empezar a computarse.

Ese ha sido, mutatis mutandis, el pensamiento de la Corte, al precisar, a propósito de la suma de posesiones:

“Tampoco se efectúa la incorporación entre dos poseedores convenidos y simultáneos, en el supuesto de que uno de ellos, por muerte o

---

<sup>13</sup> CSJ • Casación Civil. Sentencia de 18 de agosto de 2016. Expediente 00246.

por otra causa, se desapodere de la cosa. Los dos poseerían así en proindivisión. **Desaparecido uno de los sujetos de ésta, sin dejar sucesor universal o singular, el otro necesitaría empezar nueva posesión unitaria sobre la cosa, abandonando el ánimo de comunidad, y sólo desde ese momento podría correr el lapso de la prescripción sobre toda la cosa**<sup>14</sup>

*En la misma dirección, una cosa es la posesión en comunidad antes de variar el número de sus coparticipes, y otra distinta, una vez recompuesta. Ergo, el tiempo de posesión de la primera, al sufrir solución de continuidad en la homogeneidad de sus integrantes, no puede ser utilizado por los coposeedores subsiguientes para prescribir.” (...)* (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

## 7. Caso concreto.

Como fue advertido en la parte previa de esta providencia, en el recurso de apelación, la parte actora esgrimió dos reproches, a saber:

(i) El primero atañe a la posibilidad que tiene la sociedad **Inversiones Franco Cataño S.A.S.** de sumar su tiempo de posesión, el lapso en que los señores **Alexander, Samuel Ignacio y Héctor Armando Cataño García** han desplegado actos de señorío.

(ii) El segundo, atiende a la viabilidad de que la posesión del señor **Gerardo Zapata Cataño** y, en consecuencia, su pretensión de usucapión sea analizada con independencia de los actos posesorios y peticiones de la sociedad **Inversiones Franco Cataño S.A.S.**

Ahora bien, antes de emprender el análisis de los referidos reproches, y en atención a los extremos que -en esta instancia- delimitan el

---

<sup>14</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 14 de agosto de 1946 (LX—810) .

tema debatido, la Sala debe precisar que, en virtud del principio de economía procesal, no profundizará sobre la totalidad de las cualidades de la posesión desplegada por la parte actora (si fue ejercida de buena o mala fe, durante el término mínimo exigido por la ley, entre otros aspectos).

Bajo ese orden de ideas, esta Colegiatura partirá de la base de que los demandantes son poseedores y solo determinará si en este caso es viable la suma de posesiones alegada por la sociedad **Franco Cataño S.A.S.** y si se configuró una coposesión que desvirtuó la exclusividad de los actos de señorío desplegados tanto por el referido ente societario, como por el señor **Gerardo Zapata Cataño**.

Hecha la anterior precisión, y con relación al reproche que la parte apelante hace frente a la suma de posesiones, se advierte que, en efecto, le asiste razón a ésta cuando formula tal reparo, teniendo en cuenta que de lo aducido en los hechos 4º y 5º de la demanda es posible inferir que la sociedad **Franco Cataño S.A.S.**, invocando (i) la posesión desplegada por los señores **Alexander, Samuel Ignacio y Héctor Armando Cataño García** desde hace más de 20 años, (ii) así como el acuerdo que fue contenido en la cláusula 5ª del contrato de “*compraventa de derechos herenciales vinculados*” que dicha sociedad celebró con los referidos señores (el cual está consagrado en la escritura pública **No. 065 del 17 de abril de 2013** de la **Notaría Única del Municipio de San Jerónimo**), tiene la intención de sumar el tiempo de posesión de las mencionadas personas al lapso en que ella ha ejercido actos de señorío.

Al respecto, debe notarse cómo en el hecho 4º del libelo genitor la parte actora señaló que “(...) *No obstante que la adjudicación de la sucesión se hizo mediante la escritura pública No. 1056 del 19 de julio de 1996 de la Notaría Segunda de Itagüí, los señores Alexander Cataño García, Samuel Ignacio Cataño García, Héctor Armando Cataño García y el demandante Gerardo de Jesús Zapata Cataño, poseían el bien desde*

**muchos antes**, ya que vivían y explotaban económicamente los inmuebles en compañía de su señora madre **María Laura Cataño Lastra**.

*Desde hace más de veinte (20) años han vivido en el inmueble descrito con todas sus mejoras y anexidades de manera ininterrumpida y pública, pacífica y tranquila, de buena fe, usándolo, gozándolo y ejercitando actos con ánimo de señor y dueño*". (Negrillas y subrayas ajenas al texto original). Esto es, aludió al tiempo de posesión de sus antecesores (**Alexander, Samuel Ignacio y Héctor Armando Cataño García**).

De igual modo, ha de verse que, en el hecho 5º de la demanda, el extremo activo indicó que "(...) Los señores **Alexander Cataño García, Samuel Ignacio Cataño García y Héctor Armando Cataño García cedieron** sus derechos herenciales por venta a la sociedad **Inversiones Franco Cataño S.A.S.**, representada legalmente por el señor **Manuel Álvaro Franco Correa**, por medio de la escritura pública No. 065 del 17 de abril de 2013, otorgada por la Notaría Única del Municipio de San Jerónimo, advirtiendo en la cláusula quinta del citado instrumento que "...desde hoy mismo pone a la compradora **en posesión y dominio de lo que le vende con sus títulos y acciones**" (Negrillas y subrayas ajenas al texto original). Es decir, hizo hincapié en la cesión que, a título de venta, fue efectuada en favor suyo.

La referida cesión, y de conformidad con la naturaleza de esa figura jurídica, permitió que el cesionario (esto es, la sociedad **Franco Cataño S.A.S.**) ocupase el lugar de los cedentes (es decir, de **Alexander, Samuel Ignacio y Héctor Armando Cataño García**) en todo lo referente con la relación sustancial sucesoral, es decir, lo ubicó en la misma posición en la que se encontraban sus antecesores, motivo por el cual es viable y lógico concluir la intención sumatoria referida con antelación.

A lo anterior, debe agregarse que, si la voluntad de la sociedad **Franco Cataño S.A.S.** no hubiese sido la de agregar la posesión desplegada

por los señores **Alexander, Samuel Ignacio y Héctor Armando Cataño García**, no de otra forma podría explicarse que la interposición de la demanda se hiciese tan solo a los 10 meses siguientes de la referida venta ( el negocio fue celebrado en **abril de 2013** y la demanda fue presentada en **febrero de 2014**), lo cual, a la luz de las reglas de la lógica y de la experiencia, ratifica la pretensión sumatoria de la demandante, máxime, si se tiene presente que al no haberse vinculado a los señores **Alexander, Samuel Ignacio y Héctor Armando Cataño García** al extremo activo de esta *litis*, tampoco hubiese tenido sentido hacer alusión a sus actos de señorío.

En consecuencia, y al constatarse que en efecto, de los supuestos fácticos de la demanda es viable colegir la voluntad de agregar el tiempo de posesión correspondiente a los señores **Alexander, Samuel Ignacio y Héctor Armando Cataño García**, al lapso poseído por la sociedad **Franco Cataño S.A.S.**, la Sala acoge el reproche atinente a este punto.

No obstante, la posibilidad de agregar posesiones es insuficiente para acceder a las pretensiones formuladas, toda vez que, a más de la expresión de la solicitud de suma de posesiones (que, aunque no fue expresa, puede deducirse, conforme a lo explicado), la parte interesada en tal acumulación **debe acreditar no sólo sus actos de posesión, sino los de quien le precedió; y con independencia de que, con ocasión a la sumatoria de posesiones anteriormente aceptada**, la parte actora hubiese logrado acreditar el ejercicio posesorio durante el tiempo mínimo exigido por la ley, lo cierto es que, en el presente asunto, y tal y como lo entendió el *A quo*, el señor **Gerardo de Jesús Zapata Cataño** y la sociedad **Franco Cataño S.A.S.** **no probaron el desarrollo de una posesión exclusiva y excluyente**, con relación a las demás personas que, según lo acreditado al interior de esta actuación, también están ejerciendo actos de señorío de forma mancomunada (esto es, frente **Alexander, Samuel Ignacio, Héctor Armando Cataño García** y **Marta Rojo**, cuya posesión, valga anotar, tampoco es exclusiva y excluyente).

En otras palabras, la Sala ha de enfatizar en que las posesiones pasadas, si es que quieren sumarse, deben estar plenamente probadas (lo que, necesariamente, implica que los actos de señorío agregados han de reunir los requisitos necesarios para la prosperidad de la pretensión adquisitiva y, específicamente, deben haber sido exclusivos y excluyentes), lo cual, y según se expondrá con mayor detalle en los párrafos subsiguientes, no puede colegirse de los elementos de confirmación recaudados al interior de este trámite.

Sobre el particular, debe recordarse que, en el hecho 4º de la demanda, la parte actora reconoció la coposesión que ha existido entre el señor **Gerardo de Jesús Zapata Cataño** y los hermanos **Alexander, Samuel Ignacio y Héctor Armando Cataño García**<sup>15</sup>. Esta situación también puede advertirse del supuesto fáctico 6º, pues en éste el extremo activo aseveró que “(...) *Es posible advertir que **los bienes adquiridos** por sucesión por la señora María Ernestina Cataño Lastra, descritos en el hecho primero de esta demanda, **son compartidos en común y proindiviso con algunos de los que adquirió mediante sucesión de la señora María Laura Cataño Lastra, el demandante, señor Gerardo de Jesús Zapata Cataño, ya que aquellas eran hermanas y sucesoras del señor Juan de Dios Cataño**” . (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).*

En igual sentido, ha de notarse que, si bien en el curso de este procedimiento se demostró la existencia de las compraventas que los señores **Alexander, Samuel Ignacio y Héctor Armando Cataño García** efectuaron en favor de la **sociedad Franco Cataño S.A.S.** (las cuales están vinculados

---

<sup>15</sup> En el mencionado supuesto fáctico la accionante expresó que “(...) *No obstante que la adjudicación de la sucesión se hizo mediante la escritura pública No. 1056 del 19 de julio de 1996 de la Notaría Segunda de Itagüí, los **señores Alexander Cataño García, Samuel Ignacio Cataño García, Héctor Armando Cataño García y el demandante Gerardo de Jesús Zapata Cataño, poseían el bien desde muchos antes, ya que vivían y explotaban económicamente los inmuebles en compañía de su señora madre María Laura Cataño Lastra.***

*Desde hace más de veinte (20) años **han vivido en el inmueble descrito con todas sus mejoras y anexidades de manera ininterrumpida y pública, pacífica y tranquila, de buena fe, usándolo, gozándolo y ejercitando actos con ánimo de señor y dueño**” . (Negrillas y subrayas ajenas al texto original)*

a los bienes trabados en la *litis*)<sup>16</sup>, y que tal situación, en principio, permitiría considerar que los mencionados señores se despojaron voluntariamente de la posesión que tienen respecto de los predios sobre los cuales versó tal negociación, a partir de la fecha en que se suscribió el respectivo contrato, esto es, desde el pasado **17 de abril de 2013** (especialmente, si se tiene presente lo estipulado en la cláusula 5ª de la escritura contentiva de dicho acto jurídico<sup>17</sup>), lo cierto es que, de las pruebas orales recaudadas al interior de este trámite, esta Colegiatura pudo colegir que **Alexander, Samuel Ignacio y Héctor Armando Cataño García** siguen ejerciendo, junto con **Gerardo de Jesús Zapata Cataño** y el mencionado **ente societario**, actos de señorío en los terrenos objeto de la *litis*, es decir, que, con posterioridad al mencionado negocio, nunca se desprendieron del *animus* y el *corpus* que detentan quienes se endilgan la calidad de poseedores.

Adicionalmente, y de los mencionados elementos de convicción, esta Corporación pudo establecer que la señora **Martha Lucia Rojo** también es poseedora de una fracción de uno de los bienes pretendidos y que su posesión ha sido aceptada y respetada por el resto de los referidos coposeedores.

Sobre el particular, ha de remitirse a la declaración del testigo **Héctor Armando Cataño García**, ya que, en el interrogatorio que le fue realizado en el Juzgado de la primera instancia, aquel manifestó que desde que murió su padre (**Héctor Armando Cataño**, quien falleció en los años 80)

---

<sup>16</sup> En la escritura pública No. 065 del 17 de abril de 2013, de la Notaría Única del Circulo de San Jerónimo, se plasmó la “*compraventa de derechos herenciales vinculados*” que los señores Alexander Cataño García, Samuel Ignacio Cataño García, Héctor Armando Cataño García, hicieron en favor de la la sociedad Franco Cataño S.A.S., la cual versó respecto de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 029-6632 y 029-6638 (fls. 52-55 del C.1). Por su parte, en la escritura pública No. 53 del 11 de abril de 2013, de la Notaría Única del Círculo de San Jerónimo, se plasmó la “*venta (sic) [de] cuota o derecho proindiviso*” que los señores Alexander Cataño García, Samuel Ignacio Cataño García y Héctor Armando Cataño García, hicieron en favor de la la sociedad Franco Cataño S.A.S.. dicho acto versó, entre otros, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 029-6633 (fls. 47-50 del C.1).

<sup>17</sup> En la cláusula 5ª de la escritura pública No. 065 del 17 de abril de 2013, de la Notaría Única del Círculo de San Jerónimo, se contempló que “(...) desde la fecha de firmado este acto, **los vendedores hacen a su compradora entrega real y material de los derechos sobre el inmueble objeto de la venta, con todas sus mejoras y anexidades usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas que legalmente tengan constituidas y que consten en títulos anteriores, sometiéndose al saneamiento de lo vendido en los casos y por los conceptos que ordena la ley. Que desde hoy mismo pone a la compradora en posesión y dominio de lo que vende con sus títulos y acciones (...)**”. (Negritas y subrayas ajenas al texto original).

ha venido poseyendo, junto con sus hermanos, **Alexander** y **Samuel Ignacio Cataño García** y **Gerardo de Jesús Zapata Cataño** los bienes trabados en la *litis*.

Así mismo, el deponente manifestó que, debido a su precaria situación económica, no cuenta con los recursos suficientes para sufragar los gastos derivados de la instauración de los procesos judiciales que se requieren para “*legalizar*” los predios trabados en la *litis*; y que, por tal razón, tuvo que buscar a alguien que le ayudase en el trámite de legalización de tales bienes.

Bajo ese orden de ideas, el declarante adujo que la interposición de la presente demanda, por conducto de **Franco Cataño S.A.S.**, fue la forma que encontró para lograr ese cometido. En igual sentido, el deponente recalcó que la sociedad que conformó con el señor **Manuel Álvaro Franco Correa** (quien es el representante legal del referido ente societario) fue constituida en el año 2011; y que ella tuvo como finalidad la legalización de los lotes poseídos por él. Ello, como quiera que, insistió, su mala situación económica le ha impedido formular los reclamos judiciales directamente.

Cuando en el trámite de primera instancia se le preguntó si, con el fin de que la sociedad **Franco Cataño S.A.S.** pudiera instaurar esta demanda, él había renunciado a su calidad de poseedor, el aludido testigo respondió -categóricamente- que no ha realizado tal renuncia, puesto que todavía administra y trabaja las tierras.

Por otro lado, y ante los cuestionamientos que se le hicieron en el Juzgado de conocimiento sobre la posesión ejercida por la señora **Martha Lucia Rojo** (hija de la difunta **Jovina**), el declarante sostiene que ella ha venido poseyendo una fracción de terreno y que “*nosotros*” estamos respetando esa posesión, es decir, manifestó que él y los demás coposeedores no están desplegando actos de señor y dueño sobre esa

porción. De igual modo, el deponente indicó que, a pesar de la referida situación (esto es, de la posesión de la señora **Rojo**), el lote donde se encuentra la reseñada señora se incluyó en esta demanda, porque “ellos” hicieron un convenio con ésta, con el fin de legalizar ese predio, es decir, el testigo dio a entender que con las resultas del presente trámite se busca regular la situación jurídica de la referida poseedora, pese a que en la pretensión no fue incluida, (literalmente, el testigo indicó que la presente demanda también se formuló “*para hacerle escrituras a ese pedacito*”).

De otra parte, el testigo adujo que el lote donde se encuentra la casa paterna lo están poseyendo su tío **Gerardo de Jesús Zapata Cataño**, la sociedad **Inversiones Franco Cataño S.A.S.** y él, y que la misma situación se predica de los demás terrenos.

Finalmente, el testigo puntualizó que “*estamos poseyendo conjuntamente porque eso no se ha dividido*”, esto es, afirmó que sus hermanos y él tienen el 50% de los terrenos pretendidos; que la aludida sociedad detenta el 50% de éstos y que **Gerardo de Jesús Zapata Cataño** también tiene el 50% sobre dichos bienes. Posteriormente, el deponente precisó que el 50% de “ellos”, es decir, el porcentaje de sus hermanos y de él, está incluido en el 50% que le corresponde a **Inversiones Franco Cataño S.A.S.**

De la misma forma, debe notarse que el testigo **Samuel Ignacio Cataño García**, cuando en el trámite de primera instancia se le preguntó sobre los lotes cuya pertenencia se solicita en la demanda, respondió que esos predios “*son de nosotros*” y que “ellos” han estado poseyendo desde hace muchos años.

Así mismo, el declarante manifestó que, antes de “ellos”, las tierras las tenían “*los viejos*”, esto es, **Pacho Cataño y Laura Cataño Lastra**.

Por otro lado, el testigo afirmó que los actos de señor y dueño que han desplegado se han visto reflejados en el hecho de que, en las tierras pretendidas, ellos (es decir, él y sus hermanos, **Alexander, Samuel Ignacio y Héctor Armando Cataño García**) han “*metido*” ganado; han cultivado y arrendado esos terrenos; así mismo, han pagado los impuestos que se han generado sobre tales bienes.

A su vez, el deponente sostuvo que **Gerardo de Jesús Zapata Cataño**, esto es, su tío paterno, también ha explotado las tierras trabadas en la *litis*. En igual sentido, señaló que la sociedad **Inversiones Franco Cataño S.A.S.** ha hecho inversiones para legalizar los predios y “*ha explotado la tierra*”.

Así mismo, el testigo refirió que no interpuso la presente demanda de manera directa, en atención a la existencia de la sociedad que ellos (él y sus hermanos) conformaron en el año 2011 con el señor **Manuel Álvaro Franco Correa**. Sin embargo, el deponente precisó que ellos (él y sus hermanos) no han dejado de ser poseedores; y que él es dueño de los bienes pretendidos. De igual manera, aclaró que no fue demandado en esta causa, debido a que sus hermanos y él son poseedores.

En ese orden de ideas, el interrogado precisó que no ha desistido de su pretensión de ser dueño, ya que, en conjunto con otras personas, está poseyendo nueve hectáreas de los terrenos debatidos. En este punto, el testigo hizo la salvedad de que el derecho de su tío **Gerardo de Jesús Zapata Cataño** “*es otra cosa porque está dividido*”. Así mismo, reiteró que el señor **Zapata Cataño** también ha estado explotando esas tierras.

Por último, y ante el interrogante sobre la forma en que presuntamente están divididos los terrenos, para efectos de la respectiva posesión, el declarante reseñó que 2 hectáreas le corresponden a **Gerardo de Jesús Zapata Cataño**, y que otras 2 son de **Inversiones Franco Cataño**

**S.A.S.** En este último aspecto, el deponente acotó que sus hectáreas están incluidas en las hectáreas de la aludida sociedad (no precisó en qué proporción). Acto seguido, y a pesar de la anterior manifestación, el testigo señaló que 4,5 hectáreas son de **Manuel Álvaro Franco Correa** (representante legal de **Inversiones Franco Cataño S.A.S.**) y que a **Gerardo de Jesús Zapata Cataño** le corresponden 4 hectáreas. **En definitiva, el testigo no dio explicaciones claras sobre la pregunta que le realizaron frente a este asunto.**

De otro lado, es menester recordar la declaración del demandante **Gerardo de Jesús Zapata Cataño**, quien, en el momento en el que -en el Despacho judicial de conocimiento- fue indagado sobre las razones por las cuales interpuso la demanda de la referencia, respondió: “*nosotros*”, esto es, sus sobrinos (como socios de **Inversiones Franco Cataño S.A.S.** y representados por el señor **Manuel Álvaro Franco Correa**, quien, a su vez, es representante legal del referido ente societario) y él están reclamando las tierras trabadas en la *litis*.

De la misma forma, el actor señaló que, a raíz de la muerte de su madre, él y su hermano, **Héctor Armando Cataño**, comenzaron a ejercer actos de posesión desde el año 79. Así mismo, el interrogado refirió que, con posterioridad al deceso de su hermano (el cual acaeció en el año 85), continuó desarrollando los actos de señorío conjuntamente con los hijos de este último, esto es, con sus sobrinos **Alexander, Samuel Ignacio y Héctor Armando Cataño García**, con quienes, según el deponente, “ (...) *hemos ejercido actos de señores y dueños, sin reconocer dominio ajeno en persona alguna, hasta hoy (...)*” y “ (...) *hemos tomado la posesión de estas tierras y la hemos mantenido por tres décadas desde el 85 (...)*”.

Así mismo, el pretendiente enfatizó que, a partir del año 2008, la sociedad **Inversiones Franco Cataño S.A.S.** comenzó a desplegar actos posesorios; y que, en consecuencia y desde tal data, la mencionada persona jurídica y él han venido ejerciendo la posesión de los bienes trabados en la

*litis*. En este punto, el interrogado precisó que, a su juicio, el ente societario ha sido poseedor desde la referida época, como quiera que su representante legal, esto es, el señor **Manuel Álvaro Franco Correa**, ha venido desarrollando actos de señorío en lo que a la parte agrícola y agropecuaria concierne.

Finalmente, el demandante adujo que en el lote identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 029-6633** y donde se encuentra ubicada la casa paterna, hay “*una posesión*” de la señora **Marta Rojo**. En igual sentido, el interrogado aclaró que dicha situación tuvo origen en la cesión de terreno que su madre (señora **María Laura Cataño Lastra**) hizo en favor de la difunta **Jovina** (mamá de la señora **Marta Rojo**), esto es, precisó que la señora **María Laura Cataño Lastra** le cedió una fracción del mencionado predio a la mamá de la señora **Rojo** para que hiciera un “*ranchito*”; y dio a entender que ésta última continuó con los actos de señorío desplegados por su fallecida madre ( por la señora **Jovina**).

Por su parte, **Manuel Álvaro Franco Correa**, en calidad de representante legal de la sociedad demandante, **Inversiones Franco Cataño S.A.S.**, en el interrogatorio de parte que le fue realizado ante el Juzgado de conocimiento, aseveró que, los hermanos Cataño, esto es, **Alexander, Samuel Ignacio y Héctor Armando Cataño García**, tuvieron una sociedad con su tío, **Gerardo de Jesús Zapata Cataño**. De igual modo, el interrogado señaló que le compró a los referidos hermanos “*el 50% de la tierra en posesión*”, aclarando, para el efecto, que los primeros detentaban el 50% y que el tío de ellos tiene el 50% restante.

De otro lado, el deponente expuso que, a partir del año 2011 y con ocasión a la mencionada compra, **Gerardo de Jesús Zapata Cataño** y la sociedad **Inversiones Franco Cataño S.A.S.** son los poseedores actuales de los inmuebles pretendidos.

Por último, el declarante aseveró que los actos de señorío que ha desplegado el referido ente societario han consistido en el suministro de dineros para la conservación de linderos, pastos, así como la entrega de recursos destinados a sufragar los gastos judiciales que se requieren “*para que las escrituras queden bien*”.

De otro lado, la Sala advierte que en la inspección judicial que se llevó a cabo en la primera instancia sobre los bienes trabados en la *litis*, el *A quo* se percató de la presencia de la señora **Martha Lucia Rojo** en una fracción de dichos bienes y, por tal motivo, procedió a interrogarla.

En el referido interrogatorio, la deponente expresó que nació y creció en el terreno en el que fue encontrada por el Juez de conocimiento. Así mismo, adujo que vivió con su madre en dicho bien (pues ésta ya falleció) y que, actualmente, habita tal predio con su esposo. De igual modo, la testigo aseveró que ha estado reformando la casa que se encuentra situada en el mencionado lote, la cual, acotó, fue construida por su difunta madre.

Así mismo, la declarante manifestó que su fallecida madre llegó al aludido terreno desde hace aproximadamente 65 años y que ella le comentó que ese lote se lo regaló la señora **Laura Cataño**. En tal sentido, expuso que ese bien es una porción de lo que le corresponde a la difunta **Laura Cataño**, haciendo la salvedad de que no tiene en su poder escrituras públicas, toda vez que “*esto es como una posesión*”.

A su vez, la deponente señaló que los hijos la señora **Laura Cataño** son conscientes de que ella ( la señora **Laura**) le regaló el lote de terreno a su mamá ( a la señora **Jovina**). Así mismo, la interrogada aseveró que los referidos hijos -ni otros sujetos- han solicitado que ella y las demás personas que han habitado el referido bien lo desocupen; y que, por el contrario, ellos le han dicho que procure la normalización de las escrituras correspondientes.

Bajo ese orden de ideas, la testigo también refirió que **Gerardo de Jesús Zapata Cataño** le prometió organizar las respectivas escrituras públicas, con el fin de “*legalizar*” la situación del mencionado bien; y que siempre ha respetado la posesión que ella y su difunta madre han ejercido sobre tal objeto.

Ahora bien, de la prueba oral previamente referida, y como se anunció con antelación, es forzoso concluir que, **en la actualidad**, y a diferencia de lo que se da a entender en la pretensión 1ª de la demanda<sup>18</sup> y en el hecho 9º de ésta<sup>19</sup>, **persiste** la coposesión que se ha dado no solo entre **Gerardo de Jesús Zapata Cataño** y la sociedad **Franco Cataño S.A.S.**, sino entre estas dos personas y los señores **Alexander, Samuel Ignacio y Héctor Armando Cataño García**, esto es, pudo colegirse que el señor **Zapata Cataño** y la mencionada **sociedad** no son los únicos que han venido poseyendo los predios cuya pertenencia reclaman; y, a su vez, fue factible determinar que todos ellos **han estado ejerciendo, mancomunadamente, tal posesión.**

De igual modo, esta Corporación encontró acreditada la calidad de poseedora de la señora **Marta Rojo**, así como el reconocimiento expreso que han hecho los coposeedores frente a tal condición, razón por la cual no es dable que se eleven pretensiones de usucapión con relación al inmueble en el que, según lo indicado por **Gerardo Zapata Cataño**, la señora **Rojo** se encuentra asentada, esto es, con relación al predio identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 029-6633**, porque, se itera, frente a él se ha reconocido “*dominio*” ajeno, es decir, teniendo en cuenta que en las mencionadas peticiones no se excluyó la fracción específica que corresponde

---

<sup>18</sup> En esa petición, la parte solicitó que “(...) *mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada el despacho DECLARARA que Inversiones Franco Cataño S.A.S. y Gerardo de Jesús Zapata Cataño han adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el derecho en común y proindiviso de la sucesión ilícita de la señora MARIA ERNESTINA CATAÑO LASTRA (...)*” (Negrillas y subrayas ajenas al texto original)

<sup>19</sup> En ese hecho la parte actora manifiesta que “ (...) *La sociedad Franco Cataño S.A.S. y el señor Gerardo Zapata Cataño han venido ejercitando la posesión real y material de todos los inmuebles antes descritos, han salido en defensa de los predios y han pagado sus impuestos hasta el momento de presentación de esta demanda.*”.

a la aludida poseedora; cuyos actos de señorío y, según la prueba oral reseñada, han sido exclusivos y excluyentes.

Continuando con el análisis de la coposesión, ha de acotarse que la posesión que **actualmente** ejercen los señores **Alexander, Samuel Ignacio y Héctor Armando Cataño García** también fue reconocida por la parte actora en el recurso de apelación, ya que en el escrito contentivo de los reparos concretos, ésta manifestó que “(...) *de las intervenciones de los señores Gerardo Zapata Cataño y Manuel Álvaro Franco Correa, este como representante legal de la sociedad Inversiones Franco Cataño S.A.S., en sus declaraciones de parte, dejan ver que la intención de asociarse de los hermanos Cataño García con el señor Franco Correa, dando origen a una persona jurídica distinta e individualmente considerada era proteger y continuar con sus acciones posesorias para hacerlas valer con posterioridad (...)*” (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

En igual sentido, la impugnante concluye que “(...) *la prueba más clara y contundente vertida en el proceso, son los testimonios de los señores Samuel Ignacio Cataño Gracia y Héctor Armando Cataño García a los cuales el Juez de primera instancia no les dio la dimensión que realmente tienen, pues si se leen desprevenidamente sus versiones rendidas en este plenario, podría decirse que son declaraciones de parte, ya que lo único que dejan ver es ese efecto psicológico que acompaña a la posesión material y es el ánimo de hacerse dueño, pues ante las vicisitudes que la posesión y tenencia de los inmuebles les imponían, veían cada vez más lejos la posibilidad de concretar el dominio sobre los bienes trabados en este litigio y entonces emerge la posibilidad de apalancarse con un socio que les suministraría, sobre todo, el capital necesario para sanear los bienes poseídos y que los acompañara en la probabilidad de lograr una declaración de pertenencia, así fuera en cabeza de una sociedad, para luego entre ellos disponer o repartir los bienes sobre los cuales se declara su pertenencia” (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).*

El mencionado reconocimiento también se predica de las aseveraciones plasmadas en el libelo que contiene la sustentación de la alzada, pues en ellas, la parte recurrente afirmó que el señor **Gerardo Zapata Cataño** “ (...) ***llega a integrar un colectivo de coposesión, sin tener el deseo, la intención o el ánimo de constituirlo, pues su vinculación con las propiedades pretendidas en la demanda llega por el lado del derecho hereditario como sucesor de su madre, donde asume su rol como verdadero propietario de los bienes que dejó su progenitora, en compañía de su hermano, quien al fallecer fue sucedido en todos sus bienes y derechos por los señores Alexander, Samuel y Héctor Cataño García, a quienes no tuvo la facultad de escoger, o no designó para que lo acompañaran como poseedor, o como coposeedores.***”

***Tanto el señor Gerardo Zapata como estos señores integran una comunidad donde lo único que los identifica son unos bienes y derechos, mas no tenían una verdadera comunidad de intereses, pues como se ve, los hermanos Cataño García tuvieron libertad de disposición de sus bienes, sin siquiera consultar con el demandante Gerardo Zapata, razón por la cual decidieron venderle o cederle sus derechos a la sociedad Franco Cataño S.A.S. (...)***”.

Desde ese contexto, y en atención a los parámetros que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha trazado en casos como estos -los cuales fueron referidos en renglones arriba-, se estima que el hecho de que, tanto **Gerardo de Jesús Zapata Cataño**, como la **sociedad Franco Cataño S.A.S.** estén ejerciendo actos de señorío en compañía del **Alexander, Samuel Ignacio y Héctor Armando Cataño García** configuró, *per se*, una comunidad que, de por sí, desvirtúa el ejercicio exclusivo y excluyente de la posesión argüida por los primeros.

En este aspecto, y atendiendo a lo manifestado por la apelante sobre la autonomía o independencia con la que presuntamente los sujetos

que integran el extremo activo han ejercido los actos de señorío, ha de insistirse en que la referida comunidad se materializó con independencia de que el señor Gerardo de Jesús Zapata Cataño o la sociedad Franco Cataño S.A.S. tuvieran o no la intención o la voluntad de constituir la misma; en consecuencia, sus efectos han de ser aplicados a la totalidad de las personas que integran tal colectivo. En otras palabras, esta Colegiatura estima que no es viable estudiar de manera aislada la posesión desplegada por el señor **Zapata Cataño** y **el ente societario**, porque, en este caso, y por mandato expreso del precedente jurisprudencial que rige tal asunto, debe partirse del supuesto de que hay **un ánimo de señor y dueño compartido**. Especialmente, si se tiene en cuenta que:

(i) **Gerardo de Jesús Zapata Cataño**, ni la **sociedad Franco Cataño S.A.S.**, acreditaron un ejercicio posesorio efectuado con desconocimiento de otras personas interesadas en usucapir. Por el contrario, y tal y como se ha indicado de manera exhaustiva a lo largo de este proveído, tales sujetos reconocieron los actos de señorío que ellos y los hermanos **Cataño** han desplegado sobre los terrenos debatidos.

(ii) **Gerardo de Jesús Zapata Cataño**, ni la **sociedad Franco Cataño S.A.S.** probaron, a través de elementos de confirmación **claros, pertinentes y contundentes**, estar poseyendo unas porciones de terreno debidamente detalladas y especificadas, es decir, no acreditaron la existencia de una división material (en la que se adjudicase a cada poseedor la porción respectiva), a partir de la cual fuese viable colegir el ejercicio exclusivo y excluyente sobre las respectivas porciones. Por el contrario, y de la forma en que fueron redactados los hechos y pretensiones de la demanda, estas personas dieron a entender que los actos posesorios han sido desarrollados sobre las franjas de terreno (**totales y proindivisas**, respectivamente) que, en virtud de los derechos hereditarios adquiridos y cedidos, respectivamente, supuestamente les corresponden.

(iii) A pesar de que los demandantes (**Gerardo de Jesús Zapata Cataño** y **sociedad Franco Cataño S.A.S.**) dieron a entender en sus declaraciones que **Alexander, Samuel Ignacio y Héctor Armando Cataño García** son socios de **Franco Cataño S.A.S.**, lo cierto es que en el curso de este procedimiento no se probó, a través de elementos de confirmación pertinentes y contundentes, que la posesión y uso que los hermanos Cataño han detentado sobre los terrenos debatidos haya obedecido a aportes sociales (de trabajo o industrial) o a una simple administración ejercida en representación de la referida persona jurídica (es decir, a actos de mera tenencia), porque, como se dijo, de las versiones rendidas, puede colegirse claramente el ánimo de señores y dueños de los referidos hermanos (dieron a entender que no han renunciado a su posesión y que, en su psiquis, aún son dueños), lo cual es suficiente para ratificar lo dicho sobre la posesión conjunta que ellos han desplegado con los demandantes. Es más, el hecho de que la misma parte haya indicado que, una vez obtenga una sentencia estimativa, procederá a entregarle a los hermanos Cataño sus porciones respectivas, ratifica la idea de que ellos nunca han dejado de ser poseedores. Máxime, si se tiene presente que al plenario no se adosaron los estatutos sociales, acto de constitución o cualquier documento que dé cuenta de la calidad de accionistas de **Alexander y Samuel Ignacio Cataño García**, pues en el certificado de existencia y representación que milita a folios 89 a 91 del cuaderno principal solo se alude a **Manuel Álvaro Franco Correa**, como representante legal y a **Héctor Armando Cataño García** como representante legal suplente. En todo caso, y en el hipotético evento en que esto último se hubiese probado, no tendría la capacidad de desvirtuar el *animus domini* que, claramente, tienen los hermanos Cataño, como personas naturales y, por ende, como sujetos independientes de la persona jurídica **Inversiones Franco Cataño S.A.S.**

En este punto, debe precisarse que, a juicio de la Sala, las explicaciones que han dado los demandantes<sup>20</sup> respecto a la falta de

---

<sup>20</sup> Recuérdese que en el recurso de apelación, la parte actora manifestó que "(...) *la prueba más clara y contundente vertida en el proceso, son **los testimonios de los señores Samuel Ignacio Cataño García y Héctor Armando Cataño García** a los cuales el Juez de primera instancia no les dio la dimensión que realmente tienen, pues si se leen desprevenidamente sus versiones rendidas en este plenario, podría decirse que son declaraciones de parte, **ya que lo único que dejan ver es ese efecto psicológico que acompaña a la posesión material y es el ánimo de hacerse dueño,***

vinculación de los señores **Alexander, Samuel Ignacio y Héctor Armando Cataño García** como demandantes de esta *litis* no son jurídicamente aceptables, como quiera que el acogimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos en las que fueron planteadas, implicaría el desconocimiento de intereses de terceros, es decir, conllevaría a obviar los derechos que, al parecer, los señores **Alexander, Samuel Ignacio y Héctor Armando Cataño García** tienen sobre los bienes pretendidos. Ello, bajo el entendido de que, en el evento en que se emita una sentencia de usucapión en favor de **Gerardo de Jesús Zapata Cataño y sociedad Franco Cataño S.A.S.**, nada garantizaría que éstos, con posterioridad, procedan a entregarle a **Alexander, Samuel Ignacio y Héctor Armando Cataño García** las fracciones de terreno que, como personas naturales, les corresponderían a ellos (pues, en todo caso, tampoco se aportó una prueba que, desde el punto de vista legal o contractual, dé cuenta de la fuerza vinculante de un convenio establecido para tal fin).

(iv) La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al señalar que durante el tiempo que subsista la comunidad que versa sobre la posesión, ninguno de los comuneros puede endilgarse la calidad de poseedor exclusivo. En ese orden, el Alto Tribunal ha señalado que cuando no ha mediado división material del bien a usucapir, el lapso en el que tales personas obraron como coposeedores no puede sumarse o computarse al periodo en el que **los actos de señorío fueron ejercidos de manera independiente**<sup>21</sup>; situación ésta que, se itera, ni siquiera se acreditó en el curso de este procedimiento, ya que, a excepción de **Marta Rojo**, ninguno de los sujetos implicados en la *litis* demostró una posesión autónoma.

---

**pues ante las vicisitudes que la posesión y tenencia de los inmuebles les imponían, veían cada vez más lejos la posibilidad de concretar el dominio sobre los bienes trabados en este litigio y entonces emerge la posibilidad de apalancarse con un socio que les suministraría, sobre todo, el capital necesario para sanear los bienes poseídos y que los acompañara en la probabilidad de lograr una declaración de pertenencia, así fuera en cabeza de una sociedad, para luego entre ellos disponer o repartir los bienes sobre los cuales se declara su pertenencia**" (Negritillas y subrayas ajenas al texto original).

<sup>21</sup> Sentencia **SC1939** - del 5 de junio de 2019, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

Así las cosas, y al no haberse probado con suficiencia la calidad de poseedores exclusivos y excluyentes de los demandantes, el reparo atinente a este punto, no ha de ser acogido.

7. Como conclusión del análisis precedente y en respuesta al problema jurídico planteado, se impone la confirmación total del fallo de primer grado, en virtud del cual fueron negadas las pretensiones de la demanda, pero con la salvedad de que en el *sub lite* sí era viable acceder a estudiar la suma de posesiones. En lo demás, la sentencia quedará incólume.

**8. Costas.** Se condenará en costas a cargo de la parte recurrente y a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR TOTALMENTE** la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a cargo de la parte recurrente y a favor de la parte demandada.

**TERCERO:** Disponer la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 416 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE**

**Los Magistrados**

(Firmado electrónicamente)

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

(Firmado electrónicamente)

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

(Firmado electrónicamente)

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin

**Magistrado**  
**Sala 01 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794f4bb87da24c98f6fd27be15fa2851dab80191327dc6bd5422fbde59b1e578**

Documento generado en 23/10/2023 03:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento:	Ordinario-Pertenencia
Demandante:	Gerardo de Jesús Zapata Cataño y otro
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados de María Ernestina Cataño Lastra y demás personas indeterminadas
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicado:	05 042 31 89 001 2014 00027 01

**Medellín**, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo del demandante, y a favor de la parte demandada, en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, **devuélvase el expediente físico y la actuación digital a su lugar de origen.**

**NOTIFIQUESE**

**(Firmado electrónicamente)**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0b920b684d5f72634a77dca32464de749f518d9a57349aafa815e5e87ac77**

Documento generado en 23/10/2023 03:26:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

**Medellín, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**

Radicado : 05045310300120130064201  
Radicado Interno : 634-2020

De conformidad con lo previsto por el artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, se fija la suma de \$1.200.000 como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de Nicolás Alberto Zuluaga Agudelo.

En firme esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA  
Magistrado**

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08bebfd85b060679204b4938b188792d97f6bded00ed3d323ea5b8af8cb154**

Documento generado en 23/10/2023 08:45:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**